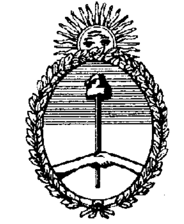
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 5 DE JUNIO DE 1997 — AÑO CV — $ 0,70

Nº 28.662

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. HECTOR R. DURAN SABAS
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

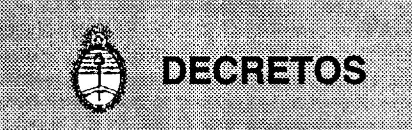
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 712.478



CONDECORACIONES

Decreto 483/97

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Excelentísimo Presidente de la República Federal de Alemania.

Bs. As., 23/5/97

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, D. Roman HERZOG, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 8 de mayo de 1997, mediante la cual se acuerda el COLLAR de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, D. Roman HERZOG.

Art. 2º — Extiéndase la Carta Autógrafa de estilo, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 12 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 487/97

Asígnase categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a un Asesor, al solo efecto del rango protocolar.

Bs. As., 29/5/97

VISTO que por Decreto Nº 351 de fecha 17 de abril de 1997, el Doctor D. Mariano Augusto CAVAGNA MARTINEZ ha sido designado Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con rango de Secretario de Estado; y

CONSIDERANDO:

Que las importantes funciones asignadas al Doctor D. Mariano Augusto CAVAGNA MARTINEZ, suponen la permanente relación con altas autoridades nacionales y extranjeras.

Que por la relevancia de los cometidos que debe llevar a cabo el Doctor CAVAGNA MARTINEZ, el señor PRESIDENTE DE LA NACION ha decidido asignarle el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para asignar la categoría diplomática de Embajador, al sólo efecto del rango protocolar, a personas que no integran el Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación, conforme lo establece el artículo 6º de la Ley del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al sólo efecto del rango protocolar, al Doctor D. Mariano Augusto CAVAGNA MARTINEZ (M.I. Nº 4.173.278), mientras se desempeñe como Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con rango de Secretario de Estado, conforme lo establecido en el artículo 6º de la Ley del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 501/97

Acéptase la renuncia de un Asesor.

Bs. As., 2/6/97

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. José Roberto DROMI al cargo de Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION y atento lo establecido en el artículo 99, inciso 7) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. José Roberto DROMI (M.I. Nº 8.142.807) al cargo de Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

PERSONAL MILITAR

Decreto 489/97

Estado Mayor General de la Armada. Nombramientos.

Bs. As., 29/5/97

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario para la ARMADA ARGENTINA, proceder al nombramiento de los señores Oficiales Almirantes en los cargos de conducción naval superior.

Que la medida que se propicia está encuadrada en el Artículo 99, incisos 12 y 14 de la Constitución Nacional y en lo dispuesto en el Artículo 10.202, inciso a), acápite 1, de la Reglamentación para la Armada, de la Ley para el Personal Militar Nº 14.777 (parte aprobada por Decreto Nº 9803/67) y en concordancia con el Artículo 107, de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase:

— Subjefe del Estado Mayor General de la Armada, al señor Vicealmirante Dn. Alvar Carlos RODRIGUEZ (M.I. 6.589.580).

— Comandante de Operaciones Navales, al señor Vicealmirante Dn. César Enrique MARTI GARRO (M.I. 5.183.606).

— Director General del Personal Naval, al señor Contraalmirante Dn. Joaquín Edgardo STELLA (M.I. 5.193.662).

— Secretario General Naval, al señor Contraalmirante Dn. Leónidas Jesús LLANO (M.I. 5.190.326).

— Comandante de la Infantería de Marina, al señor Contraalmirante de Infantería de Marina Dn. José María MAURIZIO (M.I. 4.382.298).

— Comandante del Area Naval Austral, al señor Contraalmirante Dn. Mario Enrique GARCIA (M.I. 5.191.638).

— Asesor Jurídico de la Armada, al señor Contraalmirante Auditor Dn. Raúl Tomás Ernesto TRONGE (M.I. 4.142.796).

— Director de Sanidad Naval, al señor Contraalmirante Médico Dn. Rodolfo José MORENO (M.I. 5.987.416).

— Jefe del Servicio de Inteligencia Naval, al señor Contraalmirante de Infantería de Marina Dn. Roberto Oscar ROSCOE (M.I. 5.198.016).

— Director de Instrucción Naval, al señor Contraalmirante Dn. Alvaro VASQUEZ (M.I. 6.391.250).

— Comandante de la Flota de Mar, al señor Contraalmirante Dn. Diego Enrique LEIVAS (M.I. 7.751.683).

— Director de Armamento del Personal Naval, al señor Contraalmirante Dn. Héctor Julio ALVAREZ (M.I. 4.630.003).

— Director de Bienestar de la Armada, al señor Contraalmirante Dn. Luis Carlos TESTA (M.I. 4.424.289).

— Comandante del Area Naval Atlántica, al señor Contraalmirante Dn. Rafael Alberto FUENTES Y ARBALLO (M.I. 4.637.648).

— Jefe de Planeamiento del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, al señor Contraalmirante Dn. Daniel GERACI (M.I. 4.741.158).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 495/97

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios de los países participantes en la "20a. Feria de las Naciones".

Bs. As., 30/5/97

VISTO el Expediente Nº 060-018723/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERADORA DE ACCION SOCIAL —COAS— solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los productos de la pequeña y mediana industria, alimentos, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, folletos, afiches y otras formas de propaganda originarios de los países participantes en la "20a. FERIA DE LAS NACIONES", a realizarse en el Predio Ferial de PALERMO de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), durante el mes de noviembre de 1997.

Que la realización de esta muestra tendrá como finalidad recaudar fondos para ayudar a mejorar los servicios de Hospitales que pertenecen al Gobierno de la Ciudad de BUENOS AIRES.

Que la "20a. FERIA DE LAS NACIONES", es la principal fuente de ingresos con que cuenta la COOPERADORA DE ACCION SOCIAL —COAS—, para alcanzar dicha meta, tanto en los Hospitales como en los demás centros asistenciales dependientes de la Comuna Metropolitana, por lo que se considera adecuado autorizar la importación de productos por un valor FOB de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA MIL (U$S 40.000), con carácter de excepción por país participante.

Que dicha autorización se otorga atento el fin estrictamente benéfico que persigue la interesada, cuya acción habrá de redundar en beneficio de la comunidad.

Que las Embajadas acreditadas ante nuestro país, a las cuales se consignarán los productos a exhibir, auspiciarán y prestarán la máxima colaboración para la realización de la aludida Feria, exhibiendo productos de cada país participante, los cuales serán vendidos entre el público concurrente, en los stands que cada Representación Diplomática dispondrá en la citada manifestación ferial.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los productos de la pequeña y mediana industria, alimentos, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, folletos, afiches y otras formas de propaganda, originarios de los países participantes en la "20a. FERIA DE LAS NACIONES", a realizarse en el Predio Ferial de PALERMO de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) durante el mes de noviembre de 1997, para su exhibición, promoción y venta en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA MIL (U$S 40.000), por país participante tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Cuando la suma autorizada en el artículo 1º del presente decreto sea utilizada solo parcialmente por alguno de los países participantes, el saldo podrá incrementar el cupo de otro país o distribuirse entre varios países concurrentes, siempre que el mismo no supere los DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA MIL (U$S 80.000).

Art. 3º — Exímese del pago del Impuesto al Valor Agregado y de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el artículo 1º del presente decreto entre el público concurrente a la muestra aludida precedentemente, de corresponder su aplicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 498/97

Exímese del pago de derechos de importación y demás tributos, a los productos originarios y procedentes de los países participantes en la Primera Exposición Internacional de la Industria del Packaging para Alimentos, Bebidas y Golosinas, "EXPOPACK'97".

Bs. As., 30/5/97

VISTO el Expediente Nº 020211/96-25 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el COMITE ORGANIZADOR DE LA PRIMERA EXPOSICION INTERNACIONAL DE LA INDUSTRIA DE PACKAGING, PARA ALIMENTOS, BEBIDAS Y GOLOSINAS, "EXPOPACK' 97" solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches y otras formas de propaganda originarios y procedentes de los países participantes en la mencionada exposición, a realizarse en el Predio Ferial de Palermo de la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 2 al 6 de junio de 1997.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

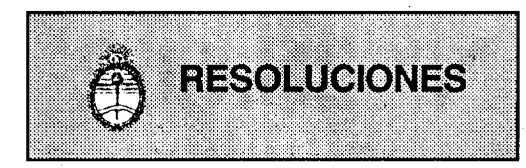
Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º inciso s) de la Ley Nº 20.545 incorporado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos, material publicitario, afiches y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países participantes en la PRIMERA EXPOSICION INTERNACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PACKAGING PARA ALIMENTOS, BEBIDAS Y GOLOSINAS, "EXPOPACK'97", a realizarse en el Predio Ferial de Palermo de la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA) del 2 al 6 de junio de 1997, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.



Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 37/97

Procedimiento de Registro de Técnicos y Profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Sistema adoptado para la informatización de los citados Registros.

Bs. As., 28/5/97

VISTO las Leyes Nº 24.557, 19.587, el Decreto Nº 1338 de fecha 25 de noviembre de 1996, la Resolución S.R.T. Nº 197 de fecha 10 de septiembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo Nº 35 de la Ley Nº 24.557 establece que esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO absorbe funciones y atribuciones desempeñadas por la ex Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo.

Que dentro de las funciones y atribuciones de esa Dirección Nacional se encontraba la organización y el mantenimiento actualizado de los Registros de Graduados Universitarios y de Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Que el Decreto Nº 1338/96 indica en su Artículo 11 quiénes deben dirigir los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo, y encontrarse inscriptos en el Registro habilitado a tal fin por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Que la Resolución SRT Nº 197/96 creó en esta Superintendencia de Riesgos del Trabajo el Registro Nacional Unico de Graduados Universitarios en Higiene y Seguridad en el Trabajo (R.U.G.U.) y el Registro Nacional Unico de Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo (R.U.T.H.), teniendo en consideración la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo y a los efectos de cumplimentar lo establecido por la Ley Nº 19.587 y su Decreto Reglamentario.

Que se hace necesario ordenar la documentación recibida de la ex Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, para lograr una mejor administración y al mismo tiempo asegurar fidelidad, uniformidad e integridad de la información.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el procedimiento adoptado para el Registro de Graduados Universitarios y Técnicos en Higiene y Seguridad que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Aprobar el sistema adoptado para la informatización de dichos Registros, incluida la información proveniente de la ex Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo que, como Anexo II, integra la presente Resolución.

Art. 3º — Establecer que, a los efectos del saneamiento definitivo del Registro, se procederá al reempadronamiento de todos los Graduados Universitarios y Técnicos en Higiene y Se-

guridad en el Trabajo. El cronograma será establecido y comunicado por la Subgerencia de Higiene y Seguridad en el Trabajo de esta Superintendencia de Riesgos del Trabajo, oportunamente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones, Biblioteca y archívese. — Osvaldo E. Giordano.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE TECNICOS Y PROFESIONALES DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

◊ El interesado de Capital Federal y de aquellas provincias con las cuales la Superintendencia de Riesgos del Trabajo no tenga establecido un convenio sobre el particular, debe realizar el trámite personalmente en la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, con la documentación requerida.

Si es Técnico debe presentar:

a) Originales y fotocopias de Certificado Analítico y Diploma de nivel medio, extendidos por establecimientos educacionales secundarios, estatales o privados, adscriptos a la Enseñanza Oficial, debidamente legalizados por los Ministerios de Educación e Interior. Se exceptúa de esta obligatoriedad a aquellos egresados de establecimientos educacionales que, fundados en Resolución, Disposición u otra normativa del ámbito de educación o municipal, no entregaren Certificado Analítico o Diploma, en forma indistinta, siempre y cuando extiendan una constancia de tal situación, que deberá estar refrendada por el consejo escolar respectivo.

b) Originales y fotocopias de Certificado Analítico y Diploma de Técnico en Seguridad Industrial o Higiene y Seguridad en el Trabajo, con o sin los vocablos Superior o Universitario, extendidos por establecimientos de nivel terciario, universitario o no, o Superior Técnico debidamente legalizados por los Ministerios de Educación e Interior. Se exceptúa de esta obligatoriedad a aquellos egresados de establecimientos educacionales que, fundados en Resolución, Disposición u otra normativa del ámbito de educación o municipal, no entregaren Certificado Analítico o Diploma, en forma indistinta, siempre y cuando extiendan una constancia de tal situación, que deberá estar refrendada por el consejo escolar respectivo.

Si es Universitario:

c) originales y fotocopias de Certificado Analítico y Diploma de grado, extendidos por universidades estatales o privadas, debidamente legalizadas por los Ministerios de Educación e Interior.

d) originales y fotocopias de Certificado Analítico y Diploma de post-grado, extendidos por universidades estatales o privadas, debidamente legalizados por los Ministerios de Educación e Interior.

◊ Tanto los técnicos como los graduados universitarios deben presentar:

e) comprobante de inscripción de CUIT o CUIL (en original y fotocopia).

f) Dos (2) fotos carné.

Este requerimiento se realiza en cumplimiento de la Resolución SRT Nº 197/96.

◊ Se chequea la documentación, devolviéndose los originales en el acto y conservando la Superintendencia de Riesgos del Trabajo copias legalizadas de los certificados analíticos y diplomas, con los que se forma un legajo al que se le asigna un Nº de Registro interno de la Subgerencia de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

◊ Se completa un formulario, donde el solicitante anota los datos chequeados y datos personales.

◊ Se constata que el formulario contenga la información correcta.

◊ Se vuelca el contenido del formulario en la base de datos armada al efecto, a la que se accede con una contraseña. La misma es conocida exclusivamente por el Subgerente del área y el Jefe del Departamento Planes de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral.

◊ Cuando se entrega el Registro, el requirente firma el reverso del formulario completado por él, en prueba de conformidad.

◊ En los casos en que el trámite de matriculación se realizara en alguna provincia con la que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo tuviera un convenio sobre el particular y fueran remitidas a ésta las nóminas de profesionales y técnicos que registren, en cumplimiento del art. 5º de la Res. SRT Nº 197/96, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo procederá a incorporarlos a la base de datos.

ANEXO II

DESCRIPCION DEL SISTEMA DE INFORMATIZACION ADOPTADO

El Registro informatizado de Técnicos y Graduados Universitarios en Higiene y Seguridad en el Trabajo (R.U.G.U. - R.U.T.H.) contiene datos personales del interesado, los referidos a los estudios y sus antecedentes laborales.

Los datos de los registros de técnicos y graduados universitarios están almacenados en una base de datos administrada con SQL Server, sobre el servidor de datos de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

El ingreso y consulta de datos almacenados se realiza a través de una aplicación de captura de datos desarrollada en MS ACCESS.

Dicha aplicación permite realizar búsquedas en el registro por cualquier variable, agilizando el tiempo utilizado para las consultas.

El entorno de trabajo (MS Access) sobre el que se montó la aplicación, brinda flexibilidad en el armado de reportes con información detallada o acumulada.

La seguridad en el ingreso de los datos del registro se administra en dos niveles distintos:

- a nivel local, a través de la aplicación MS Access con contraseña de ingreso para los usuarios habilitados a tal fin;

- a nivel remoto, a través del SQL Server, con permisos para los mismos usuarios sobre las tablas afectadas por el Registro.

La seguridad en el almacenamiento de los datos se garantiza con un esquema de copias de seguridad diarias en cintas digitales con mantenimiento de información por diez (10) días hábiles.

Secretaría del Interior
y
Secretaría de Hacienda

REFORMA DE LOS ESTADOS PROVINCIALES

Resolución Conjunta 49/97 y 227/97

Redefínese la tasa cobrada a los microemprendedores para descontar a valor presente sus tenencias de BOCEP.

Bs. As., 15/5/97

VISTO lo dispuesto en el Anexo I - puntos b) y c) del Decreto Nº 676 del 7 de abril de 1993, los Artículos 1º y 15º del Decreto Nº 678 del 7 de abril de 1993, el Artículo 3º del Decreto Nº 1499 del 23 de agosto de 1994, el Anexo II del Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996 y el Artículo 10º del Decreto 1410 del 3 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el programa BOCEP genera un ahorro en las finanzas de las provincias que adhieren a la operatoria, ya que el monto de amortización de los mismos es menor que el de los sueldos no erogados de los ex-agentes retirados.

Que las provincias adheridas a la operatoria BOCEP, están desarrollando procesos de transformación del sector público provincial, orientado a asegurar una mejora en la eficiencia y racionalidad administrativa, como así también en la capacidad de decisión de la Administración.

Que debido a la baja generalizada de las tasas de interés, y para favorecer a los agentes públicos provinciales que en el futuro adhieran a la operatoria, se hace necesario redefinir la tasa cobrada a los microemprendedores para descontar a valor presente sus tenencias de BOCEP.

Que de las atribuciones conferidas por el Artículo 17º del Decreto Nº 676/93, el Artículo 9º del Decreto Nº 1778/93, el Anexo II del Decreto Nº 660/96 y el Artículo 10º del Decreto 1410/96, surge la facultad para el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO DEL INTERIOR
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR,
Y EL SECRETARIO DE HACIENDA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Fíjase en un 10 % anual la tasa para el descuento previsto en el Artículo 3º inciso d) del Decreto 676/93, para los agentes públicos provinciales que se adhieran a la operatoria y sean tenedores de BOCEP de la serie 35º y posteriores.

Art. 2º — Los tenedores de BOCEP de series comprendidas entre la 1º y la 29º continuarán descontando sus tenencias residuales, en virtud de lo previsto en el Artículo 3º inciso d) del Decreto 676/93, a las tasa del 10 % anual.

Art. 3º — Los tenedores de BOCEP de series comprendidas entre la 30º y la 34º continuarán descontando sus tenencias residuales, en virtud de lo previsto en el Artículo 3º inciso d) del Decreto 676/93, a la tasa del 16 % anual.

Art. 4º — Hágase saber al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, BANCO DE LA NACION ARGENTINA y CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto J. B. Iribarne. — Pablo E. Guidotti.

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 168/97

Fiscalización de lotes de semilla de soja con destino exclusivo de siembra consumo.

Bs. As., 28/5/97

VISTO la presentación de los Semilleros de Soja del Norte de Buenos Aires, Sur de Córdoba y Santa Fe, donde se plantean los problemas de presencia del Cancro del Tallo y la afección de la sequía durante la época de cultivo en el área de producción de semilla fiscalizada de esta especie,

CONSIDERANDO:

Que el área afectada representa un muy alto porcentaje de la superficie total sometida a fiscalización.

Que se prevé que la producción de semilla fiscalizada de esa especie no alcanzará a cubrir la potencial demanda del mercado.

Que resulta conveniente mantener bajo el sistema de fiscalización la semilla de soja, por las garantías de identidad y calidad que la misma ofrece a quien la adquiere.

Que la Comisión Nacional de Semillas (CONASE) se expidió favorablemente en su reunión del día 14 de abril de 1997.

Que el Directorio del Instituto Nacional de Semillas, en su reunión del día 9 de mayo de 1997 dio su acuerdo a la medida.

Que el Directorio del Instituto Nacional de Semillas se encuentra facultado a dictar la presente, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 2817 del 30 diciembre de 1991.

Que la suscripta es competente para firmar la presente conforme a la facultad conferida por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2817/91.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DEL SEMILLAS
RESUELVE:

Artículo 1º — La producción de semilla de soja 96/97, que no fuera inscripta según Resolución INASE Nº 77/93 podrá comercializarse dentro de clase fiscalizada con la siguiente leyenda obligatoria impresa en el rótulo oficial: "DESTINO EXCLUSIVO SIEMBRA CONSUMO", siempre que cumpla con las condiciones del Artículo 2º y 3º.

Art. 2º — Deberá contarse con la siguiente documentación:

a) Factura de Compra de la semilla sembrada.

b) Rótulo de la misma.

c) Autorización del obtentor para la semilla producida si correspondiere.

d) Certificado de análisis de un Laboratorio Habilitado o declaración de calidad en cuanto a Pureza Físico-Botánica y Poder Germinativo de la misma.

Toda la documentación deberá estar firmada por el Director Técnico y ser presentada en este Instituto juntamente con el pedido de rótulos.

Art. 3º — Serán tomadas las presentaciones realizadas por los semilleros con lotes inscriptos para su fiscalización en la campaña en curso, que hayan declarado problemas en la producción y/o lotes perdidos por razones climáticas o de enfermedades.

Siendo de su exclusiva responsabilidad la identidad y calidad de la semilla producida.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Adelaida Harries.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMERGENCIA OCUPACIONAL

Resolución 350/97

Prorrógase la vigencia dispuesta por Resolución Nº 660/96 en la Provincia de Tucumán.

Bs. As., 29/5/97

VISTO la Ley Nº 24.013, las Resoluciones M.T. y S.S. Nros. 999 de fecha 20 de octubre de 1992, 946 de fecha 19 de octubre de 1993, 1128 de fecha 19 de octubre de 1994, 660 de fecha 12 de agosto de 1996, el Expediente Nº 1012574/97 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.S.S.), y

CONSIDERANDO:

Que la autoridad provincial pertinente requirió la prórroga de la declaración de emergencia ocupacional en la Provincia de TUCUMAN, por nota que obra a fs. 1 del citado expediente.

Que la petición provincial se funda en la creciente desocupación y subocupación en todo el territorio provincial, consecuencia de diversos factores económico-financieros, entre ellos la crisis de las diversas actividades y sectores productivos de la Provincia, agravada por los importantes índices de desocupación que ha exhibido la Provincia de TUCUMAN en las últimas dos décadas.

Que en base a lo expuesto pueden considerarse acreditadas las causales para prorrogar la declaración de emergencia ocupacional por razones económicas en todo el territorio de la Provincia de TUCUMAN.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley Nº 24.013.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Subsistiendo las causales que dieron origen a la Resolución M.T. y S.S. Nº 660/

96, prorrógase la vigencia de la declaración de emergencia ocupacional en todo el territorio de la Provincia de TUCUMAN, por el término de UN (1) año.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMERGENCIA OCUPACIONAL

Resolución 351/97

Prorrógase la vigencia de las Resoluciones Nros. 464/96 y 669/96 para la Provincia de Formosa.

Bs. As., 29/5/97

VISTO la Ley Nº 24.013, las Resoluciones M.T. y S.S. Nros. 464 de fecha 7 de junio de 1996 y 669 de fecha 26 de agosto de 1996, el Expediente Nº 1012573/97 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.S.S.), y

CONSIDERANDO:

Que por nota de fecha 13 de mayo de 1997, que obra a fs. 1 del referido expediente, el Gobernador de la Provincia de FORMOSA ha solicitado la prórroga de la declaración de Emergencia Ocupacional en la Provincia.

Que de la citada presentación surge que subsisten las causales que dieron lugar a dicha declaración mediante Resolución M.T. y S.S. Nº 464/96 y su aclaratoria Nº 669/96.

Que están acreditadas las causales para hacer lugar a la prórroga de la declaración de Emergencia Ocupacional en todo el territorio de la Provincia de FORMOSA.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley Nº 24.013.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Subsistiendo las causales que dieron origen a las Resoluciones M.T. y S.S. Nros. 464/96 y 669/96, prorrógase la vigencia de la declaración de Emergencia Ocupacional en todo el territorio de la Provincia de FORMOSA, por el término de UN (1) año.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL

Resolución 355/97

Reglamento de Inspección, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por Decreto Nº 4238/68. Modificación del Capítulo XVI en la parte correspondiente a "Hamburgués o Bife a la Hamburguesa".

Bs. As., 2/6/97

VISTO el expediente Nº 1180/97 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, originado por una propuesta elevada por la Comisión Permanente de Estudio y Actualización del REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL, aprobado por Decreto Nº 4238 de fecha 19 de julio de 1968, en el sentido de proceder a la modificación del Capítulo XVI, numeral 16.9.24, y

CONSIDERANDO:

Que el tiempo transcurrido desde la puesta en vigencia del mencionado Capítulo XVI, numeral 16.9.24 amerita la necesidad de proceder a su actualización e incorporación de nuevas normas, que teniendo en consideración el desarrollo tecnológico actual, permitan el uso de nuevos aditivos.

Que en consecuencia procede el dictado de un nuevo texto para el citado numeral del Capítulo XVI del Decreto Nº 4238 de fecha 19 de julio de 1968.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, destacada en ésta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo establecido por el artículo 2º, inciso b) del Decreto Nº 2551 de fecha 30 de diciembre de 1986 y por el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DEL AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Anúlase el numeral 16.9.24 del Capítulo XVI del REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL, aprobado por Decreto Nº 4238 de fecha 19 de julio de 1968.

Art. 2º — Apruébase como nuevo texto del numeral 16.9.24 del Reglamento citado en el artículo anterior el siguiente: "HAMBURGUES O BIFE A LA HAMBURGUESA": Se entiende por Hamburgués o Bife a la Hamburguesa al producto de forma plana, elaborado exclusivamente con carne vacuna picada con un contenido graso promedio en el lote no mayor al VEINTE POR CIENTO (20%), con o sin el agregado de antioxidantes, aromatizantes, saborizantes, especias, exaltadores de sabor, estabilizantes, (únicamente fosfatos y polifosfatos) estabilizantes de color (excluyendo nitritos y nitratos) autorizados. No se admite el agregado de colorantes naturales y/o artificiales. En caso de utilizarse carnes distintas de la vacuna, deberá denominarse "Hamburgués de ..." o "Bife a la Hamburguesa de ..." seguido de la denominación de la o de las especies que lo componen".

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 356/97

Adóptanse medidas en relación a la veda temporaria de captura de la especie merluza hubbsi.

Bs. As., 2/6/97

VISTO el expediente Nº 800-002493/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los estudios efectuados por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) el recurso merluza hubbsi realiza migraciones dentro de las aguas territoriales argentinas de acuerdo a la época del año de que se trate y de la madurez de los ejemplares.

Que dicho criterio ha sido recogido en la normativa vigente, estableciéndose zonas de veda para la captura de ejemplares de la citada especie, ya se trate de desovantes o de juveniles.

Que distintos estudios han demostrado la necesidad de establecer un sistema ágil en la instauración de zonas de veda temporarias, de acuerdo a la ubicación del recurso en determinadas épocas del año.

Que en consecuencia resulta necesario contar con una reglamentación, que permita el inmediato establecimiento o levantamiento de una zona de veda, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Que la SUBSECRETARIA DE PESCA será la autoridad competente para dicha operatoria, debiendo comunicar dicho acontecimiento en forma fehaciente a los Organismos intervinientes, para que en un plazo de VEINTICUATRO (24) horas se ponga en conocimiento de los armadores y se establezcan los controles necesarios a efectos de evitar las tareas de pesca en la zona vedada.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 17 del Decreto Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que las zonas de veda temporarias de captura, serán establecidas por la SUBSECRETARIA DE PESCA de acuerdo a la época y lugar donde se encuentren grandes concentraciones de desovantes y/o juveniles de la especie merluza hubbsi.

Art. 2º — La citada Subsecretaría determinará, de conformidad con los informes técnicos que le sean remitidos, los cuadrantes dentro de cuyos límites no podrán efectuarse tareas de pesca de ninguna especie, salvo para aquellos buques que cuenten con artes de pesca netamente selectivas.

Art. 3º — El establecimiento de dichas zonas será comunicado a la JEFATURA DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a los Distritos de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA y a las Cámaras Pesqueras, a efectos que sean informados los armadores cuyos buques se encuentran ubicados en las cercanías de la zona vedada, todo ello con una anticipación de VEINTICUATRO (24) horas a su entrada en vigencia.

Art. 4º — Una vez establecida la zona de veda, el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO designará un buque de investigación con el objeto que el mismo se destaque en la zona, para determinar la evolución de los recursos y la migración de los mismos.

Art. 5º — La violación de las zonas de veda que resulten impuestas al amparo de la presente medida, será sancionada conforme a lo establecido por la Ley Nº 22.107 y será considerada como falta grave en los términos del artículo 16 del citado texto legal.

Art. 6º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 612/97 y 54/97

Declárase y prorrógase en diversos Distritos de la Provincia de Santa Fe, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 22/5/97

VISTO el Expediente Nº 800-002681/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 16 de abril de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTA FE ha declarado y prorrogado el estado de emergencia agropecuaria, a las explotaciones agropecuarias, afectadas por sequía; mediante Decreto Provincial Nº 475 del 4 de abril de 1997.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia agropecuaria, a las explotaciones agropecuarias afectadas por sequía, en los Distritos de: Cañada de Gómez, Totoras y Correa del Departamento IRIONDO; Casas y Colonia Belgrano del Departamento SAN MARTIN; Gálvez, Coronda, Arocena, Barrancas, Campo Piaggio, Casalegno, Desvío Arijón, Estación Díaz, Gavoto, Gessler, Irigoyen (Pueblo), Larrechea, Loma Alta, López, Maciel, Monje, San Eugenio, San Fabián, San Genaro y San Genaro Norte del Departamento SAN JERONIMO; Villa Mugueta y Fuentes del Departamento SAN LORENZO; María Juana, Garibaldi, Esmeralda, Angélica, Estación Clucellas, Plaza Clucellas, Josefina, Eustolia del Departamento CASTELLANOS, desde el 1º de marzo de 1997 al 31 de diciembre de 1997.

b) Prorrogar en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia agropecuaria, a las explotaciones agropecuarias afectadas por sequía, en los Distritos de: Las Rosas del Departamento BELGRANO; Castelar, Las Petacas, Crispi, Sastre, San Jorge, Traill, San Martín de las Escobas, Cañada Rosquín, Carlos Pellegrini, Landeta, Piamonte, El Trébol y María Susana del Departamento SAN MARTIN; Bernardo de Irigoyen y Centeno del Departamento SAN JERONIMO; Classon, Carrizales, Bustinza y Villa Eloisa del Departamento IRIONDO, hasta el 31 de diciembre de 1997.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1º al momento de haberse producido. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA,

PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 618/97

Declárase de interés nacional al "Tercer Congreso Internacional de Implantología".

Bs. As., 22/5/97

VISTO el Expediente Nº 2002-6105-97-3 del Registro del Ministerio de Salud y Acción Social por medio del cual la Academia Latinoamericana de Oseointegración, solicita se declare de interés nacional al "Tercer Congreso Internacional de Implantología", y

CONSIDERANDO:

Que en el encuentro se relacionarán todas las especialidades del quehacer implantológico, con cursos básicos de formación para los profesionales que se inician en la disciplina y de actualización y perfeccionamiento para los especialistas.

Que el encuentro se llevará a cabo con niveles científicos, humanos y éticos de excelencia, presentando para ello conferencistas nacionales y latinoamericanos de prestigio, encuentro de laboratoristas, mesas clínicas y una puesta al día de los últimos adelantos técnicos en una amplia exposición comercial.

Que los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "Tercer Congreso Internacional de Implantología", a realizarse del 25 al 28 de mayo de 1997, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 626/97

Declárase de interés nacional el Primer Encuentro Interregional "El futuro de los procesos regionales: Perspectiva desde la mujer".

Bs. As., 23/5/97

VISTO el Expediente Nº 2084/97 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por medio del cual el Foro de Mujeres del Mercosur solicita se declare de interés nacional el Primer Encuentro Interregional "El futuro de los procesos regionales: Perspectiva desde la mujer", y

CONSIDERANDO:

Que la integración regional propone como uno de los más grandes desafíos, el surgimiento de nuevas formas de relación entre los países, que contengan además del marco normativo que acuerden los gobiernos, un compromiso de las comunidades.

Que el encuentro contará con la participación de prestigiosas personalidades del campo de la política, de la empresa, del trabajo, de la ciencia y la cultura.

Que el CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el Primer Encuentro Interregional "El futuro de los procesos regionales: Perspectiva desde la mujer", a realizarse del 8 al 10 de setiembre de 1997, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 627/97

Declárase de interés nacional a la Exposición Internacional de la Máquina Herramienta "EMAQH'98".

Bs. As., 23/5/97

VISTO el Expediente Nº 2518/96 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la Exposición Internacional de la Máquina Herramienta "EMAQH'98", y

CONSIDERANDO:

Que esta tradicional muestra está organizada por la Asociación Argentina de Fabricantes de Máquinas Herramienta, Accesorios y Afines (AAFMHA), la Cámara Argentina de la Máquina Herramienta (CARMAHE) y la Cámara Argentina de Fabricantes de Herramienta e Instrumentos de Medición y Control (CAFHIN).

Que el acontecimiento es un idóneo medio para exhibir ante los usuarios de los sectores metalmecánicos del país y del exterior los últimos adelantos tecnológicos en la materia.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la Exposición Internacional de la Máquina Herramienta "EMAQH'98", a realizarse del 18 al 25 de abril de 1998, en la ciudad de San Justo, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 634/97

Declíranse de interés nacional los actos celebratorios del centenario del arribo al Puerto de Buenos Aires de los primeros colonos polacos procedentes de Galitzia Oriental.

Bs. As., 28/5/97

VISTO el Expediente Nº 2200/97 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por medio del cual tramita la solicitud efectuada por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación para declarar de interés nacional los actos celebratorios del centenario de la inmigración polaca, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 24.601 se instituyó el 8 de junio de cada año como "Día del Colono Polaco", a fin de reinvindica la memoria de quienes, con tesón y sacrificio contribuyeron de manera efectiva a construir la historia de nuestro país.

Que el Honorable Senado de la Nación mediante la Resolución PE-406/97 de fecha 21 de mayo de 1997 ha declarado de interés legislativo y cultural los actos que se llevarán a cabo con motivo de cumplirse el centenario del arribo al Puerto de Buenos Aires de los primeros colonos polacos procedentes de Galitzia Oriental, por ese entonces territorio austríaco.

Que los festejos aludidos se realizarán con la participación activa de descendientes de aquellos nobles inmigrantes, quienes comparten sus costumbres, tradiciones y culturas afines.

Que la Jefatura de Gabinete de Ministros ha tomado intervención, propiciando el dictado de la presente.

Que en razón de lo expuesto se considera conveniente declarar dichas celebraciones de interés nacional.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declíranse de interés nacional los actos celebratorios del centenario del arribo al Puerto de Buenos Aires de los primeros colonos polacos procedentes de Galitzia Oriental.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría del Interior
y
Secretaría de Hancienda

REFORMA DE LOS ESTADOS PROVINCIALES

Resolución Conjunta 28/97 y 157/97

Dispónese la emisión de la Serie 34º del Bono para la Creación de Empleo Privado (BOCEP).

Bs. As, 31/3/97

VISTO lo dispuesto en el Anexo I - puntos b) y c) del Decreto Nº 676 del 7 de abril de 1993, el Artículo 1º del Decreto Nº 678 del 7 de abril de 1993, el Artículo 3º del Decreto Nº 1499 del 23 de agosto de 1994 de creación del BONO PARA LA CREACION DE EMPLEOS PRIVADOS (BOCEP), el Artículo 20 del Decreto Nº 290 del 27 de febrero de 1995, el Anexo II del Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996, la Resolución Conjunta Nº 104 M.I. 547 S.H. del 9 de diciembre de 1994 entre la SECRETARIA DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA ECONOMICA PROVINCIAL del MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Resolución Nº 251 del 1º de junio de 1995 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las prescripciones legales citadas, se hace necesario el dictado de una Resolución Conjunta por la que se disponga el monto y fecha de emisión de cada "SERIE" del BOCEP.

Que se ha exceptuado al BOCEP de los alcances del artículo 20 del Decreto Nº 290 del 27 de febrero de 1995.

Que atento a la información producida por la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL DEL PROGRAMA DE SANEAMIENTO FINANCIERO Y DESARROLLO ECONOMICO DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS de la SECRETARIA DEL INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, corresponde la emisión de la SERIE 34º por un monto total de PESOS DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS ($ 208.462.-), con fecha 31 de marzo de 1997, con vencimiento el 31 de marzo de 2002.

Que la presente emisión corresponde a los convenios suscriptos con las provincias de Misiones el 12 de abril de 1993 y San Juan el 23 de mayo de 1995.

Que debido a las actuales restricciones presupuestarias, la financiación de los descuentos previstos en el inciso d) del artículo 3º del Decreto Nº 676/93, de los BOCEP emitidos en la SERIE 34º, deberán atenderse con recursos provenientes de las amortizaciones efectuadas por las provincias por las series 19º y sucesivas, que representan el recupero de los fondos aportados por el Préstamo BIRF 3836 AR para la Reforma de los Estados Provinciales otorgado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Que los montos necesarios para financiar los saldos adeudados de los BOCEP emitidos en las SERIES 19º a 33º, deberán atenderse con fondos aportados por el Préstamo BIRF 3836 AR para la Reforma de los Estados Provinciales otorgado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Que por lo expuesto en el considerando anterior, los montos retenidos a las provincias en concepto de amortización de las SERIES 19º a 34º, deberán ser acreditados a la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA - Casa Central Nº 187.866/2 "FONDO PARA LA TRANSFORMACION DE LOS SECTORES PUBLICOS PROVINCIALES".

Que los montos que se adeuden por las primeras dieciocho series deberán ser financiados por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que los montos retenidos a las provincias en concepto de amortización de las primeras dieciocho series deberán continuar acreditándose a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las atribuciones conferidas por el Artículo 17º del Decreto Nº 676/93, el Artículo 9º del Decreto Nº 1778/93, el Artículo 3º del Decreto Nº 1499/94 y el Anexo II del Decreto Nº 660/96, surge la facultad para el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO
DEL INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR,
y
EL SECRETARIO
DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de la SERIE 34º del BONO PARA LA CREACION DE EMPLEO PRIVADO (BOCEP) por un monto total de PESOS DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS ($ 208.462.-), de acuerdo al detalle que se agrega como Anexo I, con fecha 31 de marzo de 1997, con vencimiento el 31 de marzo de 2002.

Art. 2º — Los montos necesarios para financiar los valores de la deuda pública nacional denominados BONO PARA LA CREACION DE EMPLEO PRIVADO (BOCEP) emitidos en la SERIE 34º y descontados en virtud del inciso d) del artículo 3º del Decreto Nº 676/93, serán atendidos con recursos provenientes de las amortizaciones efectuadas por las provincias por las series 19º y sucesivas, que representan el recupero de los fondos aportados por el Préstamo BIRF 3836 AR para la Reforma de los Estados Provinciales, otorgado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Art. 3º — Los montos necesarios para financiar el saldo adeudado por la emisión de las primeras dieciocho series, serán atendidos por la SECRETARIA de HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4º — Los montos necesarios para financiar el saldo adeudado por la emisión de las SERIES 19º a 33º, serán atendidos por el Préstamo BIRF 3836 AR para la Reforma de los Estados Provinciales, otorgado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Art. 5º — Los montos deducidos a las provincias de sus recursos de Coparticipación Federal, en concepto de amortización de las SERIES 19º a 34º, serán acreditados a la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA - Casa Central Nº 187.866/2 "FONDO PARA LA TRANSFORMACION DE LOS SECTORES PUBLICOS PROVINCIALES".

Art. 6º — Los montos deducidos a las provincias de sus recursos de Coparticipación Federal, en concepto de amortización de las primeras dieciocho series, continuarán acreditándose a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 7º — Hágase saber al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, BANCO DE LA NACION ARGENTINA Y CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto J. B. Iribarne. — Pablo E. Guidotti.

ANEXO I

PROVINCIA u ORGANISMO: MISIONES

Nº LIQ.	APELLIDOS Y NOMBRES		TIPO Y Nº DOC.	F. RETIRO	VALOR BOCEP
1400273	ARTIGAS	CRISTINA LUISA	DNI 16625350	31/03/97	9,672
1400274	JARA	OSCAR ALFREDO	DNI 13005747	31/03/97	45,000
1400275	BARBOZA	HUGO OSCAR	DNI 7585247	31/03/97	24,655
1400276	PEREYRA	MIGUEL ALFREDO	DNI 14713348	31/03/97	10,810
	CANTIDAD DE AGENTES: 4		MONTO TOTAL:		90,137

PROVINCIA u ORGANISMO: SAN JUAN

Nº LIQ.	APELLIDOS Y NOMBRES		TIPO Y Nº DOC.	F. RETIRO	VALOR BOCEP
1000669	GARCIA	JORGE CARLOS	DNI 13061786	31/03/97	12,160
1000670	OLIVARES	MANUEL PABLO	DNI 6742842	31/03/97	5,012
1000671	SANTANDER	ANTONIO	DNI 16669155	31/03/97	8,569
1000672	FERNANDEZ	MARISA VIVIANA	DNI 20131223	31/03/97	6,589
1000673	CAFISO CASTRO	MIGUEL ANGEL	DNI 14360031	31/03/97	10,045
1000674	FERNANDEZ	JUAN ELISEO	DNI 13893234	31/03/97	4,750
1000675	MONTAÑO	DOMINGO ANTONIO	DNI 11468322	31/03/97	16,934
1000676	GUZMAN	VICTOR JORGE	LE 7807276	31/03/97	13,588
1000677	ORTIZ	ALFREDO RAMON	DNI 14734481	31/03/97	9,076
1000678	SANTILLAN	JUAN CARLOS	DNI 11687965	31/03/97	14,829
1000679	PEDROZO	RAMON ELADIO HECTOR	DNI 6767563	31/03/97	16,773
	CANTIDAD DE AGENTES: 11		MONTO TOTAL:		118,325

RESUMEN TOTAL DE LA SERIE NUMERO: 34

TOTAL GENERAL DE AGENTES: 15

MONTO TOTAL EN BOCEP: 208.462

Ministerio de Salud y Acción Social

SALUD PUBLICA

Resolución 54/97

Acéptase el Código Internacional de Comercialización de sucedáneos de la Leche Materna de la Organización Mundial de la Salud, Ginebra, 1981; y sus modificaciones posteriores introducidas en la 47ª Asamblea Mundial de la Salud, Undécima Reunión Plenaria, 9 de mayo de 1994.

Bs. As., 12/2/97

VISTO el Expediente Nº 2002-7421/96-8 del Registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL; y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno ha adquirido compromisos a nivel internacional emanados de la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia celebrada en NUEVA YORK el 30 de noviembre de 1990, Declaración Mundial y Plan de Acción para la Nutrición (FAO/OMS), Conferencia Internacional sobre Nutrición, Roma, diciembre de 1992; 47ª Asamblea Mundial de la Salud, OMS, 1994.

Que los mismos se expresan a nivel nacional en el Compromiso Nacional en Favor de la Madre y el Niño el cual se ha propuesto como meta, entre otras, lograr que el SESENTA POR CIENTO (60 %) de los niños sea amamantado por lo menos hasta el cuarto mes de vida, para obtener todos los beneficios nutricionales inmunológicos y afectivos que se derivan de la lactancia materna.

Que la lactancia natural está sujeta a la influencia de diversos factores socioculturales y de otra índole, entre ellos la promoción de sucedáneos de la leche materna, por lo que se hace necesario adoptar medidas correctoras que regulen dicha propaganda.

Que el uso innecesario e incorrecto de sucedáneos de la leche materna constituye una práctica inadecuada de alimentación.

Que resulta necesario proteger, promover y fomentar la práctica de la lactancia materna en nuestro país.

Que la política de la OMS expresada en su Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna es coherente con dichos objetivos.

Que para cumplir con los objetivos aludidos corresponde impartir las directivas pertinentes dentro de la esfera de este Ministerio como autoridad sanitaria nacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase en todos sus términos el Código Internacional de Comercialización de sucedáneos de la Leche Materna de la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD, GINEBRA, 1981; y sus modificaciones posteriores introducidos en la 47ª Asamblea Mundial de la Salud, Undécima Reunión Plenaria, 9 de mayo de 1994, que como Anexo I forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Mazza.

ISBN 92 4 354160 9

© Organización Mundial de la Salud, 1981

Las publicaciones de la Organización Mundial de la Salud están acogidas a la protección prevista por las disposiciones sobre reproducción de originales del Protocolo 2 de la Convención Universal sobre Derecho de Autor. Las entidades interesadas en reproducir o traducir en todo o en parte alguna publicación de la OMS deberán solicitar la oportuna autorización de la Oficina de Publicaciones, Organización Mundial de la Salud, Ginebra, Suiza. La Organización Mundial de la Salud dará a esas solicitudes consideración muy favorable.

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de la Organización Mundial de la Salud, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto del trazado de sus fronteras o límites.

PRINTED IN FRANCE
81.5035 - Granchamp - 10050
91.8961 - Granchamp - 2700 (R)

Indice

Introducción

LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) vienen insistiendo desde hace muchos años en la importancia de mantener la práctica de la lactancia natural —y de hacerla renacer donde tiende a desaparecer— como medio de mejorar la salud y la nutrición de lactantes y niños de corta edad. Los esfuerzos para promover el amamantamiento y para superar los problemas que pueden contribuir a obstaculizarlo forman parte de los programas generales de nutrición y salud de la madre y el niño de ambas organizaciones y son un elemento clave de la atención primaria de alud como medio de lograr la salud para todos en el año 2000.

La frecuencia y la duración de la lactancia natural están sujetas a la influencia de diversos factores. En 1974, la 27ª Asamblea Mundial de la Salud advirtió el descenso general de la lactancia natural en muchas regiones del mundo, por influencia de factores socioculturales y de otra índole, entre ellos la promoción de sucedáneos manufacturados de la leche materna, e instó "a los Estados Miembros a revisar las actividades de propaganda comercial de los alimentos para lactantes y a adoptar las oportunas medidas correctoras, entre ellas la promulgación de leyes y reglamentos en caso de necesidad".[1]

1 Resolución WHA27.43 (Manual de Resoluciones y Decisiones de la Asamblea Mundial de la Salud y del Consejo Ejecutivo, volumen II, 4ª ed., Ginebra, 1981, pág. 58).

La cuestión fue abordada de nuevo por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud en mayo de 1978 y entre sus recomendaciones está la de que los Estados Miembros deben dar prioridad a la prevención de la malnutrición en los lactantes y en los niños de corta edad mediante, entre otras disposiciones, el apoyo y la promoción de la lactancia natural, la adopción de medidas legislativas y sociales que faciliten a las madres trabajadoras la lactancia natural, y "la regulación de la promoción indebida de la venta de alimentos infantiles que puedan utilizare en lugar de la leche materna".[2]

El interés por los problemas relacionados con la alimentación del lactante y del niño pequeño y la creciente importancia atribuida al amamantamiento para contribuir a resolverlos han rebasado, por supuesto, las esferas de actividad de la OMS y del UNICEF. Gobiernos, organizaciones no gubernamentales, asociaciones profesionales, hombres de ciencia y fabricantes de alimentos para lactantes han pedido igualmente que se tomen medidas en el plano mundial como primer paso hacia el mejoramiento de la salud de lactantes y niños de corta edad.

A fines de 1978, la OMS y el UNICEF anunciaron su intención de organizar conjuntamente, en el marco de sus programas en curso, una reunión sobre alimentación del lactante y del niño pequeño, con objeto de sacar el mayor partido posible del citado movimiento de opinión. Después de estudiar detenidamente la manera de garantizar la participación más completa posible, la reunión se celebró en Ginebra del 9 al 12 de octubre de 1979, con asistencia de unos 150 representantes de gobierno, de organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y otras entidades intergubernamentales, de organizaciones no gubernamentales y de la industria de los alimentos para lactantes, así como de expertos en disciplinas afines. Los debates versaron sobre cinco temas principales: fomento y apoyo de la lactancia natural; promoción y apoyo de prácticas apropiadas y oportunas de alimentación complementaria (destete) con la utilización de recursos alimentarios locales; fortalecimiento de la educación, las enseñanzas y la información sobre la alimentación del lactante y del niño pequeño; mejoramiento del estado de salud y de la condición social de la mujer, en relación con la salud y la alimentación del lactante y del niño pequeño, y comercialización y distribución adecuadas de los sucedáneos de la leche materna.

2 Resolución WHA31.47 (Manual de Resoluciones y Divisiones de la Asamblea Mundial de la Salud y del Consejo Ejecutivo, volumen II, 4ª ed. pág. 62).

La 33ª Asamblea Mundial de la Salud, en mayo de 1980, hizo suyas en su totalidad la declaración y las recomendaciones aprobadas por consenso en la reunión conjunta OMS/UNICEF e hizo particular mención de la recomendación según la cual "debe establecerse un código internacional de comercialización de las preparaciones para lactantes y de otros productos utilizados como sucedáneos de la leche materna, pidiendo al Director General que elaborara un código de ese tipo "en estrecha consulta con los Estados Miembros y con todas las demás partes interesadas".[3]

Con objeto de preparar un código internacional de comercialización de sucedáneos de la leche materna, de conformidad con la petición formulada por la Asamblea de la Salud, se celebraron numerosas y prolongadas consultas con todas las partes interesadas. Se pidió a los Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud, así como a los grupos y a los individuos que habían estado representados en la reunión de octubre de 1979, que formularan observaciones sobre los sucesivos proyectos de código, y en febrero y marzo y de nuevo en agosto y septiembre de 1980 se celebraron nuevas reuniones. La OMS y el UNICEF se pusieron a la disposición de todos los grupos en un esfuerzo para favorecer un diálogo continuo tanto sobre la forma como sobre el fondo del proyecto de código, y para mantener como contenido mínimo básico los puntos que habían sido objeto de un acuerdo por consenso en la reunión de octubre de 1979.

En enero de 1981, el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud, en su 67ª reunión, examinó el cuarto proyecto de código, lo suscribió y por unanimidad recomendó [4] a la 34ª Asamblea Mundial de la Salud el texto de una resolución en virtud de la cual el código sería adaptado en forma de recomendación y no de reglamento.[5] En mayo de 1981, la Asamblea Mundial de la Salud debatió la cuestión después de que le fuera presentada por el representante del Consejo Ejecutivo.[6] El 21 de mayo la Asamblea adoptó el código, en la forma propuesta, por 118 votos a favor, 1 en contra y 3 abstenciones.[7]

3 Véase la resolución WHA 33.32, reproducida en el Anexo 2.4

4 Véase la resolución EB67.R12, reproducida en el Anexo 1.

5 Las repercusiones jurídicas de la adopción del código como recomendación o como reglamento se examinan en un informe sobre el código presentado por el Director General de la OMS a la 34ª Asamblea Mundial de la Salud; ese informe se reproduce en el documento WHA34/1981/REC/1, Anexo 3.

6 Véanse en el Anexo 3 los extractos de la presentación del tema por el representante del Consejo Ejecutivo.

7 Véase en el Anexo I el texto de la resolución WHA34.22, en virtud de la cual el código fue adoptado. El acta taquigráfica del debate en la 15ª sesión plenaria, el 21 de mayo de 1981, se reproduce en el documento WHA34/1981, REC/2.

CODIGO INTERNACIONAL DE COMERCIALIZACION DE SUCEDANEOS DE LA LECHE MATERNA

INDICE

Los Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud.

Afirmando el derecho de todo niño y de toda mujer embarazada y lactante a una alimentación adecuada como medio de lograr y de conservar la salud;

Reconociendo que la malnutrición del lactante es tan sólo un aspecto de problemas más amplios planteados por la falta de educación, la pobreza y la injusticia social;

Reconociendo que la salud del lactante y del niño pequeño no puede aislarse de la salud y de la nutrición de la mujer, de sus condiciones socioeconómicas y de su función como madre;

Conscientes de que la lactancia natural es un medio inigualado de proporcionar el alimento ideal para el sano crecimiento y desarrollo de los lactantes, de que dicho medio constituye una base biológica y emocional única tanto para la salud de la madre como para la del niño, de que las propiedades antiinfecciosas de la leche materna contribuyen a proteger a los lactantes contra las enfermedades y de que hay una relación importante entre la lactancia natural y el espaciamiento de los embarazos;

Reconociendo que el fomento y la protección de la lactancia natural son elementos importantes de las medidas de salud y de nutrición, así como de las demás medidas de índole social necesarias para favorecer el sano crecimiento y desarrollo del lactante y el niño pequeño, y que la lactancia natural es un aspecto importante de la atención primaria de salud;

Considerando que, cuando las madres no amamantan o sólo lo hacen parcialmente, existe un mercado legítimo de preparaciones para lactantes y de ingredientes adecuados que entran en su composición; que, en consecuencia, todos estos productos deben ponerse al alcance de cuantos los necesiten mediante sistemas comerciales y no comerciales de distribución; y que no deben comercializarse ni distribuirse por métodos que puedan obstaculizar la protección y la promoción de la lactancia natural.

Reconociendo además que las prácticas de alimentación inadecuadas son causa de malnutrición, morbolidad y mortalidad de los lactantes en todos los países y que las prácticas incorrectas en la comercialización de sucedáneos de la leche materna y productos afines pueden agravar esos importantes problemas de salud pública;

Persuadidos de que es importante que los lactantes reciban alimentación complementaria apropiada, por lo general a partir de los 4 a 6 meses, y de que ha de hacerse todo lo posible por utilizar alimentos disponibles localmente; y convencidos, no obstante, de que esos alimentos complementarios no deben utilizarse como sucedáneos de la leche materna;

Reconociendo que existen diversos factores sociales y económicos que influyen en la lactancia natural y que, en consecuencia, los gobiernos han de organizar sistemas de apoyo social para proteger, facilitar y estimular dicha práctica, y han de crear un medio ambiente que favorezca el amamantamiento, que aporte el debido apoyo familiar y comunitario y que proteja a la madre contra los factores que impiden la lactancia natural;

Afirmando que los sistemas de atención de salud, y los profesionales y otros agentes de salud que en ellos trabajan, tienen una función esencial que desempeñar orientando las prácticas de alimentación de los lactantes, estimulando y facilitando la lactancia natural y prestando asesoramiento objetivo y coerente a las madres y a las familias acerca del valor superior del amamantamiento o, cuando así proceda, acerca del uso correcto de preparaciones para lactantes, tanto fabricadas industrialmente como hechas en casa;

Afirmando, además, que los sistemas de educación y otros servicios sociales deben participar en la protección y la promoción de la lactancia natural y en el uso apropiado de alimentos complementarios;

Conscientes de que las familias, las comunidades, las organizaciones femeninas y otras organizaciones no gubernamentales tienen un papel particular que desempeñar en la protección y en el fomento de la lactancia natural y en la tarea de conseguir el apoyo que necesitan las embarazadas y las madres de lactantes y niños de corta edad, estén o no amamantando a sus hijos;

Afirmando la necesidad de que los gobiernos, las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales, los expertos en varias disciplinas afines, los grupos de consumidores y la industria colaboren en actividades destinadas a mejorar la salud y la nutrición de la madre, del lactante y del niño pequeño;

Reconociendo que los gobiernos han de adoptar una serie de medidas de salud y nutrición, así como medidas sociales de otra índole, con el fin de favorecer el crecimiento y el desarrollo del lactante y del niño pequeño, y que el presente Código se refiere solamente a un aspecto de dichas medidas;

Considerando que los fabricantes y los distribuidores de sucedáneos de la leche materna desempeñan un papel importante y constructivo en relación con la alimentación del lactante, así como en la promoción del objetivo del presente Código y en su correcta aplicación;

Afirmando que los gobiernos están llamados, habida cuenta de sus estructuras sociales y legislativas y de sus objetivos de desarrollo general, a emprender la acción necesaria para dar efecto al presente Código, en particular mediante la promulgación de disposiciones legislativas y de reglamentos o la adopción de otras medidas apropiadas;

Estimando que, en función de las consideraciones precedentes y habida cuenta de la vulnerabilidad de los lactantes en los primeros meses de vida, así como de los riesgos que presentan las prácticas inadecuadas de alimentación, incluido el uso innecesario e incorrecto de los sucedáneos de la leche materna, la comercialización de dichos sucedáneos requiere un tratamiento especial que hace inadecuadas en el caso de esos productos las prácticas habituales de comercialización;

EN CONSECUENCIA:

Los Estados Miembros convienen por el presente documento en los artículos siguientes, que se recomiendan en tanto que base para la acción.

Artículo 1. Objetivo del Código

El objetivo del presente Código es contribuir a proporcionar a los lactantes una nutrición segura y suficiente, protegiendo y promoviendo la lactancia natural y asegurando el uso correcto de los sucedáneos de la leche materna, cuando éstos sean necesarios, sobre la base de una información adecuada y mediante métodos apropiados de comercialización y distribución.

Artículo 2. Alcance del Código

El Código se aplica a la comercialización y prácticas con ésta relacionadas de los siguientes productos: sucedáneos de la leche materna, incluidas las preparaciones para lactantes; otros productos de origen lácteo, alimentos y bebidas, incluidos los alimentos complementarios administrados con biberón, cuando están comercializados o cuando de otro modo se indique que pueden emplearse, con o sin modificación, para sustituir parcial o totalmente a la leche materna; los biberones y tetinas. Se aplica asimismo a la calidad y disponibilidad de los productos antedichos y a la información relacionada con su utilización.

Artículo 3. Definiciones

A efectos del presente Código, se entiende por:

"Agente de salud"	toda persona, profesional o no profesional, incluidos los agentes voluntarios, no remunerados, que trabaje en un servicio que dependa de un sistema de atención de salud.
"Alimento complementario"	todo alimento, manufacturado o preparado localmente que convenga como complemento de la leche materna o de las preparaciones para lactantes cuando aquélla o éstas resulten insuficientes para satisfacer las necesidades nutricionales del lactante. Ese tipo de alimento se suele llamar también "alimento de destete" o "suplemento de la leche materna".
"Comercialización"	las actividades de promoción, distribución, venta, publicidad, relaciones públicas y servicios de información relativas a un producto.
"Distribuidor"	una persona, una sociedad o cualquier otra entidad que, en el sector público o privado, se dedique (directa o indirectamente) a la comercialización, al por mayor o al detalle, de algunos de los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código. Un "distribuidor primario" es un agente de ventas, representante, distribuidor nacional o corredor de un fabricante.
"Envase"	toda forma de embalaje de los productos para su venta al detalle por unidades normales, incluido el envoltorio.
"Etiqueta"	todo marbete, marca, rótulo u otra indicación gráfica descriptiva, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en relieve o en hueco o fijada sobre un envase (véase la página anterior) de cualquiera de los productos comprendidos en el presente Código.
"Fabricante"	toda empresa u otra entidad del sector público o privado que se dedique al negocio o desempeñe la función (directamente o por conducto de un agente o de una entidad controlados por ella o a ella vinculados en virtud de un contrato) de fabricar alguno de los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código.
"Muestras"	las unidades o pequeñas cantidades de un producto que se facilitan gratuitamente.
"Personal de comercialización"	toda persona cuyas funciones incluyen la comercialización de uno o varios productos comprendidos en las disposiciones del presente Código.
"Preparación para lactantes"	todo sucedáneo de la leche materna preparado industrialmente, de conformidad con las normas aplicables del Codex Alimentarius, para satisfacer las necesidades nutricionales normales de los lactantes hasta la edad de 4 a 6 meses y adaptado a sus características fisiológicas; esos alimentos también pueden ser preparados en el hogar, en cuyo caso se designan como tales.
"Sistema de atención de salud"	el conjunto de instituciones u organizaciones gubernamentales, no gubernamentales o privadas que, directa o indirectamente, se ocupan de la salud de las madres, de los lactantes y de las mujeres embarazadas, así como las guarderías o instituciones de puericultura. El sistema incluye también al personal de salud que ejerce privadamente. En cambio, no se incluyen, a los efectos del presente Código, las farmacias y otros establecimientos de venta.
"Sucedáneo de la leche materna"	todo alimento comercializado o de otro modo presentado como sustitutivo parcial o total de la leche materna, sea o no adecuado para ese fin.
"Suministros"	las cantidades de un producto facilitadas para su utilización durante un período prolongado, gratuitamente o a bajo precio, incluidas las que se proporcionan, por ejemplo, a familias menesterosas.

Artículo 4. Información y educación

4.1 Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de garantizar que se facilita a las familias y a las personas relacionadas con el sector de la nutrición de los lactantes y los niños de corta edad una información objetiva y coherente. Esa responsabilidad debe abarcar sea la planificación, la distribución, la concepción y la difusión de la información, sea el control de esas actividades.

4.2 Los materiales informativos y educativos, impresos, auditivos o visuales, relacionados con la alimentación de los lactantes y destinados a las mujeres embarazadas y a las madres de lactantes y niños de corta edad, deben incluir datos claramente presentados sobre todos y cada uno de los siguientes extremos: a) ventajas y superioridad de la lactancia natural; b) nutrición materna y preparación para la lactancia natural y el mantenimiento de ésta; c) efectos negativos que ejerce sobre la lactancia natural la introducción parcial de la alimentación con biberón; d) dificultad de volver sobre la decisión de no amamantar al niño; y e) uso correcto, cuando sea necesario, de preparaciones para lactantes fabricadas industrialmente o hechas en casa. Cuando dichos materiales contienen información acerca del empleo de preparaciones para lactantes, deben señalar las correspondientes repercusiones sociales y financieras, los riesgos que presentan para la salud los alimentos o los métodos de alimentación inadecuados y, sobre todo, los riesgos que presenta para la salud el uso innecesario o incorrecto de preparaciones para lactantes y otros sucedáneos de la leche materna. Con ese material no deben utilizarse imágenes o textos que puedan idealizar el uso de sucedáneos de la leche materna.

4.3 Los fabricantes o los distribuidores sólo podrán hacer donativos de equipo o de materiales informativos o educativos a petición y con la autorización escrita de la autoridad gubernamental competente o ateniéndose a las orientaciones que los gobiernos hayan dado con esa finalidad. Ese equipo o esos materiales pueden llevar el nombre o el símbolo de la empresa donante, pero no deben referirse a ninguno de los productos comerciales comprendidos en las disposiciones del presente Código y sólo se deben distribuir por conducto del sistema de atención de salud.

Artículo 5. El público en general y las madres

5.1 No deben ser objeto de publicidad ni de ninguna otra forma de promoción destinada al público en general los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código.

5.2 Los fabricantes y los distribuidores no deben facilitar, directa o indirectamente, a las mujeres embarazadas, a las madres o a los miembros de sus familias, muestras de los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código.

5.3 De conformidad con los párrafos 5.1 y 5.2 no debe haber publicidad en los puntos de venta, ni distribución de muestras ni cualquier otro mecanismo de promoción que pueda contribuir a que los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código se vendan al consumidor directamente y al por menor, como serían las presentaciones especiales, los cupones de descuentos, las primas, las ventas especiales, la oferta de artículos de reclamo, las ventas vinculadas, etc. La presente disposición no debe restringir el establecimiento de políticas y prácticas de precios destinadas a facilitar productos a bajo coste y a largo plazo.

5.4 Los fabricantes y distribuidores no deben distribuir a las mujeres embarazadas o a las madres de lactantes y niños de corta edad, obsequios de artículos o utensilios que puedan fomentar la utilización de sucedáneos de la lecha materna o la alimentación con biberones.

5.5 El personal de comercialización no debe tratar de tener, a título profesional, ningún contacto, directo o indirecto, con las mujeres embarazadas o con las madres de lactantes y niños de corta edad.

Artículo 6. Sistemas de atención de salud

6.1 Las autoridades de salud de los Estados Miembros deben tomar las medidas apropiadas para estimular y proteger la lactancia natural y promover la aplicación de los principios del presente Código, y deben facilitar la información y las orientaciones apropiadas a los agentes de salud por cuanto respecta a las obligaciones de éstos, con inclusión de las informaciones especificadas en el párrafo 4.2.

6.2 Ninguna instalación de un sistema de atención de salud debe utilizarse para la promoción de preparaciones para lactantes u otros productos comprendidos en las disposiciones del presente Código. Dichas disposiciones no excluyen, sin embargo, la difusión de informaciones a los profesionales de la salud, según lo previsto en el párrafo 7.2.

6.3 Las instalaciones de los sistemas de atención de salud no deben utilizarse para exponer productos comprendidos en las disposiciones del presente Código o para instalar placartes o carteles relacionados con dichos productos, ni para distribuir materiales facilitados por un fabricante o un distribuidor, a excepción de los previstos en el párrafo 4.3.

6.4 No debe permitirse en el sistema de atención de salud el empleo de "representantes de servicios profesionales", de "enfermeras de maternidad" o personal análogo, facilitado o remunerado por los fabricantes o los distribuidores.

6.5 Sólo los agentes de salud o, en caso necesario, otros agentes de la comunidad, podrán hacer demostraciones sobre alimentación con preparaciones para lactantes, fabricadas industrialmente o hechas en casa, y únicamente a las madres, o a los miembros de la familia que necesiten utilizarlas; la información facilitada debe incluir una clara explicación de los riesgos que puede acarrear una utilización incorrecta.

6.6 Pueden hacerse a instituciones u organizaciones donativos o ventas a precio reducido de suministros de preparaciones para lactantes o de otros productos comprendidos en las disposiciones del presente Código, sea para su uso en la institución de que se trate o para su distribución en el exterior. Tales suministros sólo se deben utilizar o distribuir con destino a lactantes que deben ser alimentados con sucedáneos de la leche materna. Si dichos suministros se distribuyen para su uso fuera de la institución que los recibe, la distribución solamente debe ser hecha por las instituciones u organizaciones interesadas. Esos donativos o ventas a precio reducido no deben ser utilizados por los fabricantes o los distribuidores como un medio de promoción comercial.

6.7 Cuando los donativos de suministros de preparaciones para lactantes o de otros productos comprendidos en las disposiciones del presente Código se distribuyan fuera de una institución, la institución o la organización interesada debe adoptar las disposiciones necesarias para garantizar que los suministros podrán continuar durante todo el tiempo que los lactantes los necesiten. Los donantes, igual que las instituciones u organizaciones interesadas, deben tener presente esa responsabilidad.

6.8 El equipo y los materiales donados a un sistema de atención de salud, además de los que se mencionan en el párrafo 4.3, pueden llevar el nombre o símbolo de una empresa, pero no deben referirse a ningún producto comercial comprendido en las disposiciones del presente Código.

Artículo 7. Agentes de salud

7.1 Los agentes de salud deben estimular y proteger la lactancia natural, y los que se ocupen particularmente de la nutrición de la madre y del lactante deben familiarizarse con las obligaciones que les incumben en virtud del presente Código, incluida la información especificada en el párrafo 4.2.

7.2 La información facilitada por los fabricantes y los distribuidores a los profesionales de la salud acerca de los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código debe limitarse a datos científicos y objetivos y no llevará implícita ni suscitará la creencia de que la alimentación con biberón es equivalente o superior a la lactancia natural. Dicha información debe incluir asimismo los datos especificados en el párrafo 4.2.

7.3 Los fabricantes o los distribuidores no deben ofrecer, con el fin de promover los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código, incentivos financieros o materiales a los agentes de la salud o a los miembros de sus familias ni dichos incentivos deben ser aceptados por los agentes de salud o los miembros de sus familias.

7.4 No deben facilitarse a los agentes de salud muestras de preparaciones para lactantes o de otros productos comprendidos en las disposiciones del presente Código, ni materiales o utensilios que sirvan para su preparación o empleo, salvo cuando sea necesario con fines profesionales de evaluación o de investigación a nivel institucional. Los agentes de salud no deben dar muestras de preparaciones para lactantes a las mujeres embarazadas, a las madres de lactantes y niños de corta edad o a los miembros de sus familias.

7.5 Los fabricantes y distribuidores de los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código deben declarar a la institución a la que pertenezca un agente de salud beneficiario toda contribución hecha a éste o en su favor para financiar becas, viajes de estudio, subvenciones para la investigación, gastos de asistencia a conferencias profesionales y demás actividades de esa índole. El beneficiario debe hacer una declaración análoga.

Artículo 8. Empleados de los fabricantes y de los distribuidores

8.1 En los sistemas que aplican incentivos de ventas para el personal de comercialización, el volumen de ventas de los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código no debe incluirse en el cómputo de las gratificaciones, ni deben establecerse cuotas específicas para la venta de dichos productos. Ello no debe interpretarse como un impedimento para el pago de gratificaciones basadas en el conjunto de las ventas efectuadas por una empresa de otros productos que ésta comercialice.

8.2 El personal empleado en la comercialización de productos comprendidos en las disposiciones del presente Código no debe, en el ejercicio de su profesión, desempeñar funciones educativas en relación con las mujeres embarazadas o las madres de lactantes y niños de corta edad. Ello no debe interpretarse como un impedimento para que dicho personal sea utilizado en otras funciones por el sistema de atención de salud, a petición y con la aprobación escrita de la autoridad competente del gobierno interesado.

Artículo 9. Etiquetado

9.1 Las etiquetas deben concebirse para facilitar toda la información indispensable acerca del uso adecuado del producto y de modo que no induzcan a desistir de la lactancia natural.

9.2 Los fabricantes y distribuidores de las preparaciones para lactantes deben velar por que se imprima en cada envase o un una etiqueta que no pueda despegarse fácilmente del mismo una inscripción clara, visible y de lectura y comprensión fáciles, en el idioma apropiado, que incluya todos los puntos siguientes: a) las palabras "Aviso importante" o su equivalente; b) una afirmación de la superioridad de la lactancia natural; c) una indicación en la que conste que el producto sólo debe utilizarse si un agente de salud lo considera necesario y previo asesoramiento de éste acerca del modo apropiado de empleo; d) instrucciones para la preparación apropiada con indicación de los riesgos que una preparación inapropiada puede acarrear para la salud. Ni el envase ni la etiqueta deben llevar imágenes de lactantes ni otras imágenes o textos que puedan idealizar la utilización de las preparaciones para lactantes. Sin embargo, pueden presentar indicaciones gráficas que faciliten la identificación del producto como un sucedáneo de la leche materna y sirvan para ilustrar los métodos de preparación. No deben utilizarse términos como "humanizado", "maternalizado" o términos análogos. Pueden incluirse prospectos con información suplementaria acerca del producto y su empleo adecuado, a reserva de las condiciones antedichas, en cada paquete o unidad vendidos al por menor. Cuando las etiquetas contienen instrucciones para modificar un producto y convertirlo en una preparación para lactantes, son aplicables las disposiciones precedentes.

9.3 Los productos alimentarios comprendidos en las disposiciones del presente Código y comercializados para la alimentación de lactantes, que no reúnan todos los requisitos de una preparación para lactantes, pero que puedan ser modificados a ese efecto, deben llevar en el marbete un aviso en el que conste que el producto no modificado no debe ser la única fuente de alimentación de un lactante. Puesto que la leche condensada azucarada no es adecuada para la alimentación de los lactantes ni debe utilizarse como principal ingrediente en las preparaciones destinadas a éstos, las etiquetas correspondientes no deben contener indicaciones que puedan interpretarse como instrucciones acerca de la manera de modificar dicho producto con tal fin.

9.4 La etiqueta de los productos alimentarios comprendidos en las disposiciones del presente Código debe indicar todos y cada uno de los extremos siguientes: a) los ingredientes utilizados; b) la composición/análisis del producto; c) las condiciones requeridas para su almacenamiento y d) el número de serie y la fecha límite para al consumo del producto, habida cuenta de las condiciones climatológicas y de almacenamiento en el país de que se trate.

Artículo 10. Calidad

10.1 La calidad de los productos es un elemento esencial de la protección de la salud de los lactantes y, por consiguiente, debe ser de un nivel manifiestamente elevado.

10.2 Los productos alimentarios comprendidos en las disposiciones del presente Código y destinados a la venta o a cualquier otra forma de distribución deben satisfacer las normas aplicables recomendadas por la Comisión del Codex Alimentarius y las disposiciones del Codex recogidas en el Código de prácticas de Higiene para los Alimentos de los Lactantes y los Niños.

Artículo 11. Aplicación y vigilancia

11.1 Los gobiernos deben adoptar, habida cuenta de sus estructuras sociales y legislativas, las medidas oportunas para dar efecto a los principios y al objetivo del presente Código, incluida la adopción de leyes y reglamentos nacionales u otras medidas pertinentes. A ese efecto, los gobiernos deben procurar obtener, cuando sea necesario, el concurso de la OMS, del UNICEF y de otros organismos del sistema de las Naciones Unidas. Las políticas y las medidas nacionales, en particular las leyes y los reglamentos, que se adopten para dar efecto a los principios y al objetivo del presente Código, deben hacerse públicas y deben aplicarse sobre idénticas bases a cuantos participen en la fabricación y la comercialización de productos comprendidos en las disposiciones del presente Código.

11.2 La vigilancia de la aplicación del presente Código corresponde a los gobiernos actuando tanto individualmente como colectivamente por conducto de la Organización Mundial de la Salud, a tenor de lo previsto en los párrafos 11.6 y 11.7. Los fabricantes y distribuidores de los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código, así como las organizaciones no gubernamentales, los grupos de profesionales y las asociaciones de consumidores apropiados deben colaborar con los gobiernos con ese fin.

11.3 Independientemente de cualquier otra medida adoptada para la aplicación del presente Código, los fabricantes y los distribuidores de productos comprendidos en las disposiciones del mismo deben considerarse obligados a vigilar sus prácticas de comercialización de conformidad con los principios y el objetivo del presente Código y a adoptar medidas para asegurar que su conducta en todos los planos resulte conforme a dichos principios y objetivos.

11.4 Las organizaciones no gubernamentales, los grupos profesionales, las instituciones y los individuos interesados deben considerarse obligados a señalar a la atención de los fabricantes o distribuidores las actividades que sean incompatibles con los principios y el objetivo del presente Código, con el fin de que puedan adoptarse las medidas oportunas. Debe informarse igualmente a la autoridad gubernamental competente.

11.5 Los fabricantes y distribuidores primarios de productos comprendidos en las disposiciones del presente Código deben informar a todos los miembros de su personal de comercialización acerca de las disposiciones del Código y de las responsabilidades que les incumben en consecuencia.

11.6 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, los Estados Miembros informarán anualmente al Director General acerca de la medidas adoptadas para dar efecto a los principios y al objetivo del presente Código.

11.7 El Director General informará todos los años pares a la Asamblea Mundial de la Salud acerca de la situación en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones del Código; y prestará asistencia técnica, a los Estados Miembros que la soliciten, para la preparación de leyes o reglamentos nacionales o para la adopción de otras medidas apropiadas para la aplicación y la promoción de los principios y el objetivo del presente Código.

ANEXO I

Resoluciones del Consejo Ejecutivo en su 67ª reunión y de la 34ª Asamblea Mundial de la Salud sobre el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna

Resolución EB67.R12
Proyecto de Código Internacional de Comercialización
de Sucedáneos de la Leche Materna

El Consejo Ejecutivo,

Visto el informe del director General sobre el Proyecto de Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna,

1. SUSCRIBE en su totalidad el Proyecto de Código Internacional elaborado por el Director General;

2. TRANSMITE el Proyecto de Código Internacional a la 34ª Asamblea Mundial de la Salud;

3. RECOMIENDA a la 34ª Asamblea Mundial de la Salud que adopte la resolución siguiente:

28 de enero de 1981

[El texto recomendado por el Consejo Ejecutivo fue adoptado por la 34ª Asamblea Mundial de la Salud el 21 de mayo de 1981 como resolución WHA34.22, que se reproduce a continuación.]

Resolución WHA34.22

Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna

La 34ª Asamblea Mundial de la Salud,

Reconociendo la importancia de una nutrición adecuada del lactante y del niño pequeño para la salud y el desarrollo futuros de niños y adultos;

Teniendo presente que el amamantamiento es el único método natural de alimentación del lactante y que debe ser protegido y fomentado activamente en todos los países;

Persuadida de que los gobiernos de los Estados Miembros tienen responsabilidades importantes y una función primordial que desempeñar en la protección y el fomento de la lactancia natural como medio de mejorar la salud del lactante y del niño pequeño;

Consciente de los efectos directos e indirectos que ejercen las prácticas de comercialización de sucedáneos de la lecha materna sobre los hábitos de alimentación del lactante;

Persuadida, de que la protección y el fomento de la alimentación del lactante, y en particular la reglamentación de la comercialización de sucedáneos de la leche materna, influyen directa y profundamente en la salud del lactante y del niño pequeño y constituyen un motivo de preocupación directa para la OMS;

Visto el proyecto de Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna preparado por el Director General y transmitido a la Asamblea por el Consejo Ejecutivo;

Expresando su gratitud al Director General y al Director Ejecutivo del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia por las medidas que ha adoptado para asegurar una estrecha consulta con los Estados Miembros y con todas las demás partes interesadas en el proceso de preparación del proyecto de Código Internacional;

Vista la recomendación formulada al respecto por el Consejo Ejecutivo en su 67ª reunión;

Confirmando la resolución WHA33.32, en la que hizo suyas en su totalidad la declaración y las recomendaciones formuladas por la Reunión Conjunta OMS/UNICEF sobre Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño, celebrada del 9 al 12 de octubre de 1979;

Poniendo de relieve que la adopción y la observancia del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna es un requisito mínimo y no pasa de ser una de las diversas medidas importantes necesarias para garantizar prácticas higiénicas en materia de alimentación del lactante y del niño pequeño.

1. ADOPTA, en el sentido del Artículo 23 de la Constitución, el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna anexo a la presente resolución.

2. INSTA a todos los Estados Miembros:

1) a que presten pleno y unánime apoyo al cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Reunión Conjunta OMS/UNICEF sobre Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño, así como de las disposiciones del Código Internacional en su totalidad, en tanto que expresión de la voluntad colectiva de los Miembros de la Organización Mundial de la Salud;

2) a que incorporen el Código Internacional a la legislación o los reglamentos nacionales o lo apliquen mediante otras medidas apropiadas;

3) a que asocien a todos los sectores sociales y económicos y demás partes interesadas en el cumplimiento del Código Internacional y en la observancia de sus disposiciones;

4) a que vigilen el cumplimiento de lo estipulado en el Código;

3. RESUELVE que el seguimiento y el examen de la aplicación de la presente resolución esté a cargo de los comités regionales, del Consejo Ejecutivo y de la Asamblea de la Salud, en el espíritu de la resolución WHA33.17;

4. PIDE a la Comisión FAO/OMS del Codex Alimentarius que, dentro del marco de sus atribuciones, examine a fondo las medidas que podría adoptar para mejorar las normas de calidad de los alimentos para lactantes y para respaldar y promover el cumplimiento del Código Internacional;

5. PIDE al Director General:

1) que preste todo el apoyo posible a los Estados Miembros, siempre y cuando lo soliciten, para la aplicación del Código Internacional y, en particular, para la preparación de la legislación nacional y de otras medidas conexas, de conformidad con el párrafo 6.6) de la parte dispositiva de la resolución WHA33.32;

2) que ofrezca su mediación para mantener la cooperación con todas la partes interesadas en la aplicación y la vigilancia del Código Internacional en los planos nacional, regional y mundial;

3) que informe a la 36ª Asamblea Mundial de la Salud sobre el cumplimiento y la aplicación del Código en los planos nacional, regional y mundial;

4) que, basándose en las conclusiones del informe sobre la situación, formule propuestas, si fuere necesario, para la revisión del texto del Código y para la adopción de las medidas que su efectiva aplicación requiera.

21 de mayo de 1981

Anexo 2

Resolución de la 33ª Asamblea Mundial de la Salud sobre alimentación del lactante y del niño pequeño

Resolución WHA33.32
Alimentación del lactante y del niño pequeño

La 33ª Asamblea Mundial de la Salud,

Vistas las resoluciones WHA27.43 y WHA31.47 en las que se reafirma, en particular, que la lactancia natural es el método de crianza óptimo para el armonioso desarrollo físico y psicosocial del niño; que los gobiernos y el Director General deben tomar disposiciones urgentes para intensificar las actividades de promoción de la lactancia natural y desarrollar las relacionadas con la preparación y el uso de alimentos de destete a base de productos locales y que los países deben examinar cuanto antes las prácticas seguidas para la promoción de las ventas de alimentos para lactantes y deben adoptar sin tardanza las oportunas medidas correctivas, entre ellas la promulgación de códigos y disposiciones legislativas sobre publicidad, además de medidas complementarias apropiadas de orden social en favor de las madres que trabajan fuera de sus casas durante el período de la lactancia;

Vistas, asimismo, las resoluciones WHA31.55 y WHA32.42, en las que se encarece la importancia de la salud de la madre y el niño en cuanto elemento esencial de la atención primaria de salud, que es a su vez condición indispensable para conseguir la salud para todos en el año 2000;

Habida cuenta de la estrecha relación que existe entre la alimentación de los lactantes y los niños pequeños y el desarrollo económico y social, y de que se necesitan medidas gubernamentales urgentes de promoción de la salud y la nutrición de los lactantes, los niños pequeños y las madres, en particular mediante la educación, el adiestramiento de personal y la información sobre esta cuestión;

Enterada de que del 9 al 12 de octubre de 1979 se celebró una Reunión Conjunta OMS/UNICEF sobre Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño, a la que asistieron representantes de gobiernos, del sistema y de los organismos técnicos de las Naciones Unidas, de organizaciones no gubernamentales interesadas y de la industria de la alimentación para lactantes, así como otros especialistas con experiencia práctica de esta cuestión,

1. HACE SUYAS en su totalidad la declaración y las recomendaciones formuladas por la Reunión Conjunta OMS/UNICEF, particularmente sobre el fomento y el apoyo de la lactancia natural, sobre la promoción y el apoyo de prácticas de destete apropiadas, sobre el fortalecimiento de la educación, las enseñanzas y la información, sobre el mejoramiento de la salud y la condición social de la mujer en relación con la alimentación de los lactantes y los niños pequeños y sobre la comercialización y la distribución adecuadas de sucedáneos de la leche materna, por cuanto en esa declaración y en esas recomendaciones se deja bien sentada la responsabilidad que en este sector incumbe a los servicios de salud, al personal de salud, a las autoridades nacionales, a las organizaciones femeninas y otras organizaciones no gubernamentales, a los organismos de las Naciones Unidas y a la industria de la alimentación infantil, se subraya la importancia de que los países adopten una política coherente en materia de alimentos y nutrición y la necesidad de que las mujeres embarazadas y lactantes reciban una nutrición adecuada, y se recoge la recomendación de la reunión conjunta de que: "debe establecerse un código internacional de comercialización de las preparaciones para lactantes y de otros productos utilizados como sucedáneos de la leche materna. Ese código debe recibir el apoyo tanto de los países exportadores como de los importadores y debe ser observado por todos los fabricantes. Se pide a la OMS y al UNICEF que organicen el proceso de elaboración del mismo, con la participación de todas las partes interesadas, a fin de concluirlo lo antes posible";

2. RECONOCE la importancia de los trabajos que ya han emprendido la Organización Mundial de la Salud y el UNICEF con objeto de aplicar esas recomendaciones y la utilidad de los preparativos que se han hecho para elaborar un proyecto de código internacional de comercialización de sucedáneos de la leche materna;

3. INSTA a los países que aún no lo hayan hecho a que examinen y apliquen las resoluciones WHA27.43 y WHA32.42;

4. INSTA a las organizaciones femeninas a que emprendan extensas campañas de difusión de información en apoyo de la lactancia natural y las costumbres saludables;

5. PIDE al Director General:

1) que coopere con los Estados Miembros que lo soliciten en la organización de una supervisión o en la supervisión propiamente dicha de la calidad de los alimentos para lactantes durante su producción en el país interesado, así como durante su importación y su comercialización;

2) que fomente y apoye el intercambio de información sobre leyes, reglamentos y otras medidas relativas a la comercialización de sucedáneos de la leche materna;

6. PIDE ASIMISMO al Director General que intensifique las actividades desplegadas para promover la aplicación de las recomendaciones de la Reunión Conjunta OMS/UNICEF y, en particular:

1) que siga desplegando esfuerzos para promover la lactancia natural y la difusión de prácticas adecuadas de alimentación suplementaria y de destete como requisitos indispensables para el crecimiento y el desarollo saludable del niño;

2) que intensifique la coordinación con otras entidades internacionales y bilaterales con objeto de movilizar los recursos necesarios para promover y apoyar las actividades de preparación de alimentos de destete a base de productos locales en los países que necesiten apoyo para ese fin, y que reúna y difunda información sobre los métodos de alimentación suplementaria y de destete utilizados con resultados satisfactorios en diferentes condiciones culturales;

3) que intensifique las actividades de educación para la salud y las de adiestramiento e información sobre alimentación del lactante y del niño pequeño, en particular por medio de la preparación de manuales didácticos y de otro tipo para uso de los agentes de atención primaria de salud de regiones y países diferentes;

4) que elabore, en estrecha consulta con los Estados Miembros y con todas las demás partes interesadas, incluso los expertos científicos y de otro tipo cuya colaboración se considere necesaria, un código internacional de comercialización de sucedáneos de la leche materna, habida cuenta de que:

a) la comercialización de sucedáneos de la leche materna y de alimentos de destete debe considerarse desde la perspectiva de conjunto de los problemas de alimentación del lactante y del niño pequeño;

b) el código debe contribuir a procurar a los lactantes y niños pequeños una alimentación adecuada e inocua y, más particularmente, a promover la lactancia natural y a conseguir, por medio de una información suficiente, la adecuada utilización de sucedáneos de la leche materna en los casos en que éstos sean necesarios;

c) el código debe estar basado en los conocimientos actuales sobre nutrición del lactante;

d) el código debe estar inspirado en los principios siguientes, entre otros:

i) la producción, el almacenamiento, la distribución y la publicidad de los productos para alimentación infantil deben ser objeto de disposiciones legales o reglamentarias de carácter nacional o de otras medias que el país interesado estime oportunas;

ii) el sistema de atención de salud del país donde se consume el producto debe facilitar la información pertinente sobre la alimentación del lactante;

iii) los productos deben satisfacer las normas internacionales de calidad y presentación, en particular las establecida por la Comisión del Codex Alimentarius, y en sus etiquetas debe informarse claramente al público de la superioridad de la lactancia natural;

5) que presente el código al Consejo Ejecutivo para que lo examine en su 67ª reunión y lo transmita con sus recomendaciones a la 34ª Asamblea Mundial de la Salud, juntamente con propuestas sobre promoción y aplicación del mismo, bien como reglamento en el sentido de los Artículos 21 y 22 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, bien como recomendación en el sentido del Artículo 23, exponiendo a grandes rasgos las repercusiones jurídicas y de otra índole que lleva consigo cada una de esas modalidades;

6) que efectúe un análisis de las disposiciones legislativas promulgadas en distintos países para hacer posible y fomentar la lactancia natural, especialmente en el caso de las madres trabajadoras, y que refuerce los medios disponibles en la Organización para atender las peticiones de colaboración de los países que deseen promulgar disposiciones de ese tipo;

7) que presente a la 34ª Asamblea Mundial de la Salud, en 1981, y a las subsiguientes en los años pares, un informe sobre las medidas adoptadas por la OMS para fomentar la lactancia natural y mejorar la alimentación del lactante y del niño pequeño, juntamente con una evaluación de los efectos de todas las medidas aplicadas por la OMS y sus Estados Miembros.

23 de mayo de 1980

Anexo 3

Extractos de la presentación por el representante del Consejo Ejecutivo a la 34ª Asamblea Mundial de la Salud del tema relativo al proyecto de Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna[1]

El tema "alimentación del lactante y del niño pequeño" fue ampliamente examinado y debatido en mayo de 1980 en la 33ª Asamblea Mundial de la Salud y ha sido también largamente discutido esta mañana. Los delegados recordarán la resolución WHA33.32, aprobada por unanimidad por la Asamblea de la Salud el año pasado, donde se pide al Director General, entre otras cosas, "que elabore un Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna en estrecha consulta con los Estados Miembros y con todas las demás partes interesadas". Así, pues, la 33ª Asamblea Mundial de la Salud[2] convino por unanimidad en la necesidad de este código y también en los principios en que debe basarse. Por lo tanto, no es necesario que volvamos hoy sobre ese examen y esos debates.

[1]El Dr. Torbjørn Mork (Director General de los Servicios de Salud, Noruega), representante del Consejo Ejecutivo, presentó este tema ante la Comisión A el 20 de mayo de 1981. Las actas resumidas de los debates sobre este punto en las 13ª, 14ª y 15ª sesiones de la Comisión A se reproducen en el documento WHA34/1981/REC/3.

[2]Véase documento WHA33/1980/REC/1, Anexo 6; documento WHA33/1980/REC/2, pág. 342, y documento WHA33/1980/REC/3, págs. 70-101 y 216-220.

Se planten hoy a la Comisión dos problemas: el del contenido del código y el de si éste debe adoptarse en forma de reglamento en el sentido de los Artículos 21 y 22 de la Constitución de la OMS, o en forma de recomendación en el sentido del Artículo 23.

La propuesta que se somete a la consideración de la Comisión en el documento A34/8 es el cuarto de los proyectos de código, y el fruto de un largo proceso de consultas celebradas con los Estados Miembros y otras partes interesadas, en estrecha colaboración con el UNICEF. Pocos o ninguno de los asuntos sometidos al Consejo y a la Asamblea de la Salud han sido objeto de tan dilatadas consultas como lo ha sido el proyecto de código.

...

Durante el debate del punto en la 67ª reunión del Consejo Ejecutivo, en enero de 1981, muchos miembros se ocuparon del objetivo y los principios del código y subrayaron que, en su redacción actual, representa el mínimo aceptable de requisitos exigibles en relación con la comercialización de los sucedáneos de la leche materna. Dado que, incluso en la actual fase, ya avanzada, de los trabajos subsisten algunas dudas respecto del contenido del código y en particular de su alcance, como se refleja en recientes artículos de la prensa, me parecen útil hacer algunas observaciones sobre este punto. No obstante, me permito recordar a los delegados que en los debates del Consejo el problema del alcance del código no suscitó dificultades.

El alcance del proyecto de código se define en el artículo 2. Durante el período comprendido entre los cuatro y los seis primeros meses de vida, solamente la leche materna suele ser adecuada para satisfacer las necesidades nutricionales del lactante normal. A lo largo de ese período puede reemplazarse (sustituirse) la leche materna por sucedáneos auténticos de ésta, incluidas las preparaciones para lactantes. Cualesquiera otros alimentos, como leche de vaca, jugos de fruta, cereales, hortalizas o cualquier otro producto alimenticio líquido, sólido o semisólido destinado a lactantes, y administrados después de este período inicial, no pueden considerarse ya como sustitutivos de la leche materna (o como sucedáneos auténticos de ésta). Tales productos alimenticios se limitan a complementar la leche materna o sus sucedáneos y, por consiguiente, el proyecto de código se refiere a ellos denominándolos alimentos complementarios; suelen también denominarse alimentos de destete o suplementos de la leche materna.

Los productos que no son sucedáneos auténticos de la leche materna, incluidas las preparaciones para lactantes, sólo están comprendidos en el ámbito de aplicación del código cuando están "comercializados o cuando de otro modo se indique que pueden emplearse... para sustituir parcial o totalmente a la leche materna". Así, pues, la mención del código a los productos que se emplean como sustitutivos parciales o totales de la leche materna no debe entenderse referida a los alimentos complementarios, a no ser que tales alimentos sean de hecho comercializados (como los sucedáneos de la leche materna, incluidas las preparaciones para lactantes) como aptos para sustituir parcial o totalmente a aquélla. En tanto los fabricantes y distribuidores no promuevan la

venta de sus productos como susceptibles de sustituir parcial o totalmente a la leche materna, las normas del código sobre limitaciones en cuanto a la publicidad y otras actividades de promoción de los mismos no les serán aplicables.

El Consejo Ejecutivo ha estudiado muy atentamente el proyecto de código.[3] Varios de sus miembros indicaron que tenían el propósito de introducir enmiendas para fortalecer el código y darle mayor precisión. Sin embargo, el Consejo ha estimado que, dada la gravedad de la situación, sobre todo en los países en desarrollo, la aprobación del código por la 34ª Asamblea Mundial de la Salud es de la máxima urgencia, y que la introducción de enmiendas en este momento podría provocar su aplazamiento. En consecuencia, el Consejo recomienda unánimemente a esta 34ª Asamblea Mundial de la Salud que adopte el código en su redacción actual, en el entendimiento de que las experiencias que se deriven del cumplimiento de las normas del código podrían hacer conveniente, o incluso necesaria, la reforma del texto en un futuro próximo, como se indica en el párrafo 5.4) de la parte dispositiva de la resolución recomendada que figura en la resolución EB67.R12.

[3]Las actas resumidas de los debates del Consejo se reproducen en el documento EB67/1981/REC/2, págs. 314-329.

La segunda cuestión fundamental que se le planteó al Consejo fue si debía recomendar la adopción del código como recomendación o como reglamento. Algunos miembros del Consejo se han mostrado partidarios de su adopción como reglamento en el sentido de los Artículos 21 y 22 de la Constitución de la OMS. Sin embargo, resulta patente que, aunque todos los miembros del Consejo han coincidido en la necesidad de un código internacional, en su alcance y en su contenido, existen opiniones divergentes en cuanto a si debe adoptar la forma de recomendación o la de reglamento.

Se ha insistido en que cualquier decisión relativa a la forma del código debe inspirarse en la valoración de cuál de las dos opciones tiene mayores posibilidades de alcanzar el objetivo del código, es decir, contribuir a mejorar la salud y la alimentación del lactante y del niño pequeño. El Consejo ha convenido en que la fuerza moral de una recomendación unánime puede ser tanta que tenga más poder de persuasión que un reglamento que haya obtenido un apoyo menos unánime de los Estados Miembros. Se ha estimado, sin embargo, que el cumplimiento del código debe ser objeto de estricta vigilancia, de acuerdo con los procedimientos constitucionales vigentes de la OMS; que las futuras Asambleas de la Salud deben evaluar la situación a la luz de los informes de los Estados Miembros; y que la Asamblea debe adoptar cuantas medidas estime necesarias para que la aplicación del código sea efectiva.

Después de sopesar detenidamente los distintos pareceres expresados en el curso de sus deliberaciones, el Consejo adoptó por unanimidad la resolución EB67.R12, en la que figura un proyecto de resolución cuya adopción recomienda a la Asamblea Mundial de la Salud. En tal sentido, me permito señalar especialmente a la atención de la Comisión la obligación de realizar las actividades complementarias pertinentes, una vez que el código haya sido adoptado, que el proyecto de resolución impone a los Estados Miembros, a los comités regionales, al Director General, al Consejo Ejecutivo y a la misma Asamblea de la Salud.

Para cumplir sus obligaciones, los Estados Miembros deben recurrir al máximo a su Organización —en los ámbitos mundial, regional y nacional— solicitando su asistencia técnica para la preparación de la legislación nacional, los reglamentos u otras medidas oportunas, así ...como para vigilar la aplicación del código.

Creo que la mejor manera de reflejar el sentir del Consejo es terminar mi intervención solicitando el consenso sobre la resolución que aquél recomienda por unanimidad a la Asamblea Mundial de la Salud. No estamos examinando hoy un tema económico de especial importancia para uno o unos cuantos Estados Miembros. Estamos tratando de un problema sanitario de importancia fundamental para todos los Estados Miembros y en particular para los países en desarrollo y para los niños de todo el mundo y, por consiguiente, para todas las generaciones futuras.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

ZONAS FRANCAS

Resolución 634/97

Apruébase el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Zona Franca de Clorinda, Provincia de Formosa.

Bs. As., 30/5/97

VISTO el Expediente Nº 061-000339/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.331, el Convenio de Adhesión a dicha Ley, suscripto entre el señor Presidente de la Nación y el señor Gobernador de la PROVINCIA DE FORMOSA, el día 25 de noviembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la PROVINCIA DE FORMOSA, mediante el Expediente citado en el VISTO, ha elevado a la consideración de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.331 el proyecto de Reglamento de Funcionamiento y Operación de la ZONA FRANCA DE CLORINDA, PROVINCIA DE FORMOSA.

Que el mismo ha sido analizado por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que dicho Reglamento de Funcionamiento y Operación se ajusta a los requerimientos de la Ley Nº 24.331 y a lo previsto en el Convenio de Adhesión suscripto el día 25 de noviembre de 1994, que fuera ratificado mediante la Ley Nº 1143 de la PROVINCIA DE FORMOSA, atento a lo establecido en el Artículo 1º de la mencionada norma legal.

Que por tal razón corresponde proceder a la aprobación del citado Reglamento de Funcionamiento y Operación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente resolución se adopta en función de lo previsto en los Artículos 13 y 14, inciso b) de la Ley Nº 24.331.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACION de la ZONA FRANCA DE CLORINDA, PROVINCIA DE FORMOSA, que como Anexo I con VEINTIUN (21) páginas forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACION DE LA ZONA FRANCA DE CLORINDA

(PROVINCIA DE FORMOSA)

CAPITULO I
DEFINICIONES Y CONCEPTOS

ARTICULO 1º — La Zona Franca de la PROVINCIA DE FORMOSA es un área o porción de territorio perfectamente deslindado, conforme la define el Artículo 590 del Código Aduanero, localizado en la Ciudad de Clorinda, Departamento de Pilcomayo, en la cual se desarrollarán actividades de almacenaje, comerciales, de servicios e industriales, esta última con el único objeto de exportar la mercadería resultante a terceros países, excepción hecha de los bienes de capital que no registren antecedentes de producción en el Territorio Aduanero General, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º de la Ley Nº 24.331.

Las mercaderías podrán ser objeto de las operaciones necesarias para asegurar su conservación y de las manipulaciones ordinarias destinadas a mejorar su presentación o calidad comercial o acondicionarlas para el transporte, tales como división o reunión de bultos, formación de lotes, clasificación y cambio de embalaje. Asimismo podrán ser objeto de transformación, elaboración, combinación, mezcla o cualquier otro perfeccionamiento.

Conforme al Artículo 24 de la Ley Nº 24.331, las mercaderías que ingresen a la Zona Franca de la PROVINCIA DE FORMOSA estarán exentas de los tributos que gravaren su importación para consumo, vigentes o a crearse, salvo las tasas correspondiente a servicios efectivamente prestados.

ARTICULO 2º — En el recinto de la Zona Franca de la PROVINCIA DE FORMOSA los Usuarios podrán llevar a cabo todas las operaciones y transacciones relacionadas con la comercialización e industrialización de las mercaderías, conforme lo establecido por los Artículos 6º y 7º de la Ley Nº 24.331.

ARTICULO 3º — A los efectos de este Reglamento se entenderá por:

ZONA FRANCA: Porción del territorio de la PROVINCIA DE FORMOSA perfectamente deslindado, conforme se define en el Artículo 590 del Código Aduanero.

COMISION DE EVALUACION Y SELECCION DE LA ZONA FRANCA CLORINDA: Organo constituido en la órbita del Poder Ejecutivo Provincial para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 14 de la Ley Nº 24.331.

CONCESIONARIO: Es la sociedad debidamente registrada que resulte adjudicataria de la concesión, para la administración y explotación de la Zona Franca.

USUARIO: Persona de existencia visible o ideal, nacional o extranjera, que haya convenido con el Concesionario el derecho a desarrollar actividades en la Zona Franca.

GERENCIA: Organo Directivo de la sociedad que resulte ser el Concesionario de la Zona Franca de la PROVINCIA DE FORMOSA.

COMITE DE VIGILANCIA: Organismo constituido en la órbita del PODER EJECUTIVO de la PROVINCIA DE FORMOSA, para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley Nº 24.331, como así también para velar por el acabado cumplimiento de todo lo previsto en ella y en el presente reglamento.

ARTICULO 4º — La Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca de Clorinda ofrecerá la explotación de la Zona Franca de Clorinda, mediante concesión por licitación pública nacional e internacional conforme a la legislación nacional vigente, a uno o más Concesionarios, privados o mixtos. Dichas concesiones deberán efectuarse en un todo de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento de Funcionamiento.

ARTICULO 5º — La Comisión de Evaluación y Selección está facultada a diferenciar internamente la superficie de la Zona Franca de Clorinda en áreas o unidades de negocios a concesionar, a los efectos de permitir la mejor y más pronta puesta en marcha de las operaciones mediante el concesionamiento simultáneo o por etapas de las mismas.

ARTICULO 6º — Dentro del perímetro de la Zona Franca y de las dependencias del edificio de la administración de la misma, funcionará la delegación que determine la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS. Para ello el Concesionario destinará el espacio y las construcciones necesarias, como así también las facilidades para que dicho servicio pueda cumplir las funciones fiscalizadoras que le corresponden.

ARTICULO 7º — El Concesionario tendrá autoridad y responsabilidad sobre las actividades que se realicen y las mercaderías que se depositen o manufacturen dentro del recinto de la Zona Franca, mientras permanezcan almacenadas dentro de ellas. Esta autoridad y responsabilidad cesa cuando las mercaderías sean retiradas de la Zona Franca, ya sea para ser internada en el Territorio Aduanero General o enviada a terceros países, previo el cumplimiento de los trámites legales, reglamentarios y aduaneros que correspondan.

ARTICULO 8º — Estará a cargo de los Usuarios el pago de las tasas e impuestos que graven las operaciones de comercialización, mezcla, transformación, manufactura, y en general, de cualquier proceso que aquellos realicen dentro de la Zona Franca.

ARTICULO 9º — El Concesionario podrá autorizar la destrucción de mercaderías dañadas, previa autorización de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, en las situaciones previstas en la Ley Nº 22.415.

ARTICULO 10. — Las transacciones y operaciones de mercaderías entre usuarios, dentro del recinto de la Zona Franca, serán controladas por el Concesionario, quien deberá informar de las mismas a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

ARTICULO 11. — Toda persona de existencia ideal o visible que realice operaciones en el recinto de la Zona Franca, deberá observar un estricto y fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones contractuales, debiendo acatar además, las instrucciones que mediante circulares imparta la Gerencia del Concesionario.

ARTICULO 12. — La entrada y salida de mercaderías hacia y desde la Zona Franca se efectuará por las vías de acceso, en los horarios y los lugares expresamente destinados a tal efecto por el Concesionario.

ARTICULO 13. — Sin perjuicio de las facultades propias de la ADMINISTRACION DE ADUANAS, por aplicación de las disposiciones del Código Aduanero, los Usuarios deberán permitir el ingreso a sus establecimientos de los funcionarios o empleados que, debidamente autorizados por la Gerencia o por la Autoridad Aduanera, deban verificar el buen estado de los edificios, instalaciones en general, mercaderías en su estiba, depósitos de combustibles, control de inventario y existencia, o por cualquier otro motivo que se juzgue necesario. Asimismo, los Usuarios deberán proporcionar a la Gerencia, cuando ésta lo solicite, los informes necesarios sobre el movimiento de sus mercaderías para efectos estadísticos y de información al Servicio Aduanero.

Los Usuarios, y el Concesionario serán responsables de la fidelidad de esta información.

CAPITULO II

DE LOS USUARIOS:

ARTICULO 14. — Los Usuarios son las personas de existencia visible o ideal, nacionales o extranjeras, que adquieran derecho a desarrollar actividades dentro de la Zona Franca mediante contrato con el Concesionario.

ARTICULO 15. — Los Usuarios de la Zona Franca deberán llevar contabilidad separada de otras actividades o sociedades, del mismo titular, instaladas en el Territorio Aduanero General o Especial.

ARTICULO 16. — Quienes deseen ser Usuarios de la Zona Franca, deberán presentar una solicitud al Concesionario, la que deberá contener por lo menos los siguientes datos y condiciones:

a) Personas Físicas o Sociedades de Hecho: Datos personales de los integrantes.

Razón Social: Datos personales de los socios o de los integrantes del directorio en caso de Sociedades Anónimas.

b) Actividad o giro principal que se propone desarrollar.

c) Estatuto societario.

d) Referencias bancarias, comerciales o industriales que acrediten la necesaria solvencia según el Concesionario lo estime conveniente.

e) Instalaciones que desee construir o alquilar, con sus especificaciones técnicas.

f) Certificación de la Autoridad Aduanera acerca de la no registración de infracciones al Código Aduanero, por parte del solicitante o de los integrantes de la Razón Social.

g) Cumplimiento de obligaciones tributarias nacionales, provinciales, municipales, así como las correspondientes a la Seguridad Social.

h) Garantías de acuerdo a lo que establezca el Concesionario.

ARTICULO 17. — Recibida la solicitud, y una vez aceptada por el Concesionario, previa auto-

rización del Comité de Vigilancia, se procederá a suscribir el respectivo contrato que otorga la calidad de Usuario.

El Concesionario se podrá reservar el derecho de propiciar el rechazo de una solicitud por ante el Comité de Vigilancia, mediante razón fundada y especialmente la denegará en los siguientes casos:

a) Cuando el solicitante no acredite la solvencia necesaria para la actividad o giro que desea desarrollar.

b) Cuando no se acredite en la documentación respectiva, haber dado cumplimiento a las leyes de carácter tributario, nacionales, provinciales y municipales, sanitarias u otras, relativas a la iniciación de las actividades que se trate.

c) Cuando el objeto o giro corresponda a actividades cuyo tráfico está prohibido por la ley.

d) Cuando por la naturaleza de la actividad, la infraestructura de la Zona Franca no sea capaz de soportarla.

e) Cuando su instalación cause alteraciones en el normal desenvolvimiento de la Zona Franca, o involucre un riesgo debidamente comprobado para el resto de las instalaciones.

ARTICULO 18. — La calidad de Usuario y los derechos que emanen de los respectivos contratos sólo serán transferibles en el caso del cumplimiento estricto de lo establecido por los Artículos 14 y 15 por el nuevo Usuario.

ARTICULO 19. — Para la mejor aplicación del presente Reglamento y correcto cumplimiento de los contratos entre los Usuarios y el Concesionario, éste último, en el ámbito de su competencia, podrá impartir instrucciones mediante circulares internas cuya observancia será obligatoria para los Usuarios.

ARTICULO 20. — El Concesionario podrá rescindir el contrato y/o revocar la autorización conferida al usuario en los siguientes casos:

a) Por expiración del plazo contractual.

b) Por rescisión del contrato por alguna de las partes, en la forma que en el mismo se determine.

c) Por incumplimiento de las normas legales y disposiciones reglamentarias y/o aduaneras que rigen el sistema y/o por contravenciones al presente Reglamento o a las circulares emanadas del Concesionario, o por cualquier contravención a las obligaciones contenidas en los contratos celebrados entre el Usuario y el Concesionario.

CAPITULO III

DEL CONCESIONARIO:

DERECHOS Y OBLIGACIONES PRINCIPALES

TITULO I

De la Concesión

ARTICULO 21. — La administración y explotación de la Zona Franca Clorinda será adjudicada por la Comisión de Evaluación y Selección con aprobación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del Artículo 14 de la Ley Nº 24.331, por contrato de concesión, en forma individual o conjunta, mediante licitación pública nacional e internacional, conforme la legislación nacional vigente, a las personas jurídicas, privadas o mixtas que cumplan con las bases y condiciones determinadas en el pliego de llamado a licitación correspondiente, el que preverá las garantías necesarias que deberá presentar el Concesionario. Esta concesión se harán por un plazo inicial de TREINTA (30) años a contar de la fecha del instrumento legal que las otorgue.

El Comité de Vigilancia con acuerdo de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.331, podrá prorrogarlas hasta por DIEZ (10) años, en las condiciones que se establezcan al otorgarse la prórroga y siempre que el Concesionario haya dado buen cumplimiento a las obligaciones emergentes de la concesión.

La respectiva solicitud deberá presentarse con una antelación no menor de SEIS (6) meses al vencimiento de la concesión.

ARTICULO 22. — El Concesionario establecerá, con la aprobación previa del Comité de Vigilancia, las bases y condiciones de funcionamiento interno, para la administración y explotación de la Zona Franca, de conformidad con el presente Reglamento, las leyes vigentes aplicables y el contrato de concesión.

TITULO II

De las obligaciones y derechos del Concesionario:

ARTICULO 23. — Corresponderá en general al Concesionario, sin perjuicio de las obligaciones específicas que le competen por la aplicación del contrato señalado en el artículo 21, lo siguiente:

a) Promover y facilitar el desarrollo de las operaciones, negociaciones y actividades previstas para las Zonas Francas, a saber: industrialización, comercialización, transformación, fraccionamiento, embalaje, etiquetado, ensámblado, montaje, etcétera.

b) Realizar o coadyuvar a la realización, según se pacte con el Comité de Vigilancia, las obras de infraestructura y conexiones de servicios básicos que sean necesarias dentro de la Zona Franca para su normal funcionamiento y que formen parte del proyecto aprobado por la Comisión de Evaluación y Selección y la Autoridad de Aplicación.

c) Urbanizar, proyectar y construir edificios para oficinas, industrias, depósitos y talleres para uso propio o de alquiler.

d) Alquilar lotes de terreno para la construcción de edificios, galpones, depósitos, etcétera, destinados a las distintas actividades a desarrollarse en la Zona Franca. No podrá cederse el uso de la totalidad del área a un solo usuario, ni tampoco constituir monopolio de hecho, independientemente del número de Usuarios.

e) Celebrar toda clase de contratos relacionados con sus actividades.

f) Dictar y modificar su propio Reglamento Interno de funcionamiento, con aprobación del Comité de Vigilancia, ajustado a la legislación y reglamentaciones vigentes.

g) Asegurar la prestación de servicios de agua, energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, fuerza, calor, refrigeración o cualquier otra clase de servicio necesario para las operaciones de la Zona Franca en concordancia con el Artículo 17 de la Ley Nº 24.331.

h) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento de Funcionamiento y Operación y el Reglamento Interno.

i) Remitir regular y permanentemente la información necesaria y las memorias periódicas de operación de la Zona Franca, así como cualquier otro dato estadístico o de información que requiera el Comité de Vigilancia, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y/o la Autoridad de Aplicación.

j) El Concesionario será solidariamente responsable con los Usuarios que transgredan la legislación aduanera y las reglamentaciones de la Zona Franca.

k) Pagar los costos del control aduanero de la Zona en base a las pautas que convengan entre el Comité de Vigilancia y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

TITULO III

De la caducidad y extensión de la Concesión:

ARTICULO 24. — La concesión caduca:

a) Por falta de pago del canon respectivo, transcurridos TRES (3) meses de vencido el plazo para abonarlo.

b) Por incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en el contrato.

c) Por transgresión reiterada del deber de proporcionar la información exigible y de facilitar las inspecciones del Comité de Vigilancia y/o de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

d) Por quiebra del titular, conforme con resolución judicial ejecutoria que así lo declare.

e) Por falta grave en el ejercicio de los controles a su cargo, incluida la corresponsabilidad con los Usuarios en el respeto de la normativa legal vigente.

Previamente a la declaración de caducidad por las causales previstas en los incisos a), b) y c) del presente artículo, el Comité de vigilancia intimará al Concesionario para que subsane dichas transgresiones en el plazo que fije.

ARTICULO 25. — Comprobada la causal de caducidad, el Comité de Vigilancia dictará la pertinente resolución fundada y podrá ejecutar las garantías previstas en el contrato de concesión.

ARTICULO 26. — La concesión se extingue:

a) Por vencimiento de sus plazos.

b) Por renuncia de su titular. En este caso, la misma, deberá ser precedida inexcusablemente de la cancelación por el titular de la concesión de todas las deudas exigibles, las que podrán deducirse de las garantías presentadas por el Concesionario.

Si la renuncia se formalizara dentro del período de ejecución de las obras, el Concesionario perderá íntegramente la garantía presentada a tal fin.

Dentro del período de explotación, la renuncia deberá formularse con un preaviso mínimo de CIENTO OCHENTA (180) días.

ARTICULO 27. — Caducada o extinguida la concesión, el Concesionario deberá revertir en forma gratuita a la Zona Franca las respectivas instalaciones con todas las mejoras y demás elementos que el titular de dicha concesión haya afectado al ejercicio de su respectiva actividad.

TITULO IV

De las sanciones:

ARTICULO 28. — El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de la concesión que no configuren causal de caducidad, ni sea reprimido de una manera distinta, será penado por el Comité de Vigilancia con multas cuyos montos serán restablecidos en el contrato de concesión.

TITULO V

Tasas y Cargos

ARTICULO 29. — Los servicios por cuya prestación el Concesionario podrá cobrar las tarifas que a tal efecto se fijen son:

a) Alquiler de terrenos, para la construcción de depósitos, bodegas o la instalación de industrias.

b) Almacenaje en depósitos públicos, para el alquiler de espacios en depósitos de uso público, cobrando un derecho de inscripción por una sola vez por usuario y un alquiler por metro cúbico (m^3) o tonelada (Tn) por mes o fracción.

c) Depósito de mercaderías en plazas y/o explanadas, para el alquiler de espacios a la intemperie, cobrando un derecho de inscripción por usuario por una sola vez y un alquiler por metro cuadrado (m^2) o una tasa por vehículo motorizado por cada mes o fracción.

d) Manipuleo de cargas y/o mercaderías, tasa a cobrar por los movimientos de descarga de las mercaderías, para la carga general por una sola vez por cada tonelada (Tn) o metro cúbico (m^3), para vehículos motorizados al ingreso por una sola vez. Para el manipuleo de cargas generales y/o en los depósitos, cada vez que se produzca, por metro cúbico (m^3) o tonelada (Tn).

e) Vigilancia especial, para mercadería de alto valor o que requiera cuidado especial, en porcentaje sobre el valor declarado, por cada mes o fracción, de vigilancia o depósito, para vehículos motorizados, en porcentaje sobre el valor declarado, por unidad y por una sola vez.

f) Confección de la documentación de ingreso y egreso de la mercadería. Para la documentación de entrada, por cada embarque. Para la documentación de salida de mercadería, sobre el valor F.O.B. declarado, un porcentaje con un monto máximo. Para mercaderías de origen nacional o nacionalizadas una tasa en porcentaje sobre el valor declarado, cobrable al ingresar y por una sola vez.

CAPITULO IV

DEL COMITE DE VIGILANCIA

ARTICULO 30. — El Comité de Vigilancia previsto en el Artículo 15 de la Ley Nº 24.331 está constituida por CINCO (5) representantes del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, DOS (2) miembros del Poder Municipal Zonal, UN (1) representante de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, UN (1) representante de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, DOS (2) representantes del sector privado y UN (1) representante por las fuerzas del trabajo.

ARTICULO 31. — El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes funciones:

a) Promover la radicación de actividades destinadas a la investigación y la innovación tecnológica que conduzcan a un mayor afianzamiento de los mercados externos.

b) Remitir toda la información que requiera la Autoridad de Aplicación, y servir a la misma como órgano de consulta y asesoramiento permanente sobre las actividades de la Zona Franca.

c) Fiscalizar la provisión de información estadística adecuada, oportuna y suficiente sobre los principales indicadores económicos y comerciales de la Zona Franca y su extensión, requerida al Concesionario y al Usuario, la que será de libre consulta.

d) Evaluar el impacto regional de la Zona Franca y articular su funcionamiento con los planes provinciales y municipales, identificando efectos perniciosos y costos de la zona, los que deberán estar a cargo de las empresas que los generen.

e) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Concesionario a cargo de la administración y explotación de la Zona Franca.

f) Auditar periódicamente las medidas de vigilancia y control necesarios de accesos y límites de la Zona Franca.

g) Percibir del Concesionario un derecho por la concesión bajo la forma de un canon periódico.

h) Arbitrar en los reclamos y los conflictos que puedan suscitarse entre las partes del sistema y tomar intervención necesaria en la cuantificación de los perjuicios sufridos.

i) Hacer cumplir las leyes y regulaciones aplicables, el reglamento de funcionamiento y operación, las normas internas de la Zona Franca, los acuerdos y el contrato de concesión.

j) Velar por el cumplimiento de las normas sobre la conservación del medio ambiente, y en especial el tratamiento de los efluentes originados en la Zona Franca.

k) Aprobar su estructura orgánica y redactar su propio reglamento de funcionamiento interno.

l) Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para su eficiente y económica aplicación del presente Reglamento.

ll) Establecer los importes de las multas.

m) En general, realizar todo acto no contemplado precedentemente, que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de este Reglamento.

n) Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones mediante su propio reglamento interno.

ARTICULO 32. — El Comité de Vigilancia propiciará la libre concurrencia en la prestación de servicios dentro de la Zona Franca y aprobará las tasas y cargos para todos los servicios dentro de la Zona Franca.

CAPITULO V

DEL TRAFICO DE VEHICULOS Y PERSONAS

ARTICULO 33. — Queda prohibido habitar transitoria o permanentemente dentro de la Zona Franca de Clorinda.

ARTICULO 34. — Dentro del recinto de la Zona Franca de Clorinda sólo podrán transitar las personas autorizadas, mediante credencial personal e intransferible, y los vehículos habilitados al efecto. Tanto la autorización como la habilitación deberán ser solicitadas por las personas interesadas. El Concesionario adoptará los recaudos correspondientes para garantizar la seguridad de los bienes depositados dentro de la Zona Franca.

ARTICULO 35. — Los Usuarios u otras personas de existencia ideal o visible que deban desarrollar actividades en las áreas de la Zona Franca comunicarán oportunamente al Concesionario, el número de personas que necesitarán credenciales temporarias, con los datos personales para la correcta individualización y el tiempo por el cual se solicita la respectiva credencial.

ARTICULO 36. — Los vehículos de transporte de carga, debidamente registrados y autorizados, podrán ingresar a la Zona Franca, ya sea para cargar o descargar mercaderías, debiendo contemplar el Concesionario las medidas de registro y seguridad que correspondan.

ARTICULO 37. — Tanto al ingreso como al egreso de la Zona Franca, las personas o vehículos podrán ser registrados por el personal de seguridad que designe el Concesionario como por el personal de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, en el ejercicio de las facultades que le son propias.

ARTICULO 38. — La entrada, tránsito y salida a, en y de la Zona Franca, deberán realizarse en los horarios que fijará el Concesionario, quien podrá autorizar horarios especiales previa comunicación al Servicio Aduanero, para que éste pueda cumplir su función fiscalizadora.

CAPITULO VI

INTRODUCCION DE MERCADERIAS A LA ZONA FRANCA

ARTICULO 39. — Toda mercadería que llegue a la Zona Franca debe estar remitida a una persona de existencia ideal o visible registrada como Usuario de la Zona Franca.

ARTICULO 40. — La remisión de las mercaderías a un Usuario instalado en la Zona Franca deberá señalarse expresamente en los respectivos documentos de embarque.

ARTICULO 41. — En la Zona Franca podrán introducirse toda clase de mercaderías y servicios, que estén o no incluidos en listas de importación permitidas, creadas o a crearse, exceptuando solamente las armas y sus partes o municiones y cualquier otra especie que atente contra la moral pública, las buenas costumbres, la salud pública, la sanidad vegetal o animal, la seguridad pública o la preservación del medio ambiente.

ARTICULO 42. — Sin perjuicio del procedimiento que debe efectuarse ante el Servicio Aduanero, las personas interesadas en introducir mercaderías a la Zona Franca, deberán presentar una solicitud al Concesionario en un formulario y número de ejemplares que éste determine.

Las solicitudes señaladas deben acompañarse de documento de embarque, factura comercial y certificado de seguro.

CAPITULO VII

ALMACENAMIENTO, CONSERVACION Y MANIPULACION DE MERCAADERIAS EN LA ZONA FRANCA

ARTICULO 43. — El Concesionario de la Zona Franca registrará el ingreso de las mercaderías según el número de bultos, marca y clases de los mismos, conforme los documentos de embarque respectivos. En igual forma, solicitará a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS la autorización de salida de dichas mercaderías de acuerdo con estos mismos datos.

ARTICULO 44. — Cuando circunstancias justificadas determinen la conveniencia de constatar su contenido, esta operación deberá realizarse dentro del área de la Zona Franca, en presencia de representantes del Concesionario, del Servicio Aduanero y del dueño de la mercadería. En caso que hubiere discrepancia entre la declaración y el contenido de los bultos y hubiere presunción de mala fe, el Concesionario podrá retener dicha mercadería y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS tomará la intervención que le compete.

ARTICULO 45. — Entre los Usuarios de la Zona Franca se podrán transferir y/o intercambiar mercaderías que se encuentren dentro del área de la Zona Franca, siempre y cuando dichas operaciones se efectúen bajo la supervisión del Concesionario; debiendo éste último disponer de formularios especiales para tales efectos, los que remitirá al Servicio Aduanero.

ARTICULO 46. — El Concesionario se reservará el derecho de verificar los inventarios de mercaderías que se encuentren depositados en la Zona Franca.

Si efectuadas dichas verificaciones resultaren diferencias con los registros respectivos, se exigirá al Usuario afectado que presente una declaración ante la delegación de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS en la Zona Franca, a fin de pagar los tributos que correspondieren a la importación al Territorio Aduanero General por la mercadería faltante, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que le pudieren corresponder.

En caso de que estas verificaciones resultaren mercaderías excedentes en los inventarios, al compararlos con los respectivos registros, se harán las investigaciones pertinentes a fin de deslindar responsabilidades y aplicar las sanciones que pudieran corresponder. No obstante, esta novedad deberá ser comunicada a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, a efectos de la investigación de la presunta comisión de algún ilícito y de la adopción de las medidas que en consecuencia procedan.

ARTICULO 47. — Las mercaderías podrán permanecer almacenadas sin límite de tiempo dentro de la Zona Franca, siempre y cuando se trate de productos que no se deterioren y se cancelen oportunamente al Concesionario los pagos de almacenaje y servicios que hayan sido prestados con relación a ellas.

ARTICULO 48. — Tratándose de mercaderías fácilmente dañables, nocivas o peligrosas para terceros u otras mercaderías, el Concesionario podrá exigir su almacenamiento en locales adecuados para el tipo de mercaderías de que se trate, pudiendo además disponer su retiro si algún organismo competente lo exigiere o su depósito implicare riesgo comprobado, dando previa comunicación fehaciente al usuario responsable.

ARTICULO 49. — El Concesionario no es responsable de los daños, mermas, averías, incendios o pérdidas ocasionadas por casos fortuitos o fuerza mayor, vicio propio de la mercadería, defectos de empaque, que sufra la mercadería almacenada dentro de la Zona Franca. Los Usuarios, por lo tanto, deberán asegurar sus mercaderías en la forma más conveniente, a fin de cubrir los riesgos señalados.

CAPITULO VIII

EXTRACCION DE MERCADERIAS DE LA ZONA FRANCA

ARTICULO 50. — Al retirarse mercaderías de la Zona Franca, deberán cancelarse previamente ante el Concesionario todos los gastos que las afecten.

En caso que el Concesionario hubiere efectuado desembolsos por cualquier concepto sobre las mercaderías depositadas, se cobrará el interés correspondiente mensual sobre las cantidades ya pagadas, a contar del pago realizado por el Concesionario y hasta el día en que efectivamente el usuario cancele el total de lo adeudado.

ARTICULO 51. — Tratándose de mercaderías extranjeras en tránsito, el Concesionario autorizará su reexpedición al exterior con sujeción a las normas que establezca la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

ARTICULO 52. — Los bienes de capital producidos dentro de la Zona Franca, que no registren antecedentes de producción en el Territorio Aduanero General o Especial, que tengan como destino el Territorio Aduanero General, estarán sometidos al tratamiento establecido en el régimen general de importaciones de la NOMENCLATURA COMUN del MERCOSUR, y de las restantes normas tributarias que le correspondan, atento a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 24.331.

ARTICULO 53. — El Usuario interesado en retirar mercaderías de la Zona Franca deberá presentar una solicitud al Concesionario, el que proporcionará el formulario respectivo y determinará el número de ejemplares que deberán presentarse. El Concesionario, en cada caso, remitirá un ejemplar de esta solicitud a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

ARTICULO 54. — No se permitirá la salida de mercaderías que no hayan cancelado las tasas de almacenaje, manejo o cualquier otro servicio prestado por el Concesionario.

No obstante, en el caso en que los interesados no pudieren satisfacer tales pagos, el Concesionario podrá admitir la salida de las mercaderías siempre y cuando el Usuario dueño de ellas mantenga otras mercaderías dentro de la Zona Franca cuyo valor sea suficiente para cubrir el monto adeudado.

CAPITULO IX

DE LOS DEPOSITOS PUBLICOS

ARTICULO 55. — Los Almacenes Públicos tienen por objeto facilitar a los Usuarios servicios de depósito y almacenamiento de las mercaderías que ellos estimen pertinente ingresar con sujeción a las normas que regulan su funcionamiento.

ARTICULO 56. — Si el Usuario deposita mercaderías que requieren de especiales condiciones de almacenamiento no declaradas, los riesgos del depósito serán a su exclusivo cargo.

ARTICULO 57. — El Concesionario, con relación a las mercaderías ingresadas al Almacén Público, queda librado de toda responsabilidad por daños que experimenten las mismas y que sean consecuencia de casos fortuitos, fuerza mayor o hechos de terceros, o bien cuando éstas se deterioren por causas naturales o vicios inherentes a las mismas o no exista la certeza del estado, calidad, cantidad de las mercaderías ingresadas, lo que se presumirá en el caso que el ingreso de las mercaderías se realice a través de bultos u otros sistemas similares, que no permitan una adecuada individualización de los bienes depositados.

ARTICULO 58. — Los Usuarios autorizados para operar a través de los Almacenes Públicos podrán hacerlo sólo por los plazos y en las condiciones que fije su contrato.

ARTICULO 59. — Para ingresar mercaderías al Almacén Público, el Usuario deberá proporcionar la información que requiera el Concesionario tendiente a precisar el estado, contenido y cantidad de los bienes a depositar, con indicación de si éstos requieren algún procedimiento especial para su ingreso, almacenaje, estiba o manipuleo en general.

ARTICULO 60. — En caso que la mercadería depositada se dañare, el Concesionario lo comunicará al interesado.

El Concesionario podrá destruir mercaderías depositadas en el Almacén Público que se hallen en manifiesto estado de descomposición y que, a juicio de las autoridades sanitarias respectivas, presenten riesgo para las personas o demás mercaderías.

El Concesionario destruirá las mercaderías depositadas cuando así se lo ordenare la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

En los casos señalados precedentemente, los gastos que demande la ejecución de las respectivas destrucciones estarán a cargo del Usuario, y no resultará responsabilidad alguna para el Concesionario.

ARTICULO 61. — Los gastos de ingreso, manejo interno solicitado por el Usuario y la extracción de mercaderías estarán a cargo del solicitante, al igual que todo otro gasto que motivare la desinfección, fumigación u otra medida que ordene el Concesionario.

CAPITULO X

DEL ABANDONO DE MERCADERIAS

ARTICULO 62. — El abandono de mercaderías que se encuentren depositadas en el Almacén Público de la Zona Franca puede ser expreso o tácito.

Es expreso, si el Usuario propietario de la mercadería renuncia a su propiedad o consignación por escrito bajo su responsabilidad.

Es tácito en los siguientes casos:

a) Cuando el depositante en Almacén Público se encontrase con tres o más facturas impagas por los servicios de almacenamiento y demás prestados a las mercaderías de que se trata.

b) Si requerido por el Concesionario, el usuario no retirare las mercaderías sujetas a descomposición o que pongan en peligro otros bienes.

En ningún caso podrá considerarse que hay abandono de las mercaderías cuando ella se encuentre consignada a nombre del Concesionario.

ARTICULO 63. — Establecida alguna causal de abandono, el Concesionario comunicará esta circunstancia al Usuario y declarará abandonada la mercadería, ordenando el reconocimiento de los bultos y la confección del respectivo inventario.

Si la mercadería abandonada no tuviera valor comercial, el Concesionario, actuando de acuerdo con la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, ordenará su destrucción ante representantes de las partes involucradas, levantándose un acta con indicación de todos los datos necesarios. Esta destrucción no significará responsabilidad alguna para el Concesionario.

Si la mercadería tuviera valor comercial, el Concesionario procederá a su enajenación por intermedio de un martillero público. El producto de la subasta será imputado a las deudas que el Usuario mantenga con el Concesionario o gastos legales y de venta. En caso de existir remanente, se aplicará lo dispuesto en la Ley Nº 22.415.

El Usuario o interesado será igualmente responsable de cualquier suma aún adeudada al Concesionario, después que las mercaderías abandonadas hubieren sido enajenadas.

ARTICULO 64. — La enajenación de las mercaderías mediante el sistema de subasta pública, se realizará dentro de la Zona Franca y se recibirá en ésta por quien se la adjudique, de manera que para proceder a su retiro, será menester cumplir con todos los requisitos que la Ley establece, según el destino que se pretenda dar a la mercadería de que se trate.

CAPITULO XI

ALQUILER DE TERRENOS Y GALPONES

ARTICULO 65. — El Concesionario alquilará lotes de terreno y edificios dentro del recinto franco, ya sea para ser utilizados en almacenaje a la intemperie, instalación de industrias o plantas de procesamiento de materias primas, conforme al reglamento interno que dicte el Concesionario.

ARTICULO 66. — El plazo de duración de los contratos se establecerá de común acuerdo, pero en ningún caso podrá ser inferior a UN (1) mes.

ARTICULO 67. — La tarifa del alquiler de los terrenos, edificios y de todo otro servicio que preste el Concesionario, será establecido por resolución del mismo, previa aprobación del Comité de Vigilancia, y se dará a conocer mediante circulares a los Usuarios. Las tarifas y las condiciones de pago se establecerán en los respectivos contratos que se celebren.

ARTICULO 68. — Los terrenos y locales alquilados, no podrán ser subalquilados sin autorización previa del Concesionario, y conformados por el Comité de Vigilancia.

ARTICULO 69. — La locación de terrenos destinados a la construcción de depósitos, fábricas y cualquier otra clase de edificios que se construyan se perfeccionará en cada caso, suscribiéndose el respectivo contrato entre el Usuario y el Concesionario.

El interesado en celebrar el contrato, deberá presentar al Concesionario una solicitud señalando el destino que se le dará a la construcción, acompañado de un proyecto preliminar del edificio que se pretende construir, con indicación de sus especificaciones técnicas. El proyecto deberá ceñirse al reglamento interno de la Zona Franca que apruebe el Comité de Vigilancia.

Cualquiera que sean las actividades que se desarrollen en los terrenos alquilados, deberán cumplir con todas las normas aplicables a la jurisdicción, relativas a la protección del medio ambiente.

Aprobado el contrato, el Concesionario fijará un plazo para la presentación de los planos y del proyecto definitivo, al cual deberá sujetarse la construcción una vez que fuera aprobado.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 70. — Las disposiciones de este reglamento, regirán sin perjuicio de la aplicación de las normas reglamentarias y de procedimiento que regulen la competencia de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS en todas las operaciones y el funcionamiento de la Zona Franca

ARTICULO 71. — Cualquier infracción a las normas del presente reglamento o incumplimiento de las instrucciones o circulares que imparta el Concesionario, como asimismo la contravención a las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados entre los Usuarios y el Concesionario, dará derecho al Concesionario a poner término anticipado a las relaciones contractuales existentes, cesando en consecuencia la calidad de Usuario.

ARTICULO 72. — El Concesionario, al confeccionar su reglamento interno de operación, deberá contemplar en el mismo la creación de un Comité de Usuarios, el que entenderá en los problemas que surjan entre los Usuarios y el Concesionario.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1383/97

Transfiérense licencias para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en Régimen de Competencia otorgadas por Resolución N° 6/96.

Bs. As., 28/5/97

VISTO el Expediente N° 16.408/95, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual Luis Enrique FREGA (D.N.I. N° 11.955.643), solicita se transfieran a TX DX ARGENTINA COMUNICACIONES S.A., las licencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, que oportunamente le fueran concedidas, y

CONSIDERANDO:

Que de la documentación allegada en autos, surge que se ha producido los actos de cesión y aceptación entre Luis Enrique FREGA y TX DX ARGENTINA COMUNICACIONES S. A., respectivamente de las licencias a que se alude en el Visto.

Que en consecuencia resulta procedente transferir a TX DX ARGENTINA COMUNICACIONES S. A. las licencias para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en Régimen de competencia oportunamente otorgadas a Luis Enrique FREGA (D.N.I. 11.955.643), a través de la Resolución N° 6 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 18 de julio de 1996, para la prestación de los servicios de ALARMA POR VINCULO RADIOELECTRICO, TRANSMISION DE DATOS, REPETIDOR COMUNITARIO, AVISOS A PERSONAS y VALOR AGREGADO, manteniendo subsistentes los términos y condiciones fijados a través de tales actos.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto N° 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Transfiérese a TX DX ARGENTINA COMUNICACIONES S. A. las licencias para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en Régimen de competencia oportunamente otorgadas a Luis Enrique FREGA (D.N.I. 11.955.643), a través de la Resolución N° 6 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 18 de julio de 1996, ALARMA POR VINCULO RADIOELECTRICO, TRANSMISION DE DATOS, REPETIDOR COMUNITARIO, AVISOS A PERSONAS Y VALOR AGREGADO, manteniendo vigentes los términos y condiciones fijados a través de tales actos.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1414/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario.

Bs. As., 28/5/97

VISTO el Expediente N° 36.194/96, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual Roberto Alex TOTOLO (D.N.I. N° 12.065.506), solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar N° 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución N° 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que el peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto N° 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase la licencia en régimen de competencia a Roberto Alex TOTOLO (D.N.I. N° 12.065.506), para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1415/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Avisos a Personas.

Bs. As., 28/5/97

VISTO el Expediente N° 30.002/96, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual Raúl Alberto CASTILLO (D.N.I. N° 4.723.489), solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar N° 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que la Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución N° 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto N° 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase la licencia en régimen de competencia a Raúl Alberto CASTILLO (D.N.I. N° 4.723.489), para la prestación del SERVICIO DE AVISOS A PERSONAS.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1416/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario.

Bs. As., 28/5/97

VISTO el Expediente N° 3.418/95, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES Y DE CREDITO Y VIVIENDA DE SAN GREGORIO LTDA., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar N° 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que la Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución N° 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto N° 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES Y DE CREDITO Y VIVIENDA DE SAN GREGORIO LTDA., para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1417/97

Aclárase la concesión efectuada a través de las Resoluciones Nros. 1004/93 y 5014/93 de la ex Comisión Nacional de Telecomunicaciones y N° 52/96 de la Secretaría de Comunicaciones.

Bs. As., 28/5/97

VISTO el Expediente N° 1.706/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual T.T.C. TRANSPORTADORA DE TELECOMUNICACIONES S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia que le fueran oportunamente concedidas a SITRON S.A., por haberse producido el cambio de denominación de la sociedad, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a la documentación allegada en autos, surge que se ha producido el cambio de denominación de la solicitante de SITRON S. A. a T.T.C. TRANSPORTADORA DE TELECOMUNICACIONES S.A.

Que en consecuencia resulta procedente dejar establecido que las licencias para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en Régimen de competencia oportunamente otorgadas a SITRON S.A., a través de las Resoluciones Nos. 1.004 y 5.014 dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, con fecha 18 de marzo y 22 de septiembre de 1993, respectivamente y N° 52 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 20 de agosto de 1996, para la prestación de los servicios de TRANSMISION DE DATOS, RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES y VALOR AGREGADO, deben entenderse concedidas a T.T.C. TRANSPORTADORA DE TELECOMUNICACIONES S.A.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto N° 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Aclárase que las licencias para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia oportunamente otorgadas a SITRON S. A., a través de las Resoluciones Nos. 1.004 y 5.014 dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, con fecha 18 de marzo y 22 de septiembre de 1993, respectivamente y N° 52 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 20 de agosto de 1996, deben entenderse concedidas a T.T.C. TRANSPORTADORA DE TELECOMUNICACIONES S.A.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1421/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 28/5/97

VISTO el Expediente N° 1.529/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual BUE-POA S. A., solicita licencia para la prestación de servicios

de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que la Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que por Resoluciones Nros. 2172 y 2336 dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, el 13 de octubre y el 10 de noviembre de 1994 respectivamente, se aprobó el reglamento específico para la prestación de los Servicios de Audiotexto, comprendidos en la resolución citada en el considerando precedente.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1.620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a BUE-POA S. A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1423/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicio de Transmisión de Datos, de Avisos a Personas, de Repetidor Comunitario y de Valor Agregado

Bs. As., 28/5/97

VISTO el Expediente Nº 739/97, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual OMNILINK S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que la Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que el peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1.620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a OMNILINK S. A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a OMNILINK S. A., para la prestación del SERVICIO DE AVISOS A PERSONAS.

Art. 3º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a OMNILINK S. A., para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO.

Art. 4º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a OMNILINK S. A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1420/97

Declárase de interés el "Curso de Regulación, Prestación y Control de Servicios Públicos de Gestión Privada".

Bs. As., 28/5/97

VISTO la solicitud formulada por la UNIVERSIDAD DE BELGRANO a través de su FACULTAD DE DERECHO y el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DEL NUEVO ESTADO para el auspicio o adhesión por parte de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES al "CURSO DE REGULACION, PRESTACION Y CONTROL DE SERVICIOS PUBLICOS DE GESTION PRIVADA", y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 22 de abril de 1997, la UNIVERSIDAD DE BELGRANO cursó una nota a esta Secretaría solicitando el auspicio o adhesión al "CURSO DE REGULACION, PRESTACION Y CONTROL DE SERVICIOS PUBLICOS DE GESTION PRIVADA" que organiza en forma conjunta con el INSTITUTE OF PUBLIC UTILITIES —THE ELI BROAD GRADUATE SCHOOL OF MANAGEMENT— de la MICHIGAN STATE UNIVERSITY.

Que según se indica en dicha nota, el evento se llevará a cabo durante el mes de setiembre del corriente año, estando divididas las secciones de estudio en una etapa local a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires, ARGENTINA, y una etapa extranjera a desarrollarse en la ciudad de East Lansing, Estado Michigan, EE. UU. hacia donde se trasladarán los asistentes.

Que según se expresa, el curso ha sido diseñado en forma tal que concentra en la etapa local el estudio y entrenamiento sobre los aspectos legales y sociológicos de la regulación pública, mientras la etapa extranjera se refiere a los aspectos económicos, técnicos y herramientas de regulación pública.

Que según el detalle de las unidades de estudio acompañado por la citada casa de estudios se contemplan, además de materias vinculadas a aspectos generales de la regulación de actividades calificadas como "servicios públicos" y otras de interés general estrechamente vinculadas a las mismas, sesiones específicamente relacionadas con las comunicaciones, tanto en el ámbito local como en el extranjero.

Que el debate de cuestiones vinculadas a los principios de la regulación pública y a actividades económicas específicas por parte de expertos, profesores, investigadores o especialistas en la primera etapa constituye una práctica loable que esta Secretaría comparte y alienta por considerarla un ejercicio saludable desde el punto de vista educativo, y un eventual aporte y colaboración a la dilucidación de cuestiones relacionadas con la arena regulatoria local.

Que la experiencia norteamericana en materia de actividades calificadas como "public utilities" y el contacto directo con expertos, profesores, investigadores o especialistas de los EE. UU. complementarían el estudio necesario de los aspectos económicos y técnicos, y presentaría modelos de situaciones o herramientas no verificadas o utilizadas aun en la joven pero rica y productiva experiencia en nuestro país.

Que ello, sumado al prestigio de las universidades organizadoras del evento, contribuye a considerar al mismo de interés de este organismo.

Que ha intervenido en la tramitación de la solicitud la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría.

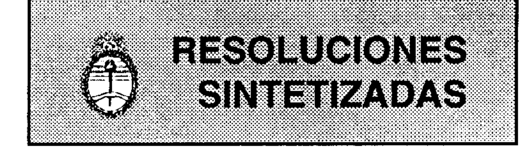
Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de interés de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES al "CURSO DE REGULACION, PRESTACION Y CONTROL DE SERVICIOS PUBLICOS DE GESTION PRIVADA" que co-organizan la UNIVERSIDAD DE BELGRANO (UB) Y MICHIGAN STATE UNIVERSITY (MSU), a desarrollarse en setiembre del corriente año.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Resolución 1285/95-MRECIC

Bs. As., 19/5/97

No hacer lugar al recurso jerárquico deducido en subsidio por la IGLESIA MISIONERA DE EVANGELIZACION.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

Resolución 473/97-SICYM

Bs. As., 20/5/97

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1997, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a efectos de posibilitar la atención de compromisos contraídos por el Estado Nacional.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 325/97-MTSS

Bs. As., 27/5/97

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la CENTRAL DE LOS TRABAJADORES ARGENTINOS (C.T.A.), con domicilio en Avenida Independencia 766 de Capital Federal, con carácter de Asociación Gremial de tercer grado, para agrupar a los sindicatos de primer grado, uniones, asociaciones o federaciones de trabajadores y con zona de actuación en todo el Territorio de la República Argentina.
Apruébase el texto del Estatuto obrante a fs. 246/251 del Expediente Nº 944.652/93. Sin perjuicio de ello, en atención a lo normado por el artículo 64 de la Ley 23.551, prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la Ley 23.551 y del Decreto 467/88 sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieren oponerse.
Intímase a la Entidad peticionante, para que dentro del plazo de noventa días a partir de la notificación de esta Resolución, regularice su situación institucional y convoque a elecciones de sus cuerpos directivos, bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4 de la Ley 23.551.

Resolución 327/97-MTSS

Bs. As., 27/5/97

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la NUEVA ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, con domicilio en Hipólito Yrigoyen y Güemes, Oficina "F", Galería Strugo de la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, con excepción de las Autoridades que ocupen cargos electivos en dicho Poder. El mencionado personal deber cumplir actividades remuneradas, haber sido designado mediante acto administrativo emanado de autoridad competente, cualquiera sea su modalidad de revista; con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia del Chaco.
Apruébase el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fs. 88 a fs. 96 inclusive del presente Expediente Nº 1.010.710/96.
Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
Intímase a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

Resolución 328/97-MTSS

Bs. As., 27/5/97

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE MAESTROS CONFEDERADOS, con domicilio en Avenida de Mayo Nº 953, 1º Piso, oficina 20, de la Capital Federal, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los docentes que se desempeñan en establecimientos dependientes de la Secretaría de Educación y Cultura de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; con zona de actuación en la Capital Federal de la República Argentina.
Apruébase el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fs. 87 a fs. 99 inclusive del presente Expediente Nº 945.966/93.
Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la Entidad al momento de solicitar la Personería Gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
Intímase a que, con carácter previo a toda peti-

ción, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

Resolución 329/97-MTSS

Bs. As., 27/5/97

Otórgase al SINDICATO OBRERO CERAMISTA DE CAMPANA, con domicilio en la calle San Martín 381 de la Ciudad de Campana, Provincia de Buenos Aires, en el Expediente Nº 1.007.595/96, la personería gremial con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a todos los obreros/as y empleados/as ocupados en establecimientos que se dediquen a la fabricación de productos correspondientes a las siguientes ramas de la industria cerámica y afines: A) cerámica blanca y artística; decorado en general que abarque las siguientes especialidades: porcelana y loza de mesa; azulejos y revestimientos cerámicos de porcelana, loza o gres; cortadores de azulejos y sanitarios; B) cerámica roja; bloques y ladrillos cerámicos en general; vigueta; tejas y tejuelas cerámicas en todos sus tipos, baldosas comunes y de gres; arcilla expandida y todo otro material cerámico para pisos o revestimientos; porcelanato, caños, tubos accesorios y en general, todo material de cerámica roja para la construcción o usos afines; C) cerámica electrotécnica; cerámica electromagnética, cuerpos de porcelana para bujías de encendido; armadores de elementos para uso electrónico compuestos por partes cerámicas, cuando el armado se efectúe en establecimientos donde se fabriquen las partes cerámicas de dichos elementos; y con zona de actuación en los Partidos de Campana y San Nicolás de los Arroyos, de la Provincia de Buenos Aires.
Mantendrá con carácter de inscripción gremial la siguiente porción de su ámbito de representación personal: "todos los obreros/as y empleados/as ocupados en establecimientos que se dediquen a la fabricación de productos correspondientes a las siguientes ramas de la industria cerámica y afines: ... D) Cerámica refractaria: fabricación de elementos refractarios en general" sobre los Partidos de Campana y San Nicolás de los Arroyos, de la Provincia de Buenos Aires. Conservará también la inscripción gremial sobre todo su ámbito de representación personal con relación a los Partidos de Baradero, San Pedro, Ramallo y Zárate, de la Provincia de Buenos Aires, de su zona de actuación.

Resolución 330/97-MTSS

Bs. As., 27/5/97

Apruébase el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION (S.U.T.E.), Provincia de Mendoza, obrante de fs. 950 a fs. 987 del Trámite Interno Nº 184.139/88, agrupando al personal docente y de servicio (celadores) en cualquier rama o nivel, ya sean activos, pasivos o aspirantes a cargo que tengan dependencia con entes educacionales del orden provincial, municipal o privado de la Provincia de Mendoza; con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Mendoza.
La asociación mantendrá la Personería Gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. Nº 307 del 2 de agosto de 1967.

Resolución 331/97-MTSS

Bs. As., 27/5/97

Apruébase el texto del nuevo Estatuto de la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES (S.A.L.), obrante de fs. 99 a fs. 125 del Expediente Nº 1.008.284/96, para agrupar a todos los locutores, cualquiera sea su especialidad o denominación: Conductores, Animadores, Maestros de ceremonias, Comerciales, Institucionales, Locutores-Redactores, Relatores de noticia, con exclusión del personal jerarquizado; con zona de actuación en todo el territorio del país. La asociación mantendrá la Personería Gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. Nº 217 del 8 de setiembre de 1949.

Resolución 343/97-MTSS

Bs. As. 28/5/97

Aprobar el texto del nuevo Estatuto de la UNION DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES (Provincia de Santiago del Estero), obrante de fs. 129 a fs. 148 en el Expediente Nº 57.942/89, para agrupar a los trabajadores de la Municipalidad de la Capital, con excepción del personal jerarquizado; con zona de actuación en la Ciudad Capital de Santiago del Estero, Provincia del mismo nombre.
La asociación mantendrá la Inscripción Gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. y S.S. Nº 365 del 24 de julio de 1984.

Resolución 344/97-MTSS

Bs. As., 28/5/97

Apruébase el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO OPERADORES CINEMATOGRAFICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que en adelante se denominará SINDICATO DE OPERADORES CINEMATOGRAFICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante de fs. 41 a fs. 47 del presente Expediente Nº 1.007.929/96, para agrupar a los trabajadores que se desempeñen como Operadores Cinematográficos, que hagan a la instalación, mantenimiento o funcionamiento de los distintos sistemas de proyección, cualquiera sea su fin, esparcimiento, educacional, particular, comerciales, públicos o privados; con zona de actuación en la Ciudad de Buenos Aires, la Provincia de Buenos Aires y Ciudad de Rosario de la Provincia de Santa Fe.
La asociación mantendrá la Personería Gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. Nº 78 del 23 de mayo de 1946.

Resolución 345/97-MTSS

Bs. As., 28/5/97

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION SINDICAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE COSQUIN (A.S.E.M.C.), con domicilio en la calle Santa Fe Nº 733 de la Ciudad de Cosquín, Departamento Punilla, Provincia de Córdoba, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores Municipales de la Ciudad de Cosquín, todos con relación de dependencia de la categoría 01 a la 24, con la única excepción de los funcionarios que por disposición legal tenga carácter político en la designación. También formarán parte de esta Asociación los trabajadores afiliados que se hubieren acogido a los beneficios jubilatorios. Los pensionados que hubieran adquirido el beneficio derivado del titular, no son afiliados, solo poseen beneficios sociales; con zona de actuación en la Ciudad de Cosquín, Provincia de Córdoba. Apruébase el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fs. 131 a fs. 163 inclusive del presente Expediente Nº 350.322/96.
Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la Entidad al momento de solicitar la Personería Gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas. Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICO

SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S. A.), sociedad a la que se le ha otorgado la concesión para construir hasta su total terminación el Complejo Hidroeléctrico Pichi Picún Leufú sobre el río Limay y para generar energía mediante el aprovechamiento del salto formado por dichas obras.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la actividad de generación de energía eléctrica originalmente a cargo de la Empresa HIDRONOR S.A. (HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA), llama a Concurso Público Internacional para la venta de las acciones representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Lugar de consulta y adquisición del Pliego, fecha y horarios.

Los interesados podrán adquirir el Pliego en las Oficinas de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A. ubicada en Av. Leandro N. Alem 1074, Piso 6º, Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del día 5 de junio de 1997.

3. Precio del pliego: Diez mil pesos ($ 10.000).

4. Lugar de presentación de las ofertas: Avda. Leandro N. Alem 1074, piso 6º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes:

El 13 de agosto de 1997, a las 17 horas, vencerá el plazo para recibir las Solicitudes (Sobre Nº 1) y las Ofertas Económicas (Sobre Nº 2).

6. Acto de apertura de las ofertas:

El día 26 de agosto de 1997, a las 17 horas, en acto público se abrirán las Ofertas Económicas (Sobre Nº 2) para la Sociedad Concesionaria Hidroeléctrica Pichi Picún Leufú S. A. y se designará Preadjudicatario al titular de la Oferta Económica (Sobre Nº 2) más conveniente.

e. 5/6 Nº 188.635 v. 20/6/97

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 706 de fecha 04/04/97, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga a partir del 4 de abril del corriente año y por el término de NOVENTA (90) días, la Veeduría dispuesta en la Asociación Mutual 27 de agosto para el Personal de Línea Expreso Liniers S. A., Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1.473, de la Capital Federal y el mandato del Veedor Sr. Santiago Rafael Heredia (DNI Nº 16.432.332).

Por Resolución Nº 707 de fecha 04/04/97, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga a partir del 3 de marzo de 1997 y por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención dispuesta en la Mutual del Personal del Banco de San Juan, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1.007, de la Provincia de San Juan, y el mandato del Interventor Sr. Leandro Augusto Sambrizzi (DNI Nº 21.609.703).

Por Resolución Nº 708 de fecha 04/04/97, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde su vencimiento y por el término de NOVENTA (90) días, partir del dictado del presente acto administrativo, la Veeduría dispuesta en la Asociación Mutual Unión Ferroviaria, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 791, de la Capital Federal, y el mandato del Veedor Sr. Fernán Aguirre (DNI. Nº 16.062.238).

Por Resolución Nº 709 de fecha 04/04/97, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, dispone a partir de la fecha de la presente Resolución y por el término de NOVENTA (90) días, una Veeduría en la Asociación Mutual Trabajadores de Empresas de Ambulancias, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1.791, de Capital Federal, y designa Veedor, en la entidad al Sr. José Norberto Bonaveña (DNI. Nº 4.151.973), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función B Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El funcionario designado se regirá por las resoluciones del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual, vigentes sobre la materia. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida, con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 710 de fecha 04/04/97, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde su vencimiento y por el término de NOVENTA (90) días, a partir del dictado del presente acto administrativo, la Veeduría dispuesta en la Asociación Mutual Intersindical de Recíproca Asistencia y Protección Integral, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 880, de la Capital Federal, y el mandato del Veedor C. P. N. José Adolfo Garbarini (LE. Nº 4.015.640).

Por Resolución Nº 711 de fecha 04/04/97, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde su vencimiento y por el término de NOVENTA (90) días, a partir del dictado del presente acto administrativo, la Intervención dispuesta en la Asociación Mutual del Personal de la Universidad Nacional de Cuyo, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 375, de la Provincia de Mendoza, y el mandato del Interventor Sr. Carlos Duilio Montivero (DNI Nº 13.528.836).

Por Resolución Nº 718 de fecha 04/04/97, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, autoriza al Interventor en la Mutual del Personal del Instituto Nacional de Vitivinicultura, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1020, de la Provincia de Mendoza, Sr. Carlos Duilio Montivero (DNI Nº 13.528.836), a suscribir contrato de mutuo con garantía hipotecaria sobre el inmueble sito en la calle España 166, Barrio Bombal, de la Ciudad de Mendoza, debiendo posteriormente rendir cuentas de la gestión realizada.

e. 5/6 Nº 188.190 v. 5/6/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones del Directorio del INACyM números, 901, 907 y 932/97, se resolvió retirar la autorización para funcionar a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: "EREPUNI" COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, Matrícula Nº 12.174. COOPERATIVA DE TRABAJO GASTROCOOP LIMITADA, Matrícula Nº 12.449. Y COOPERATIVA DE TRABAJO "UNIDOS DEL ABASTO" LIMITADA, Matrícula Nº 9.706. Todas las entidades mencionadas precedentemente con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Art. 22, Inc. a) - 10 días y Art. 22 Incs. b), c) y d) - 30 días Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 - 10 días), JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 - 15 días) y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72,

t. o. 1991 - 5 días). Quedan por la presente debidamente notificadas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991).

e. 5/6 Nº 188.191 v. 10/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 540/97

Dirección General Impositiva. Estructura Organizativa. Su Modificación.

Bs. As. 30/5/97

VISTO que por el Decreto Nº 896 del 1º de agosto de 1996 y por la Resolución Nº 778 del 20 de agosto de 1996 y sus modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que razones de índole funcional indican conducente efectuar ajustes y modificaciones estructurales sobre la temática de solicitudes de recuperos y reintegros de impuestos que se presentan en jurisdicción de la Región Nº 1, en el ámbito de la Dirección de Coordinación Regional.

Que, a tales efectos y en virtud de la propuesta que en tal sentido formulara la citada Región, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Coordinación Regional y de la Subdirección General de Administración.

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

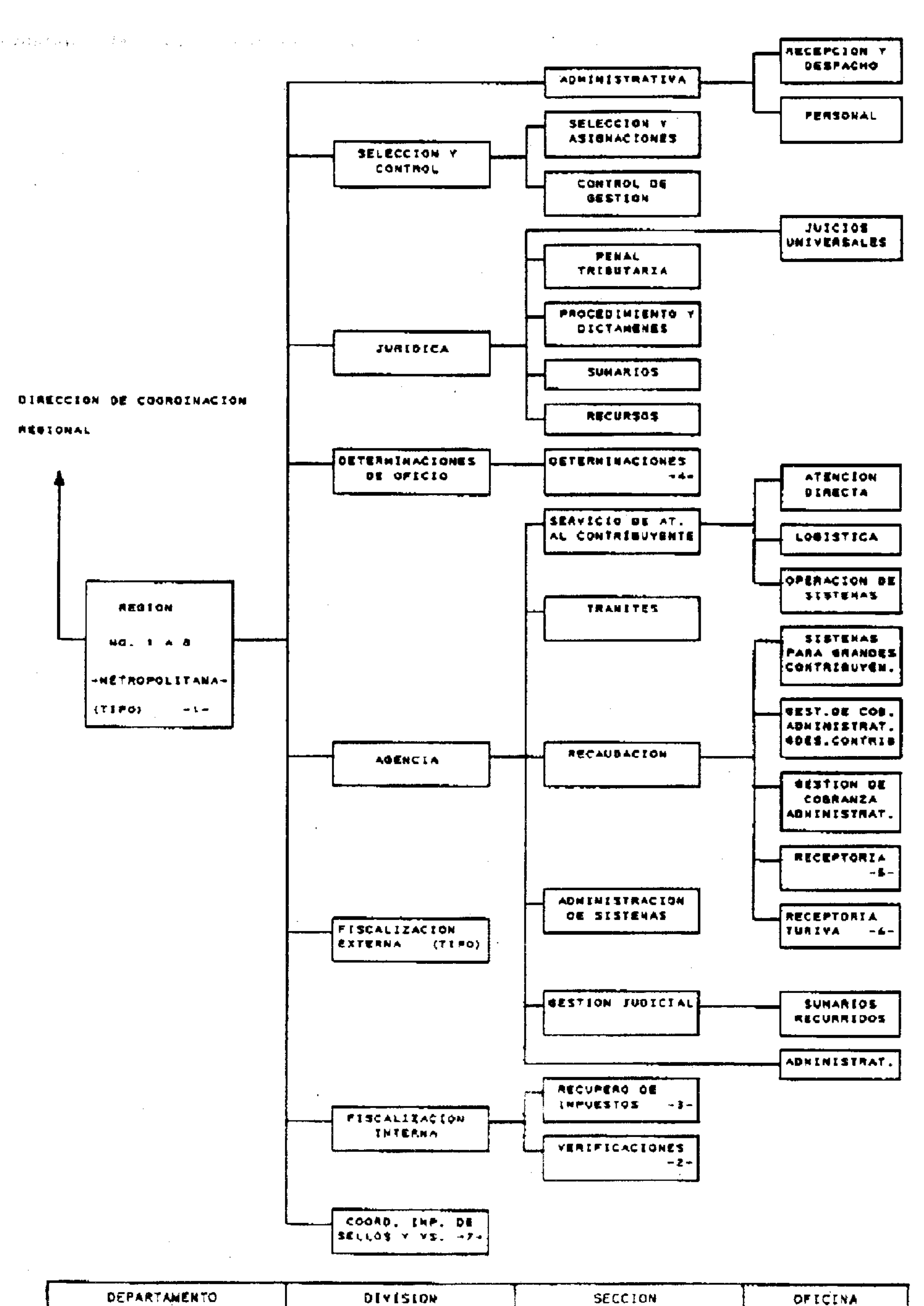
ARTICULO 1º — Crear una unidad orgánica con nivel de Sección denominada "Recupero de Impuestos Nº 3" dependiente jerárquicamente de la División "Fiscalización Interna", existente en el ámbito de la Región Nº 1, en jurisdicción de la Dirección de Coordinación Regional.

ARTICULO 2º — Asignar a la unidad orgánica creada en el artículo precedente idéntica acción y tareas que las establecidas para sus similares existentes en la División "Fiscalización Interna", dependiente jerárquicamente de la Región Nº 1.

ARTICULO 3º — Reemplazar el Anexo A15 de la Resolución Nº 778/96 y sus modificatorias por el que se aprueba por la presente.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. SILVANI, Director General.

ANEXO A 15



ANEXO A 15

(1) A REGION 1 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA NO.1, 2, 3 Y 3A -DIV.FIS.INTERNA NO.1 - AGENCIA 8.9.48 Y 49 DIV. DET. DE OFICIO 'A' - DIV. JUR. 'A' - DIV. S. Y CONTROL 'A'

A REGION 2 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA NO. 4, 5 Y 5A - DIV. FIS. INTERNA NO.2 - AGENCIA 13, 53, 63 Y QUILMES - DIV. DETERMINACIONES DE OFICIO 'B' - DIV.JURIDICA 'B' - DIV. S. Y CONTROL 'B'

A REGION 3 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA NO.6,7 Y 7A - DIV.FIS.INTERNA NO.3- AGENCIA 2, 4, 47 Y 54 - - DIV. DETERMINACIONES DE OFICIO 'C' - DIV. JUR. 'C' - DIV. S. Y CONTROL 'C'

A REGION 4 CORRESPONDEN DIV. FIS.EXTERNA NO.9, 10, 11 Y 11A - DIV.FIS.INTERNA NO.4 - AGENCIA 10,11,50 Y 51 DIV. DETERMINACIONES DE OFICIO 'D' - DIV.JUR. 'D' - DIV. S. Y CONTROL 'D'

A REGION 5 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA NO.13,14 Y 14A - DIV. FIS. INTERNA NO.5 - AGENCIA 1, 6, 7 Y Y 46 - DIV. DETERMINACIONES DE OFICIO 'E' - DIV. JUR. 'E' - DIV. S. Y CONTROL 'E'

A REGION 6 CORRESPONDEN DIV.FIS.EXTERNA NO.15.16 Y 16A - DIV. FIS.INTERNA NO.6 - AGENCIA 14, 15, 55 Y 64 - DIV. DETERMINACIONES DE OFICIO 'F' - DIV. JUR. 'F' - DIV. S. Y CONTROL 'F'

A REGION 7 CORRESPONDEN DIV.FIS.EXTERNA NO. 8, 17 Y 17/A - DIV. FIS.INTERNA NO.7 - AGENCIA 8, 12, 3 Y 43 - DIV. DETERMINACIONES DE OFICIO 'G' - DIV. JUR. 'G' - DIV. S. Y CONTROL 'G'

A REGION 8 CORRESPONDEN DIV.FIS.EXTERNA NO. 12, 18 Y 18/A - DIV.FIS.INTERNA NO.8 - AGENCIA 41, 16, 56 Y 66 - DIV. DETERMINACIONES DE OFICIO 'H' - DIV. JUR. 'H' - DIV. S. Y CONTROL 'H'

(2) CORRESPONDE A 4 UNIDADES EN CADA REGION.

(3) CORRESPONDE A 3 UNIDADES EN REGION 1, 2 UNIDADES EN REGIONES 4 Y 7, RESTO 1

(4) CORRESPONDE A 2 UNIDADES EN CADA DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO.

(5) CORRESPONDE A 1 UNIDAD SEGUN ACCION Y TAREAS, EN JURISDICCION DE AGENCIA 59.

(6) CORRESPONDE A 4 UNIDADES IGUALES SEGUN ACCION Y TAREAS
RECEPTORIA TURIVA I EN AGENCIA 63.
RECEPTORIA TURIVA II EN AGENCIA 4.
RECEPTORIA TURIVA III EN AGENCIA 51.
RECEPTORIA TURIVA IV EN AGENCIA 5.

(7) CORRESPONDE A UNA UNIDAD EN LA REGION NRO. 7 CON SUS UNIDADES DEPENDIENTES.

e. 5/6 Nº 188.339 v. 5/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 541/97

S/finalización funciones y designación de Jefatura Interina "en comisión" en jurisdicción de la Región Bahía Blanca.

Bs. As. 30/5/97

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Bahía Blanca propone designar en el carácter de Jefes Interinos "en comisión" de la División Selección y Control y del Distrito Coronel Pringles de su jurisdicción, por el término de SEIS (6) meses y como paso previo a sus traslados definitivos a los nuevos destinos, a los Contadores Públicos D. Norberto Orlando Filippini y Da. Claudia Azucena Zukerman, respectivamente.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección de Coordinación Regional y de la Subdirección General de Coordinación Regional.

Que en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR
GENERAL DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino del Distrito Coronel Pringles, que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Norberto Orlando Filippini (legajo nº 33.190/71).

ARTICULO 2º — Designar en el carácter de Jefe Interino "en comisión" de la División Selección y Control de la Región Bahía Blanca, al Contador Público D. Norberto Orlando Filippini, por el término de SEIS (6) meses.

ARTICULO 3º — Designar en el carácter de Jefa Interina "en comisión" del Distrito Coronel Pringles, a la Contadora Pública Da. Claudia Azucena Zukerman (legajo Nº 33.227/89), por el término de SEIS (6) meses.

ARTICULO 4º — Establecer que al vencimiento del plazo de las comisiones a que se hace referencia en los artículos 2º y 3º del presente acto resolutivo y de no formularse objeciones a sus desempeños, los Contadores Públicos D. Norberto Orlando Filippini y Da. Claudia Azucena Zukerman, pasarán a pertenecer a la dotación permanente de la División Selección y Control y del Distrito Coronel Pringles dependientes de la Región Bahía Blanca, debiendo continuar en el ejercicio de las funciones de Jefes Interinos de las citadas Unidades de Estructura.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 5/6 Nº 188.338 v. 5/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 542/97

S/finalización funciones traslados y designación de Jefaturas Interinas en jurisdicción de la Región Rosario.

Bs. As. 30/5/97

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Rosario propone dar por finalizadas funciones, trasladar y designar Jefaturas Interinas en diversas Unidades de Estructura de su jurisdicción.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección de Coordinación Regional y de la Subdirección General de Coordinación Regional.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR
GENERAL DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefes Interinos y de Reemplazantes Transitorios —según corresponda— que les fueran asignadas oportunamente a los agentes que más abajo se detallan, en las Unidades de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Región Rosario.

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. D. Alfredo Julio CIARLO (legajo Nº 25.804/04)	Jefe Interino	División Fiscalización Interna
Abog. D. Oscar Marcelo GARCIA VITALE (legajo Nº 24.123/32)	Jefe Interino	Sección Gestión Judicial de la Agencia Sede Rosario Nº 2
Cont. Púb. Da. Analía Lidia SELVA (legajo Nº 28.183/40)	Reemplazante Transitorio	Sección Determinaciones de la División Determinaciones de Oficio
Abog. Da. Margarita Josefina PERELLO (legajo Nº 24.164/85)	Reemplazante Transitorio	Sección Gestión Judicial de la Agencia Sede Rosario Nº 1
	Reemplazante Transitorio	Oficina Sumarios Recurridos de la Sección Gestión Judicial de la Agencia Sede Rosario Nº 1

ARTICULO 2º — Trasladar a los agentes que más abajo se detallan, a las Unidades de Estructura que en cada caso indica y designarlas en el carácter de Jefas Interinas de las mismas, en jurisdicción de la Región Rosario.

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Da. Analía Lidia SELVA	División Fiscalización Interna
Abog. Da. Margarita Josefina PERELLO	Sección Gestión Judicial de la Agencia Sede Rosario Nº 2

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 5/6 Nº 188.337 v. 5/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 549/97

S/finalización funciones y designación de Jefatura Interina en jurisdicción de la Región Santa Fe.

Bs. As., 2/6/97

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Santa Fe propone dar por finalizadas las funciones de Jefe de la División Jurídica de su jurisdicción, que le fueran asignadas oportunamente al Abogado D. Orlando Rubén ANGULO y designar en el carácter de Jefe Interino de la citada División, al Abogado D. Armando Raúl SEJAS, con retención del cargo de Jefe de la Agencia Rafaela.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección de Coordinación Regional y de la Subdirección General de Coordinación Regional.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 2º de la Resolución Nº 1098 del 13 de noviembre de 1996, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe de la División Jurídica de la Región Santa Fe, que le fueran asignadas oportunamente al Abogado D. Orlando Rubén ANGULO (legajo Nº 14.643/92).

ARTICULO 2º — Asignar al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 24, Función 1, Jefe División de 1ra.), la Función 3 (Asesor Ppal. de 2da.) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo, en virtud de lo establecido en el punto 3.2. del artículo 56 del Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 3º — Designar en el carácter de Jefe Interino de la División Jurídica de la Región Santa Fe, al Abogado D. Armando Raúl SEJAS (legajo Nº 24.449/58), con retención del cargo de Jefe de la Agencia Rafaela.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Subdirector General, Subdirección General de Coordinación Regional a/c Dirección General.

e. 5/6 Nº 188.340 v. 5/6/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

30/5/97

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Osvaldo Rosario LATORRE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º Oficina 5157 Capital Federal. — Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 5/6 Nº 188.051 v. 10/6/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (Arts. 1013 Inc. H y 1101)

Por ignorarse el domicilio se notifica a las personas ut supra mencionadas, que no obstante haber sido debidamente notificadas, y no habiendo comparecido a estar a derecho han sido declarada su REBELDES, en los términos del art. 1105 del Código Aduanero. Fdo.: A. C. PIERRI, Jefe Dpto. Contencioso.

			Expediente
1) CHEN KIANG	PTE.	2559483	604.599/96
2) YOUNG SOOK BAEK	DNI.	92903266	606.903/96

e. 5/6 Nº 182.237 v. 5/6/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (Arts. 1013 Inc. H y 1101)

Por ignorarse el domicilio se notifica a las personas más abajo mencionadas, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1101 C. A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.). Fdo.: ANTONIO C. PIERRI, Jefe Dpto. Contencioso.

SUMARIO	CAUSANTE DOC. DE IDENTIDAD	INFRACCION	TRIBUTO	MULTA
605.862/96	LUIS A. ZUBIETA ROCHA DOC. URUG. 9711759	977	—	$ 2.000
600.894/97	ADALBERTO GIORDANO PTE. 6.584.443	977	—	$ 8.308
600.946/97	CHEN CHIEN Y DNI. 92.867.680	977	—	$ 6.170
600.234/97	MARIA MACHADO ROCHA CI. 924078	977	—	$ 290

e. 5/6 Nº 188.239 v. 5/6/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (Arts. 1013 Inc. H y 1101)

Por ignorarse el domicilio se notifica a MIRIAM CHAVEZ DE CORONEL lo siguiente: "Buenos Aires, 29/10/96. AUTOS VISTOS: ... CONSIDERANDO: .... SE RESUELVE: ART 1º — CONDENAR a MIRIAM CHAVEZ DE CORONEL a la pena de multa de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO ($ 878) como autor responsable de la infracción prevista y penada por el Art. 977 de la C. A. ...". Fdo.: Dr. ANTONIO C. PIERRI, Jefe Dpto. Contencioso.

e. 5/6 Nº 188.241 v. 5/6/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se notifica al Sr. HERMAN KOHEN que en el Expediente Nº 601432/90 que tramita por ante la División Exportación Sección Cancelaciones, sito en Azopardo 350 1º Piso Capital deberá proceder a cancelar las multas de Pesos quinientos setenta y ocho mil quinientos treinta y seis con 10/100 con más los intereses que por mora le correspondan en los términos del Art. 882 del Código Aduanero bajo apercibimiento del Art. 1122 del C. A. conforme fallo ANCO 960/93. — Dr. ARTURO IGNACIO F. MALVASIO, Jefe Div. Exportación, Aduana de Bs. As.

e. 5/6 Nº 188.231 v. 5/6/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se notifica a Ingeniería Miguel Cané S. A. que en el Expediente Nº 601732/90 que tramita por ante la División Exportación Sección Cancelaciones, sito en Azopardo 350 1º Piso Capital deberá proceder a cancelar las multas de Pesos Un mil doscientos treinta y dos con 39/100 ($ 1.232,39) con más los intereses que por mora le correspondan en los términos del Arts. 924 y 1113 del C. A. bajo apercibimiento del Art. 1122 del C. A. conforme fallo ANCO 37/94. — Dr. ARTURO IGNACIO F. MALVASIO, Jefe Div. Exportación, Aduana de Bs. As.

e. 5/6 Nº 188.232 v. 5/6/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 19/5/97

La Aduana de San Javier, cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por éste único medio en una publicación en el Boletín Oficial conforme art. 1013 inc. h) del Código Aduanero - Ley Nº 22.415, para que se presente en los términos del art. 1094 inc. b) del mismo texto legal a presenciar la verificación de las mercaderías secuestradas en las actuaciones que en cada caso se indican, acto que se realizará el día diecisiete de junio de mil novecientos

noventa y siete en el horario de 08:00 a 12:00 hs. en el Depósito de Secuestro de esta Aduana, sito en E. Lazzaga s/nº de esta localidad, en caso de la no concurrencia, el acto se realizará igualmente perdiéndose el derecho de reclamar contra el resultado (Art. 242 C.A.). — Fdo.: JOSE LUIS AQUINO, Administrador Aduana de San Javier.

EXPEDIENTE	INTERESADO
SA54-003/97	HARTWIG ROBERTO HEIN.
SA54-020/97	HARTWIG ROBERTO HEIN.
SA54-036/97	CARDOZO RAFAEL ANTONIO, GOMES JUANA FELIPA Y ALANI F. PATRICIA.
SA54-037/97	DURAN RAMON ALCIDES
SA54-038/97	OLIVERA ROBERTO
SA54-039/97	BOGADO PATRICIA FABIANA
SA54-041/97	SANCHEZ PEDRO NORBERTO
SA54-042/97	GOMEZ JUANA FELIPA
SA54-043/97	ALANIS PATRICIA
SA54-044/97	GOMEZ JUANA
SA54-046/97	ALANIS PATRICIA
SA54-047/97	JERKE SUSANA
SA54-049/97	LOPEZ PEDRO EDELMIRO
SA54-050/97	NUÑEZ ADOLFO RENE
SA54-095/97	RAMOS JUAN CARLOS

e. 5/6 Nº 188.244 v. 5/6/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

(Arts. 1101 y 1013 inc. h)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de DIEZ (10) DIAS hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. Se le notifica que podrá concurrir a esta Dependencia dentro del TERCER (3) DIA hábil de la notificación de la presente a los fines de la verificación de la mercadería en trato (art. 1094 inc. c) del C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo conforme con la misma. Se le notifica que en caso de haber entre la mercadería cigarrillos, ropa usada, hojas de coca, artículos perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la de la mercadería contigua, será destruida transcurridos CINCO (5) DIAS de notificada la presente (arts. 438; 439 y 448 del CA). Fdo.: Administrador Aduana de Pocitos, Avda. 9 de Julio 150 Profesor Salvador Mazza, Salta. — Fdo.: RONALDO ALFREDO MAC LEAN, Jefe Región Aduanera IV a cargo Aduana de Pocitos.

SUMARIOS	INTERESADO	INFRAC.	MULTA	TRIBUTOS
SC-317-97	ROBSON Y MOTROUL S.R.L.	970	136015.10	40654.87
SC-350-97	JAVIER MARCELO CACERES	987	280.00	100.00
SC-351-97	DANIEL ANTONIO GONZALEZ	985	49.41	37.17
SC-352-97	RAUL RENE VARGAS	985	49.41	37.17
SC-353-97	ALFREDO AREVALO	947	0.00	0.00
SC-355-97	CESAR NIETO	985	522.01	209.69
SC-356-97	HUGO OSVALDO HILAL	985	247.03	185.83
SC-357-97	OMAR PAREDES	977	60.00	185.83
SC-361-97	JULIO OMAR SANTILLAN	947	0.00	0.00
SC-362-97	MARCELA FABIANA VERA	985-7	1109.33	573.83
SC-368-97	JOSE JESUS OLIVARES	985	98.81	74.33
SC-370-97	DANIEL EDUARDO RUFFA	985	133.79	100.76
SC-375-97	LUIS TOMAS BURGOS	985	170.29	128.28
SC-378-97	EMILIO VERAE	977	215.20	116.56
SC-383-97	ELBA ROSA CASTRO	977	201.50	112.82
SC-385-97	MARIO EDUARDO BUSTOS	985	617.58	464.58
SC-388-97	OSCAR TEJERINA	985	123.52	92.92
SC-389-97	ALDO ENRIQUE LOPEZ	985-7	261.58	111.64
SC-392-97	NESTOR ANTONIO GOMEZ	985	86.46	65.04
SC-664-97	EPIFANIO REJAS VILLAFUENTE	947	0.00	0.00
SC-673-97	GENOVEVA GOMEZ	987	112.67	32.90
SC-681-97	DESIDERIO CARABAJAL	987	135.74	45.74
SC-682-97	DESIDERIO CARABAJAL	987	316.74	106.74
SC-683-97	DESIDERIO CARABAJAL	987	135.74	45.74
SC-697-97	JAVIER MICHEL AGUILERA	947	0.00	0.00
SC-699-97	JUSTO SOLANO	947	0.00	0.00

e. 5/6 Nº 188.246 v. 5/6/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

(Arts. 1101 y 1013 inc. h)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de DIEZ (10) DIAS hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. Se le notifica que podrá concurrir a esta Dependencia dentro del TERCER (3) DIA hábil de la notificación de la presente a los fines de la verificación de la mercadería en trato (art. 1094 inc. c) del C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo conforme con la misma. Se le notifica que en caso de haber entre la mercadería cigarrillos, ropa usada, hojas de coca, artículos perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la de la mercadería contigua, será destruida transcurridos CINCO (5) DIAS de notificada la presente (arts. 438; 439 y 448 del CA). Fdo.: Administrador Aduana de Pocitos, Avda. 9 de Julio 150 Profesor Salvador Mazza, Salta. — Fdo.: RONALDO ALFREDO MAC LEAN, Jefe Región Aduanera IV a cargo Aduana de Pocitos.

SUMARIOS	INTERESADO	INFRAC.	MULTA	TRIBUTOS
SC-150-97	ADOLFO ROJAS	987	233.00	83.00
SC-185-97	ROQUE RUBEN IBARRA	987	260.88	86.38
SC-208-97	CLAUDIO ROBERTO GONZALEZ	987	274.04	91.66
SC-273-97	CRISTINA SALAZAR	987	365.70	113.76
SC-296-97	MANUEL FABIAN ORTIZ	987	402.72	130.38
SC-300-97	NOEMI TERRAZAS ROJAS	987	513.52	157.54
SC-336-97	ANDREA PUCA	987	334.00	119.00
SC-467-97	LINDAURA TAPIA COPA	987	431.21	287.21
SC-470-97	VIDAL CAPUMA FUERTES	987	574.95	382.95
SC-481-97	MARIA GUTIERREZ	987	718.69	478.69
SC-500-97	RICARDO RENE ALFARO	987	53.19	13.19
SC-502-97	AURORA CASTRO RIVERO	987	53.19	13.19
SC-505-97	SANDRA LILIANA VACA	987	53.19	13.19
SC-517-97	MAXIMA DEL CARMEN CRUZ	987	53.19	13.19
SC-518-97	SOLEDAD SOSA	987	53.19	13.19
SC-522-97	PATRICIA VELA CONDORI	987	53.19	13.19
SC-523-97	JULIANA ANSE VALVERDE	987	53.19	13.19
SC-527-97	ELVIRA MAMANI	987	53.19	13.19
SC-536-97	AGUSTINA RODRIGUEZ	987	53.19	13.19
SC-538-97	NATALIO CALDERON FERNANDEZ	987	53.19	13.19
SC-539-97	RAFAEL ANTONIO VELAZQUEZ	987	53.19	13.19
SC-543-97	JORGE DANTE MERCADO	987	31.92	7.92
SC-547-97	ALEJANDRO CARDENAS PARDO	987	53.19	13.19
SC-552-97	NORMA PATRICIA GONZALEZ	987	26.59	6.59
SC-555-97	ELVA SANDOVAL	987	53.19	13.19
SC-556-97	ALICIA TORREZ	987	53.19	13.19
SC-559-97	MARIA CRUZ	987	53.19	13.19
SC-560-97	CALIXTA LUGO	987	26.60	6.60
SC-562-97	MARIA DEL CARMEN CRUZ	987	26.60	6.60
SC-563-97	ROSARIO DORA TARITOLAY	987	53.19	13.19
SC-565-97	ELBA ARGENTINA RIOS	987	53.19	13.19
SC-568-97	BENANCIA MAMANI	987	53.19	13.19
SC-569-97	PETRONA ALFARO	987	53.19	13.19
SC-571-97	CARLOS DANTE VEGA	987	53.19	13.19
SC-573-97	MERCEDES VARGAS	987	53.19	13.19

e. 5/6 Nº 188.214 v. 5/6/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

(Arts. 1101 y 1013 inc. h)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de DIEZ (10) DIAS hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. Se le notifica que podrá concurrir a esta Dependencia dentro del TERCER (3) DIA hábil de la notificación de la presente a los fines de la verificación de la mercadería en trato (art. 1094 inc. c) del C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo conforme con la misma. Se le notifica que en caso de haber entre la mercadería cigarrillos, ropa usada, hojas de coca, artículos perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la de la mercadería contigua, será destruida transcurridos CINCO (5) DIAS de notificada la presente (arts. 438; 439 y 448 del CA). Fdo.: Administrador Aduana de Pocitos, Avda. 9 de Julio 150 Profesor Salvador Mazza, Salta. — Fdo.: RONALDO ALFREDO MAC LEAN, Jefe Región Aduanera IV a cargo Aduana de Pocitos.

SUMARIOS	INTERESADO	INFRAC.	MULTA	TRIBUTOS
SC-574-97	ALCIRA ORTEGA	987	53.19	13.19
SC-576-97	NELLY CHOQUE T. DE LOZA	987	53.19	13.19

e. 5/6 Nº 188.215 v. 5/6/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

(Arts. 1101 y 1013 inc. h)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de DIEZ (10) DIAS hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. Se le notifica que podrá concurrir a esta Dependencia dentro del TERCER (3) DIA hábil de la notificación de la presente a los fines de la verificación de la mercadería en trato (art. 1094 inc. c) del C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo conforme con la misma. Se le notifica que en caso de haber entre la mercadería cigarrillos, ropa usada, hojas de coca, artículos perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la de la mercadería contigua, será destruida transcurridos CINCO (5) DIAS de recibida la presente (arts. 438; 439 y 448 del CA). Fdo.: RONALDO ALFREDO MAC LEAN, Jefe IV Región Aduanera A/C Aduana de Pocitos, Avda. 9 de Julio 150 Profesor Salvador Mazza, Salta.

SUMARIO	INTERESADO	INFRAC.	MULTA	TRIBUTOS
SC-1007-97	VERONICA ALEJANDRA ARROYO	987	1149.90	669.90
SC-1009-97	SILVERIA IBARRA	947	0.00	0.00
SC-1010-97	ELVIRA SILISQUE	987	215.60	125.60
SC-1011-97	JACINTO SANTOS IBARRA	987	359.35	209.35
SC-1014-97	JOSE HERNAN GANDERILLAS	947	0.00	0.00
SC-1015-97	RUTH ORTEGA	947	0.00	0.00
SC-1016-97	EULOGIO ANIBAL RIVEROS	987	27.15	8.79
SC-1019-97	PAULO DIONICIO HUAYLLANI	987	71.87	41.87
SC-1020-97	ELSA QUISPE SOLIZ	987	71.81	41.87
SC-1021-97	SIMONA COPA FARFAN	987	287.48	167.48
SC-1022-97	CRISTINA LAZO LUPA	987	179.67	94.67
SC-1023-97	JORGE OSCAR CARRAZANA	987	71.87	41.87
SC-1024-97	GODOFRIDO ARROYO	987	107.80	62.80
SC-1025-97	LAUREANO RUIZ POSADA	987	107.80	62.80

e. 5/6 Nº 188.216 v. 5/6/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

(Arts. 1101 y 1013 inc. h)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de DIEZ (10) DIAS hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Debe[illegible] constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C.A.) bajo aperc[illegible]imiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. Se le notifica que podrá concurrir a esta Dependencia dentro del TERCER (3) DIA hábil de la notificación de la presente a los fines de la

verificación de la mercadería en trato (art. 1094 inc. c) del C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo conforme con la misma. Se le notifica que en caso de haber entre la mercadería cigarrillos, ropa usada, hojas de coca, artículos perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la de la mercadería contigua, será destruida transcurridos CINCO (5) DIAS de notificada la presente (arts. 438; 439 y 448 del CA). Fdo.: Administrador Aduana de Pocitos, Avda. 9 de Julio 150 Profesor Salvador Mazza, Salta. — Fdo.: RONALDO ALFREDO MAC LEAN, Jefe Región Aduanera IV a cargo Aduana de Pocitos.

SUMARIOS	INTERESADO	INFRAC.	MULTA	TRIBUTOS
SC-809-97	ANGEL MARCANI MAMANI	947	333.34	45.29
SC-813-97	HONORATO LOPEZ AVENDANO	987	256.82	93.62
SC-822-97	DIEGO CARMELO GUANTAY	947	143.02	24.59

e. 5/6 Nº 188.217 v. 5/6/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

(Arts. 1101 y 1013 inc. h)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de DIEZ (10) DIAS hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana. (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. — Fdo.: RONALDO ALFREDO MAC LEAN, Jefe IV Región Aduanera A/C Aduana de Pocitos, Avda. 9 de Julio 150, Profesor Salvador Mazza, Salta.

SUMARIOS	INTERESADO	INFRAC.	MULTA
SC-481-92	MARCELA ARANCIBIA	987	250,19
SC-527-92	YOLANDA GARCIA	985	269,37
SC-536-92	RUTH DE MIGUEL DAVALOS	987	724,16
SC-803-92	WILFREDO RAMOSETH SERDA	987	268,00
SC-816-92	ALEJANDRO IGNACIO CASTRO	985/986	101,00
SC-873-92	NICOLAS ESTEBAN TRUJILLO	985/987	446,00
SC-935-92	LEONARDA BARRIENTOS MITA	986/987	430,00
SC-972-92	DORA EVA ANTEQUERA	986/987	353,53
SC-1081-93	SANDRA HUARACHI	987	160,00
SC-1083-93	DANIEL RODRIGUEZ NOGALES	947	0,00
SC-1086-93	ILARION LOPEZ CLEMENTE	947	0,00
SC-1092-93	EDUBIC ALFARO QUISPE	987	157,00
SC-1110-93	ESTEBAN CASIMIRO	947	0,00
SC-1177-93	MARGARITA ROSA ABALLAY	987	207,00
SC-1193-93	TERESA PRADO MONTERO	987	64,70
SC-1196-93	ANTONIO COLQUE	987	40,43
SC-1197-93	MARIO ENRIQUE MAMANI	987	48,50
SC-1198-93	PATRICIO CRUZ	987	40,43
SC-1200-93	AURELIA TORREZ	987	40,43
SC-1204-93	OLIVIA CHAVARRIA	987	80,85
SC-1205-93	LORENA ANGELICA PEREZ	987	80,85
SC-1206-93	ANA RIOS	987	56,60
SC-1207-93	VIRGINIA MIRANDA	987	80,85
SC-1234-93	ANGEL ERWIN PEREZ PADILLA	987	61,00
SC-1237-93	FRANCISCO FERNANDO SORUCO	987	67,00
SC-1242-93	LICILA TEODORA JARAMILLO	947	0,00
SC-1244-93	JUAN VALENTIN LAZARTE	987	382,00
SC-1249-93	MARIA ROSA SARAVIA	987	222,00
SC-1279-93	MARIA AMBROSIA HERRERA	987	309,00
SC-1284-93	HECTOR AGAPITO FLORES	947	0,00
SC-1285-93	GLORIA ELINA CHOQUE Y/O REP. LEGALES	947	0,00
SC-1287-93	ANA MARIA CORNELIO	987	169,00
SC-1390-93	MANUELA MAMANI VIQUE	947	0,00
SC-1395-93	JORGE RODRIGUEZ SANDOVAL	947	0,00
SC-1402-93	MARIO ROBERTO GOMEZ	947	0,00
SC-1404-93	VALENTIN FLORES	947	0,00
SC-1410-93	ISABEL CALA	987	67,00
SC-1411-93	CLAUDIO CALAPIÑA	987	67,00
SC-1415-93	NELLY CHOQUE	987	67,00
SC-1418-93	MIRTA DEL VALLE CABANA	987	67,00
SC-1420-93	ANITA SALGADO	987	67,00
SC-1422-93	ANITA SALGADO	987	67,00
SC-1451-93	PATRICIA FLORES	987	47,00
SC-1478-93	REP. LEGALES DE ROMELIA RODRIGUEZ CHALLAPA	987	227,00
SC-1479-93	JUSTINA LOPEZ	987	67,00
SC-1480-93	MIGUEL SEGOVIA	987	67,00
SC-1482-93	RAMONA ALARCON	987	67,00
SC-1484-93	FABIAN ZABALA	987	67,00
SC-1486-93	ISABEL CABRERA	987	67,00
SC-1487-93	NOELIA QUISPE	987	67,00
SC-1488-93	PEDRO ROMERO	987	67,00
SC-1498-93	RAMONA ESTELA ALARCON	987	67,00
SC-1499-93	ISABEL ARANDA	987	40,00
SC-1500-93	RINA SANCHEZ	987	67,00
SC-1501-92	REPRESENTANTE LEGAL DE MARTA I. BENICIO	986/987	275,06
SC-1501-93	AURORA FERNANDEZ	987	67,00
SC-1503-93	PEDRO OCAMPO	986/987	606,00
SC-1504-93	PATRICIA DEL VALLE TEJADA	986/987	426,00
SC-1507-93	PASCUAL VEGA HUANCA	986/987	536,00
SC-1523-92	CARLOS BARJAS	947	0,00
SC-1550-93	SIXTO VILTE ANGULO	986/987	489,00
SC-1621-92	MIGUE SANTOS RODRIGUEZ	987	252,05
SC-1644-92	MARIA ANGELICA MACIAS	987	194,25
SC-1648-92	BARTOLA SINGURI DE MURUCHI	987	275,05
SC-1652-92	ALCIRA ROSA ALEJANDRINA RUIZ	947	0,00
SC-1653-92	LUIS NICOLAS POMA	947	0,00
SC-1657-92	MARGARITA MARCELINA ABALLAY	947	0,00
SC-1666-92	ROGELIO YAGUALPA	986	361,30
SC-1729-92	JOSE LUIS COLQUE	985	80,80
SC-1770-92	ALICIA SARA IBAÑEZ	985	134,68

e. 5/6 Nº 188.218 v. 5/6/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

(Arts. 1101 y 1013 inc. h)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de DIEZ (10) DIAS hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. Se le notifica que podrá concurrir a esta Dependencia dentro del TERCER (3) DIA hábil de la notificación de la presente a los fines de la verificación de la mercadería en trato (art. 1094 inc. c) del C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo conforme con la misma. Se le notifica que en caso de haber entre la mercadería cigarrillos, ropa usada, hojas de coca, artículos perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la de la mercadería contigua, será destruida transcurridos CINCO (5) DIAS de notificada la presente (arts. 438; 439 y 448 del CA). Fdo.: Administrador Aduana de Pocitos, Avda. 9 de Julio 150 Profesor Salvador Mazza, Salta. — Fdo.: RONALDO ALFREDO MAC LEAN, Jefe Región IV Aduanera a cargo Aduana de Pocitos.

SUMARIOS	INTERESADO	INFRAC.	MULTA	TRIBUTOS
SC-1012-97	PAULINA SILISQUE	947	431,20	125,60
SC-1015-97	RUTH ORTEGA	947	1.140,28	184,58
SC-1021-97	SIMONA COPA FARFAN	987	287,48	167,48
SC-1026-97	POLONIA RODRIGUEZ BAEZ	987	107,80	62,80
SC-1032-97	DIONICIO TAPIA HUAITA	987	143,74	83,74
SC-1040-97	JAVIER LOPEZ PEÑA	947	224,00	40,00
SC-1058-97	SANTIAGO MATIAS PACO	987	120,66	39,06
SC-1059-97	ISMAEL ARTURO SALTO	987	528,45	180,63
SC-1064-97	JAIME FLORES	947	2.577,96	440,34
SC-1067-97	ENRIQUE ROBERTO FARFAN	947	179,80	30,74
SC-1080-97	ADELINA FERNANDEZ	987	287,47	167,47
SC-1082-97	ADOLFO SOLIZ Y/O REP. LEGAL	987	273,01	92,01
SC-1083-97	ROSA RODRIGUEZ	985-7	41,74	23,38
SC-1084-97	JUAN CARLOS RODRIGUEZ	987	55,76	20,06
SC-1087-97	LIBORIO ARANCIBIA GOMEZ	947	10,90	1,37
SC-1088-97	JUANA PERALTA ESPINOSA	947	10,90	1,37
SC-1095-97	YOLANDA ROMERO	987	739,07	239,27
SC-1096-97	YOLANDA LEDESMA CANDIA	987	1.371,33	451,29
SC-1101-97	ROSMERY ROCHA	947	502,02	87,81
SC-1110-97	FILOMENA MARTINEZ	987	207,01	69,31
SC-1111-97	JUANA HUARANCA	987	327,00	106,68
SC-1112-97	NATIVIDAD VELAZQUEZ	987	306,64	100,09
SC-1113-97	ANTONIO CHOQUE	987	194,80	64,24
SC-1114-97	DORA NOLIRA/O	987	251,30	85,04
SC-1115-97	JUANA RODRIGUEZ	987	189,99	62,49
SC-1120-97	HECTOR LEONARDO PEREZ	987	467,73	153,06
SC-1122-97	OLGA HOFFMANN	987	716,93	238,55
SC-1124-97	WILFREDO CHAVARRIA	987	446,16	145,26
SC-1126-97	JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ	987	150,83	48,83
SC-1127-97	DEHAS DIB	987	740,92	251,32
SC-1129-97	APOLINAR VILLENA	987	169,29	55,05
SC-1131-97	LORENZA CASTRO	987	420,55	151,27
SC-1142-97	ELENA CERON PORCEL	947	788,02	141,05
SC-1150-97	AGUSTINA PAREJA CHOQUE	987	589,15	192,37
SC-1154-97	DARDO G. GOMEZ	987	147,81	47,85

e. 5/6 Nº 188.221 v. 5/6/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

(Arts. 1101 y 1013 inc. h)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de DIEZ (10) DIAS hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. Se le notifica que podrá concurrir a esta Dependencia dentro del TERCER (3) DIA hábil de la notificación de la presente a los fines de la verificación de la mercadería en trato (art. 1094 inc. c) del C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo conforme con la misma. Se le notifica que en caso de haber entre la mercadería cigarrillos, ropa usada, hojas de coca, artículos perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la de la mercadería contigua, será destruida transcurridos CINCO (5) DIAS de notificada la presente (arts. 438; 439 y 448 del CA). Fdo.: Administrador Aduana de Pocitos, Avda. 9 de Julio 150 Profesor Salvador Mazza, Salta. — Fdo.: RONALDO ALFREDO MAC LEAN, Jefe Región IV Aduanera y a cargo Aduana de Pocitos.

SUMARIOS	INTERESADO	INFRAC.	MULTA	TRIBUTOS
SC-1167-97	MARY GALARZA ROJAS	947	21,80	2,74
SC-1168-97	HORTENCIA CASTRO IBARRA	985-7	41,06	22,70
SC-1169-97	RUBEN VELAZCO	987	21,81	5,49
SC-1170-97	WILMAN ROJAS ROJAS	947	21,80	2,74
SC-1179-97	MARIA ZAMPIERI	987	239,82	77,64
SC-1180-97	ROSA DURAN	947	617,58	232,29
SC-1187-97	ROSA CASTELLANO	977-1	164,50	84,81
SC-1188-97	PEDRO MOISES DIAZ	977-1	610,00	299,00
SC-1202-97	PABLO MAMANI CALIZAYA	947	142,50	20,25
SC-1209-97	JOSE LUIS BETANCUR CACERES	987	10,90	2,74
SC-1211-97	MARIA ALVAREZ LEDESMA	987	10,90	2,74
SC-1229-97	GLADYS BEATRIZ TOLABA	987	409,72	133,30
SC-1230-97	AURELIA SOSA	987	210,21	71,49
SC-1232-97	ALFARO VELAZQUEZ	987	284,77	73,01
SC-1241-97	VALENTINA BENITEZ	987	194,76	64,20
SC-1246-97	LAURA VILCA	947	800,42	137,56
SC-1249-97	NICOLASA PADILLA MAMANI	987	229,54	76,03
SC-1267-97	NORMA MERY	987	499,25	161,63
SC-1269-97	YUCRA GARRON	987	541,48	175,30
SC-1271-97	ANDREA CARDOZO	987	309,20	100,10
SC-1273-97	ORLANDO VALLEJOS	987	320,49	104,25
SC-1278-97	GREGORIO TAPIA	987	127,44	45,84
SC-1291-97	ALTAGRACIA MONTAÑO SANCHEZ	987	814,43	264,65
SC-1306-97	NESTOR RAMON GONZALEZ	985	106,32	45,12
SC-1310-97	CATALINO BURGOS HUARANCA	977-1	96,00	58,49
SC-1321-97	PAULA TINTILAY RUIZ	987	163,74	53,58
SC-1323-97	JAIRO MARTIN PAREDES	985	1.739,34	1.310,34
SC-1328-97	FRANCO LOPEZ VELAZQUEZ	947	309,82	48,43
SC-1329-97	LUCIA FLORES	987	149,32	48,34
SC-1362-97	MODESTA LIMA QUISPE	987	660,94	215,20
SC-1363-97	VICTORIA AYALA SALINAS	987	131,72	46,84
SC-1377-97	ZULEMA RAMONA GODOY	977-1	307,00	159,65
SC-1391-97	ELSA RAMONA RASEDO	987	285,50	93,74

e. 5/6 Nº 188.223 v. 5/6/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

(Arts. 1101 y 1013 inc. h)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de DIEZ (10) DIAS hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. — Fdo.: RONALDO ALFREDO MAC LEAN, Jefe IV Región Aduanera A/C Aduana de Pocitos, Avda. 9 de Julio 150, Profesor Salvador Mazza, Salta.

SUMARIOS	INTERESADO	INFRAC.	MULTA
SC-109-96	MARIO LUIS CALLE CLEMENTE	987	88,28
SC-110-96	ALBERTO CRUZ	987	115,12
SC-112-96	ANA MARIA AGUIRRE	987	135,73
SC-113-96	MELQUIADES LOPEZ AVENDAÑO	987	161,37
SC-114-96	PEDRO SALAZAR	987	88,28
SC-116-96	SUSANA ALACA	987	88,28
SC-117-96	ROXANA LOPEZ	987	247,20
SC-121-96	GERARDO RAMOS	987	53,00
SC-122-96	RAMONA RUNIGA DE JESUS	987	154,55
SC-124-96	AVELINO ROSAS	985	51,76
SC-125-96	VICTOR MOLINA	987	603,28
SC-127-96	CESAR ENRIQUE MENDEZ ACOSTA	947	0,00
SC-131-96	FAUSTO CONDORI OCHOA	987	171,16
SC-132-96	NICOLASA MAMANI	987	88,28
SC-133-96	JOSEFINA MOYANO	987	189,66
SC-135-96	ROBERTO CARLOS OJEDA	987	152,15
SC-138-96	ATILIO DANTE ROSTAN	987	117,71

e. 5/6 Nº 188.224 v. 5/6/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

(Arts. 1101 y 1013 inc. h)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de DIEZ (10) DIAS hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. — Fdo.: RONALDO ALFREDO MAC LEAN, Jefe IV Región Aduanera A/C Aduana de Pocitos, Avda. 9 de Julio 150, Profesor Salvador Mazza, Salta.

SUMARIO	INTERESADO	INFRAC.	MULTA
SC-36-96	JOSE ALARCON	987	31,91
SC-38-96	SUSANA ELVIRA AVILA	947	0,00
SC-43-96	CARLOS SILVA	947	0,00
SC-44-96	FELICIDAD ANGELICA ACARAPI	947	0,00
SC-46-96	FLORINDA CARIATA	947	0,00
SC-47-96	LUCIA TITO ARMATA	987	169,52
SC-47-96	LUCIA TITO ARMATA	987	169,52
SC-49-96	MARIO PANIAGUA	947	0,00
SC-50-96	MARCOS GUSTAVO BRAVO	987	264,85
SC-51-96	MARIO BARREGA	985	129,42
SC-52-96	WILLIAN VAZQUEZ	987	53,19
SC-53-96	RUBEN ALBERTO SERANTE	985	336,49
SC-54-96	SERGIO OLIVARES	987	37,23
SC-55-96	TERESA GUTIERREZ	987	42,55
SC-58-96	RAQUEL ALACI	985	129,42
SC-59-96	RAUL ALBERTO MORALES	985	711,82
SC-63-96	ENRIQUE ANTONIO ALEMAN	985	647,11
SC-64-96	ERMINDO ALCOVA	987	53,19
SC-66-96	ROSANA ALARCON	985	323,55
SC-68-96	MARCELA ALEJANDRA AQUINO	987	53,19
SC-69-96	HUGO ELIAS VERON	987	53,19
SC-72-96	EMILIO LLANOS	985	1.294,22
SC-73-96	EMILIO RAMOS	987	53,19
SC-74-96	DANIEL MARTIRES TORREZ	985	647,11
SC-75-96	ANITA JUAREZ	987	53,19
SC-79-96	TERESA GUTIERREZ	987	53,19
SC-81-96	OLGA ISABEL VILLEGAS	987	53,19
SC-83-96	MARTA RAMOS	987	53,19
SC-84-96	CALIXTA LUGO	987	53,19
SC-85-96	MARIO SANGINO	987	53,19
SC-86-96	LUIS ALBERTO LIZARRAGA	985	3.779,12
SC-88-96	STELA MARIS OZON	987	368,75
SC-89-96	STELA MARIS OZON	987	184,37
SC-90-96	ANDREA PORTAL	987	144,43
SC-91-96	ELENA RUIZ	987	401,20
SC-92-96	NORA ANACHRURI	987	403,50
SC-93-96	ALFREDO GALAN	985	1.035,37
SC-94-96	MIGUEL ANGEL SENTENO	985	1.035,37
SC-96-96	MANUEL FLORES	947	0,00
SC-99-96	FRANCISCO JORGE CARRERA	987	53,19
SC-101-96	MIRIAN ESTELA CLAURE	985	258,84
SC-102-96	SIMONE FERNANDEZ	987	53,19
SC-103-96	HUGO EDERICO INFANTE	987	53,19
SC-104-96	MIRIAN ESTELA CLAURE	987	53,19

e. 5/6 Nº 188.226 v. 5/6/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 525/97

Acta Nº 331

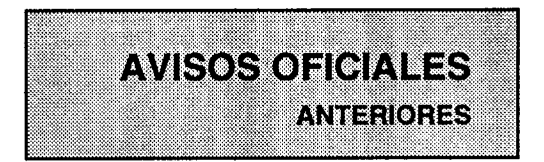
Expediente ENRE Nº 2167/96

Bs. As., 22/5/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Aprobar la Documentación Licitatoria, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución, para la construcción de la Cuarta Línea del corredor Comahue-Buenos Aires, referente a la ampliación de la capacidad de transporte de energía eléctrica del corredor indicado, mediante la construcción operación y mantenimiento de una línea de 500 kV conectando las estaciones transformadoras de Piedra del Aguila y Abasto, pasando por las instalaciones de Choele Choel, Bahía Blanca y Olavarría presentada por las empresas "CAPEX S. A.", "CENTRAL TERMICA ALTO VALLE S. A.", "HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS S. A.", "HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S. A.", "HIDROELECTRIA ALICURA S.A.", "TURBINE POWER CO. S. A.", "HIDROELECTRICA EL CHOCON S. A." y "CENTRAL PUERTO S. A." de conformidad con lo establecido en la Resolución ENRE Nº 613/96; 2) Notifíquese al Grupo de Generadores de Energía Eléctrica del Area del Comahue (GEAAC), a TRANSENER S. A." y a CAMMESA. — Fdo. ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9.00 a 13.00 y de 14.00 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 5/6 Nº 188.197 v. 5/6/97



PRESIDENCIA DE LA NACION

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros.: 829; 835; 836; 837; 862; 868; 879; 880; 881; 882; 883; 884; 887; 888; 889; 890; 891; 913; 915; 916; 917; 919; 928; 929; 931; 933 y 912/97 - INACyM., se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar a las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO, VIVIENDA Y CONSUMO "SOL" LIMITADA, Matrícula 11.807, con domicilio legal en la Ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO "4 DE AGOSTO" LIMITADA, Matrícula Nº 13.808, con domicilio legal en la Ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO LA UNION LIMITADA, Matrícula 11.246, con domicilio legal en el Partido de Lanús; COOPERATIVA DE TRABAJO AGUARIBAY LIMITADA, Matrícula 13.177, con domicilio legal en Moreno; COOPERATIVA DE TRABAJO "ANAHI" LIMITADA, Matrícula 13.681, con domicilio legal en Hurlingham, Partido de Morón; COOPERATIVA DE TRABAJO "PRESIDENTE PERON" LIMITADA, Matrícula 13.107, con domicilio legal en Florencio Varela; COOPERATIVA DE TRABAJO "JANE AVRIL - ARTES GRAFICAS" LIMITADA, Matrícula 12.026, con domicilio legal en la Localidad y Partido de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL OBRERO" LIMITADA, Matrícula 12.515, con domicilio legal en Florencio Varela; COOPERATIVA DE TRABAJO "PALMAR" LIMITADA, Matrícula 13.792, con domicilio legal en la Localidad de Cuartel V, Partido de Moreno; COOPERATIVA DE TRABAJO "TRAMA" LIMITADA, Matrícula 12.890 con domicilio legal en la Ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO UNIDELTA "RIO CARAPACHAY" LIMITADA, Matrícula 13.441, con domicilio legal en la Localidad de Río Carapachay, Partido de Tigre; COOPERATIVA DE TRABAJO NORTE Y SUR LIMITADA, Matrícula 13.665, con domicilio legal en Moreno; COOPERATIVA DE TRABAJO DE COMUNICACIONES GRAFICAS LIMITADA, Matrícula 12.445, con domicilio legal en la Ciudad Evita, Partido de La Matanza; COOPERATIVA DE TRABAJO "ARGENTINA DE SISTEMAS ELECTRONICOS" LIMITADA, Matrícula 13.108, con domicilio legal en Florencio Varela; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SEGURIDAD "SAN JORGE" LIMITADA, Matrícula 13.272, con domicilio legal en Villa Celina, Partido de La Matanza; COOPERATIVA DE TRABAJO MONSEÑOR RODOLFO BUFANO LIMITADA, Matrícula 13.724, con domicilio legal en San Justo, Partido de La Matanza; COOPERATIVA DE TRABAJO LA COLMENA LIMITADA, Matrícula 13.727, con domicilio legal en Avellaneda, COOPERATIVA DE TRABAJO PRIMERA GENERACION COMUNICACIONES LIMITADA, Matrícula 12.649 con domicilio legal en Wilde, Partido de Avellaneda; BIOREDES COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, Matrícula 13.510, con domicilio legal en San Isidro; COOPERATIVA DE TRABAJO MORENO SRU LIMITADA, Matrícula 13.843, con domicilio legal en Villa Herrero, Moreno; COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO CALCHAQUI LIMITADA, Matrícula 11.931, con domicilio legal en el Partido de Quilmes; COOPERATIVA DE TRABAJO "HABITAT" LIMITADA, Matrícula 9897, con domicilio legal en Olivos, Partido de Vicente López; COOPERATIVA DE TRABAJO ARGENTINA DE INGENIERIA Y SERVICIOS DE MANTENIMIENTO LIMITADA, Matrícula 13.751, con domicilio legal en Claypole, Partido de Almirante Brown; COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO Y CONSUMO "EZEIZA" LIMITADA, Matrícula 11.115, con domicilio legal en Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL FEDERAL" LIMITADA, Matrícula 12.359, con domicilio legal en la Localidad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO KONARGENT LIMITADA, Matrícula 13.660, con domicilio legal en Temperley, Partido de Lomas de Zamora. Todas las cooperativas mencionadas precedentemente pertenecen a la Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires; y COOPERATIVA DE TRABAJO HORIZONTE LIMITADA, Matrícula 12.521, con domicilio legal en la Capital Federal. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —5 días—). Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas en el presente (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991).

e. 3/6 Nº 187.972 v. 5/6/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros: 466; 468; 469; 470; 477; 478; 481; 485; 486; 488; 493; 894; 896; 898; 900; 903; 904; 905; 906; 910; 911; 920; 921; 922; 923; 924; 925; 926; y 930/97-INACyM., se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar a las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO "ESPERANZA DE MARCOS PAZ" LIMITADA, matrícula 11.937, con domicilio legal en Marcos Paz; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA CHIVA DE LA TRAVIATA" LIMITADA, Matrícula Nº 12.752, con domicilio legal en la Localidad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO SAN JOSE LIMITADA, matrícula 13.426, con domicilio legal en Moreno; COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICIOS NORTE LIMITADA, matrícula 12.493, con domicilio legal en la Ciudad de Tigre; COOPERATIVA DE TRABAJO "COVI" LIMITADA, matrícula 12.386, con domicilio legal en la Ciudad de Merlo; COOPERATIVA DE TRABAJO CONSTRUCOOP (CONSTRUCCIONES COOPERATIVAS) LIMITADA, matrícula 12.635, con domicilio legal en Bernal,

Partido de Quilmes; COOPERATIVA DE TRABAJO "VELOSUR" LIMITADA, matrícula 12.457, con domicilio legal en la Ciudad de Florencio Varela; COTRAC COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 11.714, con domicilio legal en la Localidad y Partido de Vicente López; COOPERATIVA DE TRABAJO "ARGENTINA" DE SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS (COARTE) LIMITADA, matrícula 12.502, con domicilio legal en Claypole, Partido de Almirante Brown; COOPERATIVA DE TRABAJO "QUIMICA BERNAL" LIMITADA, matrícula 12.424, con domicilio legal en la Localidad de Bernal, Partido de Quilmes; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA FEDERAL" LIMITADA, matrícula 11.789, con domicilio legal en González Catán, Partido de La Matanza; COOPERATIVA DE TRABAJO "FRUTIHORTICOOP" LIMITADA, matrícula 10.394, con domicilio legal en barrio Juan Manuel de Rosas, Villa Celina, La Matanza; COOPERATIVA DE TRABAJO KEASER LIMITADA, matrícula 14.316, con domicilio legal en la Ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO EL BUEN CAMINO LIMITADA, matrícula 10.011, con domicilio legal en la Ciudad de Avellaneda; COOPERATIVA DE TRABAJO CENTENARIO LIMITADA, matrícula 14.265, con domicilio legal en la Ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "COOPYMET" LIMITADA, matrícula 11.680, con domicilio legal en la Localidad de Florencio Varela; COOPERATIVA DE TRABAJO ARGENTINO LIMITADA, matrícula 13.768, con domicilio legal en Quilmes; COOPERATIVA DE TRABAJO "DOS BARRIOS" LIMITADA, matrícula 12.643 con domicilio legal en La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO REGIONAL INTEGRADA PARA LA SOLIDARIDAD CRISOL LIMITADA, matrícula 11.980, con domicilio legal en la Localidad de Castelar; COOPERATIVA DE TRABAJO AMANECER LIMITADA, matrícula 13.273, con domicilio legal en Almirante Brown; COOPERATIVA ARGENTINA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 9527, con domicilio legal en La Plata; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO, TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES "GRUPO TECNICO VILLA URBANA" LIMITADA, matrícula 10.362, con domicilio legal en Banfield, Partido de Lomas de Zamora; COOPERATIVA DE TRABAJO PARANA MINI LIMITADA, matrícula 13.281, con domicilio legal en Río Paraná Mini 3° Sección de Islas, Delta, Partido de San Fernando; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LIMPIEZA LA UNION LIMITADA, matrícula 13.647, con domicilio legal en Lomas del Mirador, Partido de La Matanza; COOPERATIVA DE TRABAJO "BUDGE-COOP" LIMITADA, matrícula 13.416, con domicilio legal en Ingeniero Budge, Partido de Lomas de Zamora; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA BUENA ONDA" LIMITADA, matrícula 13.642, con domicilio legal en Villa Zagala; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL TREBOL" LIMITADA, matrícula 13.674, con domicilio legal en Moreno; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL ÑANDU" LIMITADA, matrícula 12.058, con domicilio legal en Berazategui; y COOPERATIVA DE TRABAJO SISTEMAS DE GESTION INFORMATICA LIMITADA, matrícula 12.462, con domicilio legal en la Ciudad de Quilmes. Todas las cooperativas mencionadas precedentemente pertenecen a la Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (art. 40, Dto. 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) —10 días— y artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas en el presente, (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991).

e. 4/6 Nº 188.123 v. 6/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor SERGIO ALBERTO HELOU para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1° of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2790, Expte. 38.585/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 2/6 Nº 187.301 v. 6/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina intima al Señor Roberto GALERA en el Sumario Cambiario Nº 2414, Expediente Nº 43.383/83 a que acompañe las liquidaciones correspondientes a las operaciones referidas a fs. 439 primer párrafo, otorgándose al efecto un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tener por desistida dicha prueba. Asimismo lo intima en el mismo plazo a que constituya domicilio en el radio de Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la oficina de Actuaciones Cambiarias (S) del Banco Central de la República Argentina. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 2/6 Nº 187.300 v. 6/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma EDITORIAL POMAIRE S. A., para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1° of. 12, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2312, Expte. Nº 4128/91 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 2/6 Nº 187.298 v. 6/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor QUERAL Francisco Luis, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1° of. "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 010.345/91 Sumario Nº 2855, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8° de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 2/6 Nº 187.295 v. 6/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a los señores César Rolando BIANCHI (L.E. Nº 4.878.152) y a Héctor Fivalier Claris VILA PLA (L.E. Nº 4.758.915) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 878, Expediente Nº 101.378/91, caratulado BANCO ROCA COOPERATIVO LIMITADO el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 4/6 Nº 187.969 v. 6/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad SIDERURGICA DEL LITORAL S.A. LTDA. (Sideral S.A.) —e.q.— y al señor BORLLE Augusto Juan, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 067.360/87 Sumario Nº 2739, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/6 Nº 187.968 v. 11/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las entidades F.B.M. Sociedad de Responsabilidad Limitada y PROTEO Sociedad Anónima, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 035.511/90 Sumario Nº 2788, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/6 Nº 187.967 v. 11/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) a los señores GIL VARELA Miguel y TALLON Alberto, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 019.433/89 Sumario Nº 1620, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la "Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/6 Nº 187.965 v. 11/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma MANUFACTURA ARGENTINA DE PORCELANA S.A.I. y C. para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento piso 1° of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2802, Expte. 19.120/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/6 Nº 187.964 v. 11/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 29/5/97

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida a GAL SEGUROS - Compañía de Prestaciones de Seguros y Servicios Integrales - y/o GAL COMPAÑIA ARGENTINA DE PRESTACIONES DE SERVICIOS INTEGRALES S.R.L. notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091 se le corre traslado por el término de diez (10) días de la siguiente imputación:

La conducta llevada a cabo por la referida empresa importa, prima facie la lesión de las normas de derecho de fondo, como son la Ley 17.418, 22.400 y 20.091. Esto es dicha empresa, habría cumplido funciones de aseguradora al concertar operaciones de seguros sin estar autorizada para ello, emitir "certificados de cobertura" y comprobantes de cobertura de responsabilidad civil, asumir riesgos, percibir primas y contratar personas para que intermediaran en la concertación de operaciones de seguros. Asimismo habría cumplido funciones propias de una sociedad de productores asesores de seguros, esto es habría intermediado en la concertación de operaciones de seguros y cobrado las primas correspondientes.

En virtud de lo expuesto, cabe encuadrar sus conductas en las previsiones del art. 61 de la Ley 20.091, en orden a las facultades ejercidas como si se tratara de una aseguradora, así como debe ser encuadrada en el art. 8 inc. g) de la Ley 22.400, ya que también, tan irregular actividad importa componentes que hacen a la categoría jurídica de intermediario en la contratación de seguros.

2. — Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 4/6 Nº 188.005 v. 6/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 29/5/97

VISTO el resultado negativo de las notificaciones dirigidas a los Sres. Daniel HEREDIA, D.N.I. 12.226.186 y Rubén Fernando LARES, D.N.I. 13.508.220, notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091 se le corre traslado por el término de diez (10) días de la siguiente imputación:

En su carácter de socios gerentes de GAL COMPAÑIA ARGENTINA DE PRESTACIONES DE SERVICIO INTEGRALES S.R.L., los mismos son responsables, prima facie, de la conducta seguida por la referida empresa, motivo por el cual su accionar se vería comprendido dentro de los supuestos del art. 61 de la Ley 20.091, en cuanto a la responsabilidad solidaria que les cabría, pudiendo ser pasibles de la sanciones allí contempladas; asimismo, se les imputa también haber operado como productores asesores de seguros sin estar inscriptos en la correspondiente matrícula; conducta ésta que infringe la Ley 22.400 y que se vería encuadradas "prima facie" en las previsiones del art. 8 inc. g) de la Ley 22.400.

2. — Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 4/6 Nº 188.003 v. 6/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 29/5/97

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida a la Sra. María Eva EPIFANIO, D.N.I. 4.957.096 notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091 se le corre traslado por el término de diez (10) días de la siguiente imputación:

Haber operado como productora asesora de seguros sin estar inscripta en la correspondiente matrícula; conducta ésta que infringe la Ley 22.400 y que se vería encuadradas "prima facie" en las previsiones del art. 8 inc. g) de la Ley 22.400.

2. — Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 4/6 Nº 188.004 v. 6/6/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RESISTENCIA

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO

Resistencia, 30/4/97

VISTO, las presentes actuaciones originadas a raíz de la fiscalización iniciada a la firma ISER S.R.L., con domicilio fiscal declarado en Bolívar Nº 1890 de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, e inscripta en esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA bajo CUIT Nº 30-62526506-8, de las que surgen;

Que con fecha 25/06/96 se le corrió la Vista que prevén los artículos 23 y 24 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, en el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por los meses de MARZO a NOVIEMBRE de 1993, para que formule su descargo y ofrezca o presente los medios de prueba que hagan a su derecho, poniendo a su disposición las actuaciones administrativas vinculadas al procedimiento de determinación de oficio que establecen los artículos mencionados.

Que conjuntamente con la Vista, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 sus modificaciones, se le instruyó sumario por las causales señaladas en ella (Expte. S. 402-531-96).

Que vencido el plazo la responsable no contestó la vista, ni ofreció pruebas que hagan a su derecho, y;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la fiscalización llevada a cabo por personal de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, y en base a los elementos existentes en las presentes actuaciones, se ha procedido a rectificar las Declaraciones Juradas del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, correspondientes a los meses de MARZO a NOVIEMBRE de 1993.

Que en mérito a la brevedad, se dan por reproducidos los términos vertidos en la corrida Vista de fecha 25/06/96.

Que vencido el plazo estipulado la responsable no contestó la citada Vista.

Que en consecuencia, corresponde determinar de oficio en forma parcial la obligación impositiva de la responsable, en el Impuesto al Valor Agregado por los meses de MARZO a NOVIEMBRE de 1993, a cuyo efecto debe tomarse como base las liquidaciones practicadas por el personal fiscalizador de las que surgen saldos a favor de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA por un total de $ 80263,42.

Que con relación al sumario iniciado teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 76 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, cuando establece que en casos como el presente, la multa, de ser procedente, debe aplicarse en la misma resolución que determina el tributo; corresponde en esta oportunidad considerar la conducta fiscal de la contribuyente.

Que de acuerdo al Dictamen Jurídico de fecha 29/4/97 que corre agregado a las presentes actuaciones, la conducta fiscal de la contribuyente atendiendo a los antecedentes obrantes en autos, corresponde encuadrar en las previsiones del art. 46 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, disponiéndose la sanción de una multa graduada en el equivalente a Tres (3) Veces el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO omitido de ingresar en los meses de MARZO a NOVIEMBRE de 1993.

Que el desconocimiento del domicilio de la responsable —Art. 4º de la R.G. Nº 2210— obliga a esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 23 a 27, 42, 46, 72, 73 y 76 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, 3º de la reglamentación vigente y 4º de la R.G. Nº 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO DE LA REGION RESISTENCIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio en forma parcial la obligación impositiva de la firma ISER S.R.L. (CUIT Nº 30-62526506-8) en el Impuesto al Valor Agregado de la siguiente forma:

EJERCICIO FISCAL	SALDO A FAVOR D.G.I.	
MARZO/93	$	4.482,28
ABRIL/93	$	11.620,15
MAYO/93	$	4.462,12
JUNIO/93	$	10.656,63
JULIO/93	$	13.143,40
AGOSTO/93	$	11.918,12
SEPTIEMBRE/93	$	10.641,30
OCTUBRE/93	$	10.132,40
NOVIEMBRE/93	$	3.207,02
	$	80.263,42

o sea PESOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 80.263,42).

ARTICULO 2º — Intimar a la responsable para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente ingrese el importe de PESOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 80.263,42), bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 3º — Intimar a la contribuyente para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente, ingrese el importe de PESOS CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 103.273,92), en concepto de intereses resarcitorios, según Formulario 5189/J sin perjuicio del reajuste que pudiera corresponder, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 4º — Dejar constancia a los fines del art. 26 de la ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, del carácter parcial del presente procedimiento, que abarca sólo los aspectos a que se hace mención y en la medida en que los elementos tenidos en cuenta lo permitan.

ARTICULO 5º — Aplicarle una multa de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA CON VEINTISEIS ($ 240.790,26) equivalente a Tres (3) veces el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por los meses de MARZO a NOVIEMBRE, dejado de ingresar.

ARTICULO 6º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente ingrese la expresada multa, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por la vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 7º — Hacerle saber que al efectuar el pago, deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a Agencia Posadas. Asimismo se le informa que resulta aplicable al presente caso el procedimiento recursivo previsto en el art. 78 inc. a) de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, el cual, en caso de interponerse deberá serlo dentro de los quince (15) días de notificada la presente. En su defecto podrá acudir ante el Tribunal Fiscal de la Nación, mediante el recurso establecido en el art. 78 inc. b) de la misma ley, cuyo plazo de interposición es también de quince (15) días. En este último supuesto, el recurso debe comunicarse a esta Dirección General.

ARTICULO 8º — Notifíquese, por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, cumplido siga a Agencia Posadas, para su conocimiento y demás efectos. — LUCIA LILIANA LENARDON, Jefe Div. Determinaciones de Oficio - Reg. Rcia.

e. 2/6 Nº 187.679 v. 6/6/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RESISTENCIA

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO

Resistencia, 30/4/97

VISTO, las presentes actuaciones originadas a raíz de la fiscalización iniciada al contribuyente HUGO VICTOR GONZALEZ, con domicilio desconocido, inscripto en esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA bajo CUIT Nº 20-12590665-7 (Expte. S. 402-003-97), de las que surgen;

Que con fecha 14/02/97 se le corrió la Vista que prevén los artículos 23 y 24 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, en el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO de 1992 (declaraciones juradas rectificativas), ABRIL y MAYO de 1993 (declaraciones juradas originales), para que formule su descargo y ofrezca o presente los medios de prueba que hagan a su derecho, poniendo a su disposición las actuaciones administrativas vinculadas al procedimiento de determinación de oficio que establecen los artículos mencionados.

Que conjuntamente con la Vista, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, se le instruyó sumario por las causales señaladas en ella Expte. S. 402-003-97.

Que vencido el plazo la responsable no contestó la vista, ni ofreció pruebas que hagan a su derecho, y;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la fiscalización llevada a cabo por personal de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, y en base a los elementos existentes en las presentes actuaciones, se ha procedido a rectificar las Declaraciones Juradas del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, correspondientes a los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO de 1992 y a confeccionar las Declaraciones Juradas de ABRIL y MAYO de 1993.

Que en mérito a la brevedad, se dan por reproducidos los términos vertidos en la corrida Vista de fecha 14/02/97.

Que en consecuencia, corresponde determinar de oficio en forma parcial la obligación impositiva de la responsable, en el Impuesto al Valor Agregado por los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO de 1992; ABRIL y MAYO de 1993, a cuyo efecto debe tomarse como base las liquidaciones practicadas por el personal fiscalizador de las que surgen saldos a favor de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de $ 14.633,71, respectivamente.

Que con relación al sumario iniciado teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 76 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, cuando establece que en casos como el presente, la multa, de ser procedente, debe aplicarse en la misma resolución que determina el tributo; corresponde en esta oportunidad considerar la conducta fiscal del contribuyente.

Que de acuerdo al Dictamen Jurídico Nº 586/97 de fecha 29/4/97 que corre agregado a las presentes actuaciones, la conducta fiscal de la contribuyente atendiendo a los antecedentes obrantes en autos, corresponde encuadrar en las previsiones del art. 46 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y su modificaciones, disponiéndose la sanción de una multa graduada en el equivalente a tres (3) veces el Impuesto al Valor Agregado omitido correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO de 1992; ABRIL y MAYO de 1993.

Que el desconocimiento del domicilio de la responsable —Art. 4º de la R.G. Nº 2210— obliga a esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 23 a 27, 42, 46, 72, 73 y 76 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, 3º de la reglamentación vigente y 4º de la R.G.Nº 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO DE LA REGION RESISTENCIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio en forma parcial la obligación impositiva del responsable HUGO VICTOR GONZALEZ (CUIT Nº 20-12590665-7) en el Impuesto al Valor Agregado de la siguiente forma:

EJERCICIO FISCAL	SALDO A FAVOR D.G.I.	
ENERO/92	$	4.648,13
FEBRERO/92	$	3.156,14
MARZO/92	$	3.614,48
ABRIL/93	$	1.260,07
MAYO/93	$	1.974,89
	$	14.653,71

o sea PESOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 14.653,71).

ARTICULO 2º — Intimar al responsable para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente ingrese el importe de PESOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 14.653,71), bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 3º — Intimar al contribuyente para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente, ingrese el importe de PESOS VEINTICINCO MIL TREINTA Y CINCO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 25.035,93), en concepto de intereses resarcitorios, según Formulario 5189/J sin perjuicio del reajuste que pudiera corresponder, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 4º — Dejar constancia a los fines del art. 26 de la ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, del carácter parcial del presente procedimiento, que abarca sólo los aspectos a que se hace mención y en la medida en que los elementos tenidos en cuenta lo permitan.

ARTICULO 5º — Aplicarle una multa de PESOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON TRECE CENTAVOS ($ 43.951,13) equivalente a Tres (3) veces el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO de 1992: ABRIL y MAYO de 1993, dejado de ingresar.

ARTICULO 6º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente ingrese la expresada multa, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por la vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 7º — Hacerle saber que al efectuar el pago, deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a Agencia Sede. Asimismo se le informa que resulta aplicable al presente caso el procedimiento recursivo previsto en el art. 78 inc. a) de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, el cual, en caso de interponerse deberá serlo dentro de los quince (15) días de notificada la presente. En su defecto podrá acudir ante el Tribunal Fiscal de la Nación, mediante el recurso

establecido en el art. 78 inc. b) de la misma ley, cuyo plazo de interposición es también de quince (15) días. En este último supuesto, el recurso debe comunicarse a esta Dirección General.

ARTICULO 8º — Notifíquese, por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, cumplido siga a Agencia Sede —Reg. Rcia.—, para su conocimiento y demás efectos. — LUCIA LILIANA LENARDON, Jefe Div. Determinaciones de Oficio - Reg. Rcia.

e. 2/6 Nº 187.680 v. 6/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
REGION Nº 8

DIVISION JURIDICA "H"

Bs. As., 29/5/97

VISTO las actuaciones correspondientes al CLUB SAN FERNANDO, con domicilio constituido en Sarmiento y Escalada, de la localidad de San Fernando, Provincia de Buenos aires, e inscripta en esta Dirección General con la CUIT Nº 30-50674686-4, de las que resulta:

Que, mediante nota de fecha 21/6/91, emitida por la Ex-División Revisión y Recursos "E", se confirma la validez de la exención en el Impuesto a las Ganancias, artículo 20 inciso f) del reconocimiento exentivo otorgado el 17/01/1958 conforme con el artículo 19 inciso f) de la Ley del Impuesto a los Réditos, y se comunica su inclusión en la exención prevista en el artículo 26, inciso c) punto 3 de la Ley 23.760 de Impuesto sobre los Débitos en Cuenta Corriente y otras operatorias.

Que, de los elementos reunidos en autos se desprende la existencia de tres balances que arrojan resultados diferentes: el primero de ellos, presentado para la aprobación de la Asamblea, determinando una utilidad de $ 294.347,57 mientras que el segundo practicado por la Comisión de Asociados, con basamento en los libros rubricados, una pérdida de $ 1.133.166,40.

Que, respecto del tercero, confeccionado por una Auditoría Externa Contratada, éste arroja un déficit de $ 1.145.146,21 siendo su aprobación mediante Acta de Asamblea del 2/07/94, y auditado con salvedades, referenciando la revisión selectiva de la información contable, graves deficiencias del sistema de control interno y la existencia de comprobantes de dudosa credibilidad.

Que, la Comisión Directiva inicia acciones penales a la Comisión Directiva anterior en la causa Nº 48354/94 que se tramita en el Juzgado de San Isidro del Dr. Solimine, Secretaría Nº 4 del Dr. Bordenave, autos caratulados TRINCHINETTI, Oscar A. - Presidente del Club San Fernando s/Defraudación, aún pendiente de resolución, y

CONSIDERANDO:

Que, todo reconocimiento exentivo otorgado quedará sin efecto desde la fecha de su vigencia, o con posterioridad en caso de comprobarse falsedad en los datos y elementos aportados, no haber cumplido las condiciones que dieron origen a la exención o violación de sus normas estatutarias y disposiciones pertinentes, o se realicen actividades de la índole a la que hace mención la última parte del inciso f) del artículo 20 de la ley precitada, todo ello sin perjuicio de las penalidades y responsabilidades que pudieran corresponder y de la posibilidad de impugnar a quienes le hubieran efectuado donaciones, las deducciones previstas en el artículo 81, inciso c) de dicha ley.

Que, en mérito a la brevedad corresponde dar aquí por reproducidos los términos de la resolución que se emite en la fecha y por cuerda separada, por la cual no se le hiciera lugar a la exención solicitada en el Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones), artículo 20, inciso m).

Que, no obstante es preciso destacar que, tal como se desprende de los hechos relatados en los vistos, la existencia de tres balances correspondientes a un mismo ejercicio económico, éste es el ejercicio cerrado al 30/09/93, ameritan escasa confiabilidad de los Estados Contables de la entidad, impidiendo en tales condiciones efectuar una evaluación clara y certera del fiel cumplimiento de su objetivo social.

Que, como agravante de la circunstancia mencionada, el último de ellos, que fuera confeccionado por la auditoría contable contratada, fue auditado con salvedades, dejándose constancia de la revisión selectiva de la información contable, de las graves deficiencias de control interno y la existencia de comprobantes de dudosa credibilidad.

Que, constituyendo la dispensa exentiva solicitada un privilegio, su reconocimiento se encuentra condicionado, entre otros aspectos al cumplimiento de los objetivos que le han dado origen, para lo cual resulta imprescindible una contabilidad organizada, estados contables que representen razonablemente la situación patrimonial y financiera de la entidad y la existencia de la documentación respaldatoria pertinente.

Que, ante las anomalías precedentemente descriptas, en el caso bajo análisis no se cumplen tales requisitos, correspondiendo en consecuencia, revocar el reconocimiento exentivo oportunamente otorgado por esta Dirección General a partir del momento en que se detecta la irregularidad, vale decir desde 01/10/92, momento en que inicia el mentado ejercicio.

Por ello y atento a lo dispuesto en los artículos 9º y 10 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y el artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 reglamentario de la ley procesal vigente.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION JURIDICA "H"
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Revocar, a partir del 01/10/92, el reconocimiento exentivo otorgado en el Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, artículo 20, inciso f), mediante el acto de convalidación efectuado el 21/06/91, al CLUB SAN FERNANDO, con domicilio fiscal en Sarmiento y Escalada, de la localidad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, e inscripta en esta Dirección General con la CUIT Nº 30-50674686-4.

ARTICULO 2º: Ordenar que la entidad comunique a sus asociados su situación impositiva.

ARTICULO 3º: Notifíquese remitiendo copia al CLUB SAN FERNANDO, publíquese durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia Nº 66, para su conocimiento y demás efectos. Abogada IRMA HAYDEE TAVERNA, Jefa (Int.) División Jurídica "H".

e. 3/6 Nº 188.108 v. 10/6/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Da. MARGARITA RUB (L.C. Nº 4.970.830).

Dése por notificada de la Res. Minist. Nº 28 de fecha 29 de enero de 1997 cuyo texto resolutivo se transcribe a continuación:

ARTICULO 1. — Desestímase el reclamo administrativo interpuesto por la agente Da. Margarita Rub (L.C. Nº 4.970.830), que tuviera por objeto una recategorización o equiparación de sus haberes, conforme los fundamentos enunciados en los Considerandos de la presente.

ARTICULO 2. — De forma.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA. — CARLOS ARGENTINO LEMA, Mesa de Entradas y Notificaciones Mrio. de Salud y Acc. Social.

e. 3/6 Nº 187.944 v. 5/6/97

PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ra. Instancia en lo Comercial Nº 19 a cargo de la Dra. ADELA NORMA FERNANDEZ, Secretaría Nº 37 del Dr. FERNANDO DURAO, de los años 1972 a 1986 y del Juzgado CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 10 a cargo del Dr. RAUL TETTAMANTI, Secretaría Nº 19 del Dr. ROBERTO MUZIO - De los años 1954 al mes de abril de 1987, y que estén comprendidos en el art. 17 de dicho Decreto-Ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación - ARCHIVO GENERAL - del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nº 8.340/97 y 9878/97.

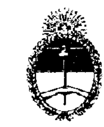
e. 3/6 Nº 187.044 v. 5/6/97

SEGUNDA EDICION

* SEPARATA Nº 247

CODIGO
PROCESAL PENAL

$ 16,25



MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL